

UNIVERSIDAD DEL TEPEYAC

ESCUELA DE DERECHO
CON ESTUDIOS RECONOCIDOS OFICIALMENTE POR
ACUERDO No. 3213-09 CON FECHA 16-X-1979
DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO



EL CRÉDITO FISCAL EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO

TESIS
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA
ANA LAURA MORENO ROSALES

MÉXICO, DF.

2011



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

UNIVERSIDAD DEL TEPEYAC

ESCUELA DE DERECHO
CON ESTUDIOS RECONOCIDOS OFICIALMENTE POR
ACUERDO No. 3213-09 CON FECHA 16-X-1979
DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO



EL CRÉDITO FISCAL EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO

TESIS
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA
ANA LAURA MORENO ROSALES

ASESOR DE LA TESIS
LIC. CLAUDIA CALDERÓN RODRÍGUEZ
CED. PROFESIONAL No. 2083559

MÉXICO, DF.

2011

AGRADECIMIENTOS

A Dios por la salud y el inmenso amor que ha brindado día a día a mí ser, a mí vida. A mis padres, Sra. Laura Rosales García y Miguel Ángel Moreno Chávez, quienes me han enseñado que la vida es una constante lucha para poder lograr lo que quiero haciéndome consciente de que el futuro puede ser demasiado incierto pero que a pesar de todo, en realidad, lo mejor no es el futuro sino cada momento vivido, justo en cada instante. Gracias papás por el gran esfuerzo que hicieron al darme la oportunidad de ser una mujer de bien y proporcionarme ese gran medio como lo es mi educación, principalmente a ti mamá por la fortaleza que me das ante cualquier circunstancia, por enseñarme que la mujer puede tener todo el valor posible para poder salir adelante, por luchar conmigo y de esta forma poder concluir uno de mis anhelos. Gracias Papá por todo lo que me brindaste en esos cinco años de carrera, por tu apoyo moral y a todas y cada una de esas horas de descanso que te interrumpí para poder llegar a tiempo a mis primeras clases de Derecho llevando siempre en mi mente el nunca defraudarlos y poder así algún día cumplir mi primer sueño profesionalmente hablando, gracias por esa dureza que a veces hay en tu ser pues sin ella no hubiese aprendido a valorar muchas cosas de la vida.

A la Universidad del Tepeyac, pues en su momento la considere como mi segunda casa quizá como cualquier estudiante la consideraría por pasar el mayor tiempo en ella pero independientemente de eso así la considere porque me fue posible encontrar en ella muy buenos momentos y muy buenos amigos entre ellos Jesús de la Tello Torre,

Gabriela Rodríguez Díaz, Adalberto Falcón Noyola, Rosalba Edith Bedolla López, Karina Enequina Montero Delgado, Erika Diana Ibarra Sánchez, Itzel Rosales Rodríguez, Gabriela Orihuela Narváez, Isaac Tovar Peña, Leticia Domínguez Cortez, Yolanda Rivera Barrera, Raúl Hernández Cepeda, Ricardo Sánchez López, Jonathan Edwin Fonseca García, Fermín Bolaños Albert, Jorge Antonio Zúñiga Ascencio, Cesar Silva Espejel, Ángel Mosqueda Galán, quienes aprendimos a estar unidos, a trabajar en equipo, jamás olvidare los momentos buenos y malos que pasamos, juntos todas esas risas e innumerables momentos tan agradables que siempre nos hizo pasar mi incomparable gran amigo Isaac Tovar Peña, algunas tantas veces el saber distinguir entre nosotros los momentos de desvelo, de entrega, de angustia al presentar un examen o aun mas cuando se trataba de saber el resultado del mismos y tener una motivación para seguir adelante, sin duda llevare siempre su presencia en mí.

A todos y cada uno de mis profesores que sin escatimar tiempo o esfuerzo no solo nos impartieron una buena cátedra, sino también un consejo, una experiencia o simplemente nos dieron lo mejor de sí mismos para nuestra formación académica.

De una forma tan especial le doy gracias a mi asesor en el presente trabajo de investigación, en esta tesis, Licenciado José Luis Cárdenas Fernández a quien siempre admire por su tan peculiar y excelente forma de impartir su cátedra a y a quien siempre le estaré inmensamente agradecida por su tiempo y toda la paciencia que me dedico a lo largo de este proyecto el cual al fin puedo ver materializado.

Al gran ser humano que ni el tiempo ni la distancia permitió que en su momento dejara de existir en mi corazón, varios son los años que nos hemos apoyado incondicionalmente y sin duda los mejores años de mi vida se quedan a tu lado, gracias por hacer tu mejor esfuerzo junto conmigo mañana, tarde, noche, cada día, por tu valioso tiempo, por tu paciencia, tolerancia, por el aliento que me diste para no desmoronarme aún en los momentos mas difíciles, por tanta comprensión, por secar cada lágrima, por apreciar la sonrisa mas sincera que podía transmitir mi rostro al sentir todo tu apoyo y cariño por mí, gracias por estar y por ser, recibe este trabajo también como parte de toda tu lealtad, respeto, por simple y sencillamente enseñarme tanto, por ser siempre como mi ángel.

Al equipo de Control Escolar del Tepeyac por haberme apoyado y guiado en cada momento de este proceso al Lic. Héctor Huítrón Torres a tí Mely a tí Paty, gracias.

A la C. Virginia Hill por la orientación y el gran apoyo que me brindo cuando más lo necesite para poder llevar a cabo este logro.

Indudablemente a todos Ustedes ¡GRACIAS! Por formar parte de todo esto, uno de mis tantos sueños anhelados basándome siempre en la felicidad del alma y el amor por los que me rodean y que me han enseñado tanto pues son el motivo y la fuerza suficiente que se combina con mi ser para salir adelante.

ANA LAURA MORENO ROSALES.

RESUMEN

Entre los principales factores que atañen al Sistema Jurídico Mexicano están la mala impartición de justicia, la burocracia, corrupción y en ocasiones la falta de especialización en las diferentes áreas del Derecho, sin dudarle también le atañe la carga exagerada de trabajo, una legislación muy poco sustancial, de allí que surja la pregunta si es correcta o no la definición que nos da el artículo 4° de nuestro Código Fiscal de la Federación de lo que es un crédito fiscal, materia del presente trabajo y por lo que se aprecia contiene solamente una serie de conceptos que conforman al mismo, tan es así que la realidad jurídica es apreciada como un tanto controversial, ambigua, genérica y que se puede prestar a interpretaciones diversas y la razón primordial para tratar este tema es que muchas personas ven a la ley como algo distante y artificial de entender, así mismo queda catalogado más como un deseo que como una realidad inminente que las autoridades fiscales procuran explicar las disposiciones fiscales utilizando en lo posible un lenguaje llano, alejado de tecnicismos y en las cosas en que sea de naturaleza compleja, elaborar y distribuir folletos a los contribuyentes. Como ya sabemos, la ley debe expresarse característicamente de modo escrito, con el fin de hacer más claras sus prescripciones y de que pueda ser considerada por todos a los que ella rige y estar al alcance de todo ciudadano. El objeto de estudio es el Crédito Fiscal en el Sistema Jurídico Mexicano y como aspecto la correcta aplicabilidad como planteamiento del problema en la materia fiscal en el Distrito Federal. De lo anterior, se desprende como resultado que en nuestro Sistema Jurídico los principales problemas están también inmersos en los preceptos legales descritos en cada una de las legislaciones lo cual acarrea muchas veces confusión para el lector y por ende resulta difícil entender, y lo cierto, tendría que ser que si una norma está bien redactada no tiene por qué ser complicada. Por lo anterior, resulta viable jurídicamente analizar, determinar una definición clara y precisa respecto de la figura del crédito fiscal en el Distrito Federal sustentando que la complejidad de ciertas normas resulta en todo caso de la naturaleza de la misma materia regulada.

ÍNDICE

| | |
|--|----|
| INTRODUCCIÓN | i |
| CAPÍTULO 1.- DERECHO FINANCIERO PÚBLICO | 1 |
| 1.1.- Concepto y características | 2 |
| 1.2.- Divisiones del Derecho Financiero Público | 4 |
| 1.2.1.- Derecho Presupuestario | 4 |
| 1.2.2.- Derecho Fiscal | 5 |
| 1.3.- Ámbito de aplicación del Derecho Financiero | 6 |
| 1.4.- Ingresos Públicos | 6 |
| 1.4.1.- Ingresos Financieros | 7 |
| 1.4.2.- Ingresos Fiscales | 7 |
| 1.4.3.- Ingresos Ordinarios | 8 |
| 1.4.3.1.- Aportaciones de seguridad social | 9 |
| 1.4.3.2.- Contribuciones de mejoras | 9 |
| 1.4.3.3.- Derechos | 9 |
| 1.4.3.4.- Impuestos | 10 |
| 1.4.4.- Ingresos Extraordinarios | 10 |
| 1.4.4.1.- Impuestos Extraordinario | 10 |
| 1.4.4.2.- Los Derechos Extraordinarios | 11 |
| 1.4.4.3.- Los Empréstitos | 11 |
| 1.4.4.4.- La Emisión de Moneda | 11 |
| 1.4.4.5.- Las expropiaciones | 12 |
| 1.5.- Ley de Ingresos | 13 |
| 1.5.1.- Rubros contenidos en la Ley de ingresos de la Federación 2010 | 14 |

| | |
|--|----|
| 1.6.- Gastos Públicos | 19 |
| 1.7.- Presupuesto de Egresos | 20 |
| 1.8.- Principios por los que se rige el Presupuesto de Egresos | 20 |
| 1.9.- Fundamentos Constitucionales del Presupuesto de Egresos | 23 |
| 1.10.- Preparación del Presupuesto de Egresos | 26 |
| 1.11.- Cuenta Pública | 28 |

CAPÍTULO 2.- DERECHO FISCAL

| | |
|--|----|
| EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO | 30 |
| 2.1.- Definición de Derecho Fiscal | 31 |
| 2.2.- Principios de Derecho Fiscal | 32 |
| 2.2.1.- Principios de Adam Smith y Harold M. Sommers | 32 |
| 2.2.2.- Principios Complementarios | 39 |
| 2.3.- Principios Constitucionales en materia Fiscal | 41 |
| 2.4.- Diversos tipos de contribuciones | 47 |
| 2.4.1.- Impuestos | 47 |
| 2.4.2.- Clases de Impuestos | 48 |
| 2.4.2.1.- Impuestos Directos | 49 |
| 2.4.2.2.- Impuestos Indirectos | 49 |
| 2.4.2.3.- Impuestos Reales | 49 |
| 2.4.2.4.- Impuestos Personales | 49 |
| 2.4.2.5.- Impuestos Específicos | 49 |
| 2.4.2.6.- Impuestos Ad Valorem | 49 |
| 2.4.2.7.- Impuestos generales | 50 |
| 2.4.2.8.- Impuestos con fines fiscales y extrafiscales | 50 |
| 2.4.2.9.- Impuestos Alcabalatorios | 50 |
| 2.5.- Elementos de las Contribuciones | 52 |

| | |
|--|-----|
| CAPÍTULO 3.- LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA | 56 |
| 3.1.- Definición de la Obligación Tributaria | 57 |
| 3.2.- Características de la obligación tributaria | 58 |
| 3.3.- El hecho generador e imponible del Crédito Fiscal | 59 |
| 3.4.- Nacimiento de la obligación fiscal | 61 |
| 3.5.- Determinación de la obligación fiscal | 63 |
| 3.6.- La exigibilidad de la obligación fiscal | 65 |
| 3.7.- Del crédito fiscal en general | 66 |
| 3.8.- La extinción del crédito fiscal | 69 |
| 3.9.- Diferencia entre caducidad y prescripción | 74 |
| | |
| CAPÍTULO 4.- MEDIOS DE DEFENSA DEL CONTRIBUYENTE | 81 |
| 4.1.- Justicia de ventanilla | 83 |
| 4.2.- Reconsideración administrativa | 85 |
| 4.3.- Recurso Administrativo | 87 |
| 4.4.- Recurso de revocación previsto por el Código Fiscal de la Federación | 89 |
| 4.5.- El procedimiento Contencioso Administrativo | 91 |
| 4.6.- Medios de control constitucional en materia de contribuciones | 96 |
| 4.7.- Juicio de Amparo Indirecto | 102 |
| 4.8.- Suspensión del acto reclamado | 105 |
| 4.9.- Recurso de revisión | 105 |
| 4.10.- Juicio de Amparo Directo | 107 |
| 4.11.- Autoridades Fiscales | 108 |
| 4.12.- Facultades de las autoridades fiscales | 110 |

| | |
|--------------|-----|
| CONCLUSIONES | 113 |
| BIBLIOGRAFÍA | 119 |
| ANEXOS | 124 |

INTRODUCCIÓN

El objetivo de la presente tesis es dar a conocer el concepto y fundamento del Crédito Fiscal, su aplicación, formas de extinción, así como los medios de pago y procedimientos legales necesarios para su aprovechamiento o liquidación del mismo.

La tarea del asesor fiscal es la de conocer los conceptos jurídicos y prácticos del Derecho Fiscal, sólo así podrá afrontar el medio situacional que hoy en día nos exige la práctica profesional, además de, la responsabilidad de otorgar a nuestros asesorados los medios jurídicos-fiscales más convenientes y confiables para su régimen económico, pues además de todo eso dentro de la actividad financiera que cotidianamente un Estado realiza, la recaudación de contribuciones constituye un elemento indispensable y de gran importancia como un medio para desarrollar su función pública.

El presente trabajo se ubica en el ámbito fiscal o de los ingresos que percibe el gobierno por la recaudación de contribuciones, con el objeto de establecer y explicar básicamente cuáles son las obligaciones que nacen para los contribuyentes, en quienes descansa la obligación tributaria, y cuáles son los derechos que tienen frente a las autoridades fiscales.

Constantemente los contribuyentes se encuentran en situaciones muy confusas y problemáticas sobre su situación fiscal ante la administración tributaria correspondiente, esto es como consecuencia del total desconocimiento de sus derechos y obligaciones que la Legislación Tributaria

les otorga. Estos contribuyentes comunes día a día se esfuerzan mediante el desarrollo de una actividad económica para dar un nuevo impulso a su medio de vida y de sus trabajadores, ellos necesitan de un asesoramiento justo y veraz para afrontar la obligación que como ciudadanos tienen que cumplir con el pago de sus impuestos. Los errores que siendo muy simples o complejos muchas veces orillan al contribuyente a confusos y difíciles problemas con la autoridad recaudadora, estos errores son muchas veces por no conocer a fondo la Ley Tributaria y los hechos que generan los Créditos Fiscales; es muy importante conocerlos, ya que sólo de esta manera se evitarán las sanciones que deriven de un mal procedimiento, y además se podrán conocer los medios de defensa necesarios contra actuación alguna que la autoridad hacendaría pudiera aplicar.

Con este estudio se dará a conocer la importancia de analizar y comprender los fundamentos legales que generan las contribuciones. Dentro del ámbito legal y ante la situación profesional que hoy en día nos exige el medio, creo que se ha hecho necesario ser el principal medio de apoyo del contribuyente ante la Autoridad Recaudadora. Con este trabajo se beneficiará todo Profesional que tenga una estrecha relación con el ámbito jurídico-tributario, así como en general quien tenga la necesidad o comprenda la importancia de los fundamentos de las contribuciones y de los hechos que las generen.

Lo anterior es justificable pues en la actualidad podemos encontrar diversos libros y tratados sobre el derecho fiscal mexicano en los que se define de diversas maneras el crédito fiscal, libros que en su mayoría están más bien vinculados al análisis jurídico sin tomar en cuenta el desarrollo práctico que da como resultado la contribución requerida por el Estado. Tenemos como principal texto que respalda la existencia de tal concepto a la Legislación Tributaria; la legislación tributaria en casi todas sus definiciones de conceptos otorga descripciones puramente muy generales que se entienden solamente por los fines que la misma ley indica. Pero en lo particular no se cuentan con libros o tratados que ejemplifiquen y definan en conjunto al Crédito Fiscal de manera precisa, acarreando todo esto una problemática para el contribuyente puesto que una definición poco clara en nuestros preceptos legales muchas de las veces pone en una disyuntiva al contribuyente al no querer entrar en detalles y tecnicismo, y deja a la deriva el cumplimiento respecto de sus obligaciones fiscales. Eh ahí en donde empieza el verdadero problema hasta el grado de encontrarse con una serie de mecanismos o medios de defensa que no sabe cómo hacerlos valer, y mucho menos se tiene el tiempo, la paciencia y tolerancia ante las autoridades fiscales pues hace falta todavía una justicia expedita en materia fiscal. Y así, pensando que la justicia es un bien inmanente al que todos los hombres tienen derecho, y que, si no se puede negar a nadie, tampoco habría que retardarla ni atormentarla con trámites peligrosos para su pureza.

Por otro lado, también debe destacarse que urge una reforma al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en virtud de que se le ha dotado

de una amplia competencia, pero su estructura es anacrónica, pues a pesar de que tiene excelentes magistrados, estos no pueden dar cumplimiento al mandato constitucional previsto en el artículo 17 constitucional, el cual establece que la justicia debe ser pronta y expedita.

Así es como se plantea el objetivo general de este estudio, es decir, analizar si efectivamente es clara la definición que nos da el artículo 4° del Código Fiscal de la Federación respecto del Crédito Fiscal tomando como modelo la descripción misma del precepto legal materia del presente trabajo.

Establecido lo anterior, se debe hacer un breviario de lo que se encuentra plasmado en el presente trabajo de investigación.

En el primer capítulo se encontrará la ubicación del Derecho Financiero Público dentro del sistema jurídico mexicano pues este es pieza fundamental que rige la actividad financiera del Estado consistente en la determinación de necesidades públicas; la obtención de medios económicos; su administración y la inversión en el gasto público, atendiendo siempre al sentido de política económica por llamarlo así, que desarrolle un Estado dentro del marco de su actividad financiera, o dicho de otra manera: los lineamientos que orienten las principales decisiones que un gobierno toma para obtener ingresos, administrarlos, y gastarlos en la función pública, deberá estar dirigida siempre a lograr el bienestar del país.

En el segundo capítulo se abordará al Derecho Fiscal en el Sistema Jurídico Mexicano ubicándolo como el ordenamiento regulador de la relación

jurídico tributaria, señalando así mismo tanto los principios doctrinarios como constitucionales en materia fiscal, los tipos de impuestos y elementos de las contribuciones.

Se encuentra en el tercer capítulo, el análisis de la relación jurídica tributaria entre gobernante y gobernado, de dónde parte y cuáles son sus principales características.

Ya en el capítulo cuarto, se establece la importancia de dar a conocer al contribuyente las posibles ventajas o desventajas de hacer valer los medios de defensa con que cuenta en materia de contribuciones para el caso de que alguna de sus garantías se vea quebrantada por alguna autoridad fiscal.

CAPÍTULO 1

DERECHO FINANCIERO PÚBLICO

1.1. Concepto y características

El vehículo jurídico que utilizan los órganos estatales para llevar a la práctica los principios y fundamentos de la ciencia de las finanzas públicas es el derecho financiero público, el cual se puede conceptualizar de la siguiente manera: “es la rama del derecho integrada por un conjunto de normas que tienen por objeto regular las actividades financieras de los órganos públicos, tanto en lo que corresponde a la percepción de los ingresos, administración de dichos recursos y al ejercicio del gasto”. (Mabarak, 2007. P.8)

La actividad financiera del Estado consiste en que este, como toda organización económica, requiere de ingresos para cumplir con las funciones que se le atribuyen, esto da origen a su actividad financiera, de modo que se procuren los fondos necesarios que le permitan sufragar los gastos públicos, mismos que tienen como destino el satisfacer requerimientos colectivos mediante la prestación de los servicios públicos correspondientes. La principal fuente de ingresos estatales es la recaudación de contribuciones lo que finalmente forma parte del derecho fiscal.

Dicho de otra manera, la actividad financiera del Estado se ocupa de la planificación de ingresos de gastos futuros, por medio del Presupuesto.

Para algunos tratadistas de la materia, el derecho financiero sigue siendo aún una parte del derecho administrativo, sin embargo, es evidente que no es así, porque el estudio de esta rama jurídica es tan importante que tiene ya caracteres propios que lo hacen diferir de aquel, cuenta con todos los elementos para considerarse como una rama autónoma del derecho público

Al respecto, Doricela Mabarak (2007) señala:

“Es evidentemente que la percepción de los ingresos del Estado y la planeación y ejercicio del gasto público no solo se limita a realizar simples actos ejecutados por los órganos administrativos, sino que conforman complejas actividades económicas que se rigen por sus propios principios y procedimientos, y poseen una gama tal que requiere de un estudio especializado y distinto al que se realiza en el derecho administrativo, el cual sirve para entender y manejar el fenómeno financiero del Estado”. (p.9)

El derecho financiero es una rama importante y autónoma del derecho público, porque las actividades que aquí se generan son de supra a subordinación entre los entes públicos y de los gobernados. Esta disciplina jurídica pertenece al derecho público porque las actividades de naturaleza financiera que ella realiza, son propias y características del Estado; es decir, corresponden a los fines exclusivos de una persona moral del derecho público.

Las normas jurídicas que contiene el derecho financiero se refieren sin duda a todas aquellas que tienen por objeto normar las actividades del Estado encuadradas en la ciencia de las finanzas públicas en general, y específicamente a aquellas que se relacionan de manera estrecha con la

percepción de los ingresos del Estado, su administración, planeación y ejercicio del gasto público; es decir con la hacienda pública en sus diversas acepciones y significados.

1.2. Divisiones del Derecho Financiero Público

“Esta disciplina jurídica tiene en la actualidad tanta riqueza de contenido, y es tan amplio su campo de aplicación, que ha existido la necesidad de dividirla no solo para efectos didácticos, sino también con fines científicos y prácticos en diferentes subrayas, todas ellas importantes” (Mabarak, 2007, p.13).

A continuación se expondrá brevemente la clasificación o divisiones que se han hecho en torno a esta materia.

1.2.1. Derecho Presupuestario

De acuerdo a las normas jurídicas que regulan la planeación, organización, dirección y control del gasto público, un área muy importante en que se divide el derecho financiero es precisamente el llamado derecho presupuestario.

Doricela Mabarak, señala que:

“El Derecho Presupuestario se encarga de estudiar las relaciones jurídicas que se dan fundamentalmente entre los ingresos y los gastos, de ahí que dicha ordenación sobre gastos públicos sea una de las principales funciones del

Derecho Presupuestario, debido a que todo lo que tenga que ver con el manejo y destino de estos recursos están regulados por normas y leyes permanentes, en las cuales los ingresos representan una parte muy reducida, pues su tratamiento es de una mera previsión, mientras que respecto a los gastos, el Presupuesto retiene y conserva el valor de una autorización cuantitativa, cualitativa y temporal".

Por lo que es necesario observar que, tanto la naturaleza como el destino de las leyes presupuestarias son las de proporcionar los recursos económicos suficientes al aparato estatal para que pueda cumplir con sus fines públicos.

Sin embargo, al analizar el contenido de las Leyes de Presupuestos, hay que hacerlo desde dos puntos de vista, el cualitativo y el cuantitativo, es decir, en quién o en qué se va a gastar y cuánto se va a gastar, observándose que lo cualitativo prima sobre lo cuantitativo.

1.2.2. Derecho Fiscal

Doricela Mabarak (2007) señala:

“En relación con las normas jurídicas que regulan el financiamiento de los gastos públicos, estas pueden pertenecer al propio derecho financiero, o a una rama de este llamado derecho fiscal, puesto que la proporción más significativa de los gastos públicos son financiados con ingresos procedentes de los tributos, que constituyen el tema fundamental del estudio del derecho fiscal”. (p.13).

Entonces, en resumen, el derecho fiscal se refiere a la percepción de los más importantes ingresos públicos, y el derecho presupuestario, en lo que respecta a la planeación y ejecución de los gastos públicos.

1.3. Ámbito de Aplicación del Derecho Financiero

Este se divide en nacional e internacional. El nacional es el conjunto de normas jurídicas que regulan los ingresos y gastos públicos en el territorio de un país, en tanto que el derecho financiero internacional regula todas las relaciones jurídicas financieras susceptibles de darse entre dos o más Estados soberanos, o entre un Estado y un organismo internacional, o bien, entre aquel y una persona o entidad perteneciente a otro país.

El derecho financiero nacional a su vez puede ser también derecho financiero federal, estatal o municipal, cuando sus normas jurídicas regulan las finanzas públicas de cada uno de esos niveles de gobierno en que se divide la estructura constitucional de un país.

1.4. Ingresos Públicos

“En forma genérica, recibe el nombre de ingreso toda percepción en dinero, especie, crédito, servicios o cualquier otra forma que modifique el patrimonio de una persona”. (Mabarak, 2007, p. 14) Una parte importante del derecho financiero es precisamente la que se refiere al estudio y análisis de las formas,

medios y procedimientos que utiliza el Estado para obtener recursos económicos con los cuales hace frente a los gastos gubernamentales, esto es lo que se conoce con el nombre de ingresos públicos o del Esta

De acuerdo a la naturaleza de los ingresos públicos, estos se dividen en ingresos financieros y fiscales

1.4.1. Ingresos Financieros

Son aquellos que el Estado percibe, en términos generales, por la explotación de sus bienes propios o por alguna otra actividad que en su carácter de persona moral de derecho público, sea susceptible de ser realizada para atender sus requerimientos de numerario. Esto sucede cuando para el financiamiento de sus gastos recurre, por ejemplo, al crédito público. La emisión de moneda y los empréstitos, que constituyen una parte muy importante de los ingresos financieros del Estado, son instrumentos económicos que este utiliza para obtener recursos que le permitan hacer frente a los gastos públicos.

1.4.2. Ingresos Fiscales

Los ingresos fiscales, por su parte, son aquellos que se derivan de la aplicación de una ley de esta naturaleza, y son susceptibles de ser sometidos a un procedimiento de ejecución, esto es que si la persona no cubre voluntariamente las prestaciones determinadas a favor del Estado, puede iniciarse en su contra un procedimiento que consiste en el embargo de bienes, y su remate para, con el producto que se obtenga, satisfacer el adeudo.

Los ingresos públicos, si se toman en cuenta las características que rodean a su percepción, pueden tener un doble carácter: *ordinarios* o *extraordinarios*.

1.4.3. Ingresos Ordinarios

Son ingresos públicos ordinarios los que obtiene el Estado en forma regular durante un periodo determinado, al cual se le denomina ejercicio fiscal, y que abarca un año natural, es decir, de enero a diciembre. Por lo que los entes públicos dividen por etapas o ejercicios fiscales sus programas financieros con el propósito de dar congruencia, sistema y orden a su actividad, entonces, los ingresos ordinarios son aquellos que la hacienda pública percibe en un ejercicio fiscal para con ellos hacer frente a los gastos públicos planeados para ese mismo ejercicio.

Con base en las características anteriormente enunciadas, reciben el nombre de ingresos ordinarios:

- a) las aportaciones de seguridad social,
- b) las contribuciones de mejoras,
- c) los derechos.
- d) impuestos

De acuerdo al artículo 2 del Código Fiscal de la Federación (vigente en 2011) “las contribuciones se clasifican en impuestos, aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos” (p. 1) las que se definen de la siguiente manera:

1.4.3.1. Aportaciones de Seguridad Social

Contribuciones establecidas en Ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en cumplimiento de obligaciones fijadas por la Ley en materia de seguridad social o a las personas que se beneficien en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado.

1.4.3.2. Contribuciones de Mejoras

Establecidas en Ley a cargo de personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas.

1.4.3.3. Derechos

Contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Nación, así como por percibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando, en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en la Ley Federal de Derechos. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.

1.4.3.4. Impuestos

Son las contribuciones establecidas en Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las señaladas en las fracciones

que le preceden a dicho artículo, haciendo notar que dicha definición de hace por exclusión.

1.4.4. Ingresos Extraordinarios

Reciben el nombre de ingresos extraordinarios, aquellos cuya aplicación resuelve el Estado en condiciones especiales cuando acontece alguna circunstancia que haga necesaria esa percepción. En este caso proyecta y ejecuta dentro del propio ejercicio fiscal un programa extraordinario con objeto de obtener dichos ingresos, los cuales cesan en su aplicación cuando desaparece la causa que originó su implantación, aunque con frecuencia, en la práctica, una vez que se han implantado estos ingresos extraordinarios y probado su eficacia, se transforman en ingresos ordinarios.

Por otra parte, son ingresos extraordinarios del Estado:

1.4.4.1. Los Impuestos Extraordinarios

También denominados transitorios, poseen una vigencia limitada en el tiempo, un ejemplo de estos es el impuesto sobre los bienes personales. Cabe destacar que este tipo de impuestos solo surgen en periodos de crisis.

1.4.4.2. Los Derechos Extraordinarios

Son derechos las contraprestaciones establecidas por el poder público, conforme a la ley, en pago de un servicio público particular divisible y también tienen vigencia limitada.

1.4.4.3. Los Empréstitos

Son créditos o financiamientos otorgados a un gobierno por un estado extranjero, por organismos internacionales de crédito (Fondo Monetario Internacional, Banco Interamericano de Desarrollo, Banco Mundial, etc.), por instituciones privadas de crédito extranjeras o por instituciones nacionales de crédito para la satisfacción de determinadas necesidades presupuestales, que generan para el gobierno receptor la obligación, a un cierto plazo, de restituirlos adicionados con una sobreprima por concepto de intereses y cuyo conjunto, aunado a otras disposiciones crediticias (emisión de bonos moratorias e indemnizaciones diferidas por expropiaciones y nacionalizaciones), forma la deuda pública de un país. Los empréstitos pueden negociarse a corto, mediano y largo plazo, de acuerdo fundamentalmente con la capacidad de pago del receptor y con sus requerimientos monetarios.

1.4.4.4. La Emisión de Moneda

La función de emitir moneda a través de su Banco Central, emisión que debe efectuarse en proporción a las reservas de cada país, generalmente

integradas por metales preciosos (oro preferentemente), por depósitos de divisas de fuerte cotización en los mercados cambiarios internacionales (generalmente dólares, euros) o derechos especiales de giro instrumentos financieros internacionales comúnmente aceptados como reservas monetarias substitutivas de oro. La moneda es el instrumento cambiario por excelencia en el mundo actual, al grado que las reservas de las que cada país pueda disponer en un momento dado, sirven de pauta exacta para conocer su situación financiera tanto interna como externa.

1.4.4.5. Las Expropiaciones

Acto unilateral llevado a cabo por la Administración Pública con el objeto de segregar un bien de la esfera jurídico-patrimonial de un particular, para destinarlo, aun sin el consentimiento del afectado, a la satisfacción de una necesidad colectiva de interés general o causa de utilidad pública, mediante el pago de una indemnización.

De acuerdo al artículo. 27º Constitucional, la propiedad originaria de las tierras y aguas ubicadas en territorio nacional corresponde al Estado, quien sin embargo, puede transmitir su dominio a los particulares, constituyendo así la propiedad privada. El ejecutivo está facultado para expropiarlo en perjuicio de su propietario, aunque mediante el pago de una indemnización, a fin de incorporarlo al Dominio Público de la Federación y de destinarlo, por regla general, a la prestación de un servicio público.

1.5. Ley de Ingresos

La previsión de ingresos que percibirá el Estado se insertan en un documento legal que recibe el nombre de Presupuesto de Ingresos, o como se le denomina en México: Ley de Ingresos. En ese documento legal se incluyen todos los conceptos por los que el Estado tendrá derecho de percibir determinadas cantidades durante el ejercicio fiscal, así como las características bajo las cuales se van a percibir dichos ingresos. En la formación de este documento se sigue todo el procedimiento constitucional que se exige para la elaboración de toda ley: iniciación, discusión y aprobación, y promulgación y publicación con fundamento en los artículos 72 inciso H, 73 fracciones VII, XXIX.

Corresponde iniciar el proyecto de Ley de Ingresos al jefe de Estado, en el caso de México, al presidente de la República. Por mandato constitucional este proyecto de ley, como todos los que versen sobre contribuciones o sobre empréstitos, deberá primero presentarse ante la Cámara de Diputados o Cámara de Origen, en donde comenzará la segunda etapa en el proceso de formación de la ley, que se denomina discusión y aprobación. El proyecto pasara después a la Cámara de Senadores, la que invariablemente en estos

casos recibirá el nombre de Cámara Revisora, para que una vez que se haya aprobado pase al ejecutivo para su promulgación y publicación.

Doricela Mabarak (2007) señala:

“En una ley de ingresos se agrupan todas las contribuciones y demás ingresos, tanto de carácter fiscal como financiero que vaya a obtener un ente público en un ejercicio fiscal. Inclusive se dan cifras en cada uno de los renglones contenidos en dicha ley, con el fin de que las cantidades que se piensan obtener estén correlacionadas con el presupuesto de egresos para ese propio ejercicio”. (p.17).

En el Artículo 1° de la Ley de Ingresos de la Federación (para el ejercicio fiscal 2010), se señalan las cantidades que percibirá la Federación en cada uno de sus rubros.

1.5.1. Rubros Contenidos en Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio 2010

Para la obtención de los ingresos del ejercicio, la Ley de Ingresos de 2011 mexicana contiene los siguientes rubros:

I. Impuestos. Aquí se mencionan once diferentes gravámenes impositivos, así como las cantidades que en cada uno de ellos se piensa recaudar en un

ejercicio fiscal. Enumerados por orden de importancia, los impuestos federales vigentes son:

- 1.- Impuesto sobre la renta
- 2.- Impuesto empresarial a tasa única
- 3.- Impuesto al valor agregado
- 4.- Impuesto especial sobre producción y servicios
 - a. Gasolinas, diesel para combustión automotriz
 - b. Bebidas con contenido alcohólico y cerveza
 - c. Tabacos labrados
 - d. Juegos y sorteos
 - e. Redes públicas de telecomunicaciones
5. Impuesto sobre tenencia o uso de vehículos
6. Impuesto sobre automóviles nuevos
7. Impuesto sobre servicios expresamente declarados de interés público por ley, en los que intervengan empresas concesionarias de bienes del dominio directo de la Nación
8. Impuesto a los rendimientos petroleros
9. Impuesto al comercio exterior: todas las mercancías que ingresen o que salen de México deben destinarse a un régimen aduanero, establecido por el contribuyente, de acuerdo con la función que se le va a dar en territorio nacional o en el extranjero.
 - a. A la importación
 - b. A la exportación

10. Impuesto a los depósitos en efectivo

11. Accesorios

II. Contribuciones de mejoras. Este tipo de contribuciones, que son muy usuales en los sistemas fiscales estatales y municipales en materia federal, solo se aplican aquellas contribuciones por obra públicas de infraestructura hidráulica.

III. Derechos. Estas contribuciones se refieren a todos aquellos ingresos que obtiene el Estado por servicios que presta a diferentes personas, ya sea directamente o por conducto de sus organismos descentralizados, así como por el uso o aprovechamiento de bienes del dominio público o por extracción de hidrocarburos del subsuelo.

IV. Contribuciones no comprendidas en fracciones precedentes causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o de pago.

V. Productos. Este tipo de contribuciones se refiere a todos aquellos que obtiene el Estado por actividades que no correspondan a sus funciones propias de persona moral de derecho público. Es decir, los que obtiene como si se tratara de un simple particular. Dentro de estos rubros se encuentran los ingresos derivados del uso, aprovechamiento o enajenación de los bienes del dominio privado del Estado; de las utilidades de los organismos

descentralizados y empresas de participación estatal, y los rendimientos de la Lotería Nacional o de Pronósticos Deportivos.

VI. Aprovechamientos. Son todos aquellos ingresos en efectivo, en bienes o en servicios que el Estado obtiene por conceptos diferentes a los que se han enumerado. Ejemplo de estos aprovechamientos lo constituyen las multas que pagan los gobernados por la comisión de diversas infracciones a las disposiciones legales federales, así como las indemnizaciones por daños causados a los bienes del Estado, o las participaciones que recibe la Federación por la aplicación de contribuciones locales, como las procedentes de herencias y legados, donaciones, o bien cooperaciones de las entidades federativas y municipios para obras de alcantarillado, electrificación, caminos y líneas telegráficas.

Dentro de este rubro se incorporan también los ingresos de Organismos y Empresas; aportaciones de seguridad social e ingresos derivados de financiamientos

Mabarak (2007) señala:

“Estos últimos comprenden a los ingresos que piensa obtener el Estado por la emisión de bonos o valores gubernamentales en el ejercicio, como Certificados de la Tesorería de la Federación, Petrobonos o cualquier otro documento crediticio que el mismo lance al mercado para obtener vía deuda pública, recursos económicos para financiar el gasto gubernamental”. (p.20).

En México, en el marco constitucional para poder hacer uso del llamado crédito público nos avocamos a la fracción VIII del artículo 73 constitucional, el cual establece que “el Congreso de la Unión está facultado para dar bases sobre las cuales se celebren empréstitos sobre el crédito de la Nación, para aprobar los empréstitos obtenidos, así como para reconocer y mandar pagar la deuda nacional”. Culmina este precepto constitucional que no se podrá contraer ningún empréstito si no es para dedicarlo a la ejecución de obras que produzcan directamente un incremento en los ingresos públicos. Es decir que, el Estado solo puede hacer uso del crédito público cuando se trate de obtener recursos para la realización de obras cuyo gasto sea autorrecuperable, por tanto, no está permitido que el Estado de manera indiscriminada utilice los empréstitos para cubrir otro tipo de necesidades, las cuales se deben satisfacer con los ingresos ordinarios.

El propio constituyente señala tres casos de excepción en los que se puede hacer uso del crédito público fuera de la regla antes señalada, y esto es cuando se concierten estos créditos con fines de regulación monetaria, o se trate de operaciones de conversión, o cuando el gobierno federal enfrente alguna emergencia declarada por el jefe del Ejecutivo, en los términos del artículo 29 constitucional.

“ARTICULO 29. En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, solamente el presidente de los estados unidos mexicanos, de acuerdo con los

titulares de las secretarías de estado y la procuraduría general de la república y con la aprobación del congreso de la unión y, en los recesos de este, de la comisión permanente, podrá suspender en todo el país o en lugar determinado las garantías que fuesen obstáculo para hacer frente, rápida y fácilmente a la situación; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la suspensión se contraiga a determinado individuo. Si la suspensión tuviese lugar hallándose el congreso reunido, este concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el ejecutivo haga frente a la situación; pero si se verificase en tiempo de receso, se convocara sin demora al congreso para que las acuerde”.

Para dar eficacia a estas directrices constitucionales, el Congreso de la Unión expidió una ley reglamentaria de este precepto constitucional, que específicamente recibe el nombre de Ley General de Deuda Pública. En esta ley se expresa en primer lugar que reciben el nombre de deuda pública todas las operaciones de pasivo que sean a cargo del Ejecutivo de la Unión, así como de sus dependencias y entidades dentro de las que se encuentran los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal, las instituciones de banca de desarrollo, las entidades gubernamentales de seguros o fianzas y los fideicomisos públicos.

La aplicación de todos los aspectos relacionados con la Ley General de Deuda Pública le corresponde a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la cual deberá, para estos efectos, encargarse de formular el programa financiero del gobierno federal y concertar todas las operaciones crediticias para la realización de obras de las diversas dependencias del gobierno federal; emitir los valores gubernamentales para colocarlos entre el público

inversionista, ya sea del país o del extranjero; autorizar a las demás entidades del sector público federal, para gestionar y contratar financiamientos externos; cuidar de que los recursos que se obtengan vía financiamiento se dediquen a la realización de las actividades proyectadas; vigilar la capacidad de pago de las entidades que hubieren contratado financiamientos, con el fin de que no se presente ningún contratiempo en el pago de las obligaciones durante el lapso del pago de la deuda; además, esta Secretaría de Estado deberá mantener actualizado un registro y control de todas las operaciones de deuda pública concertadas por el gobierno federal y todas sus entidades.

En la ley de Ingresos con fundamento en el artículo 8° se establece la tasa de recargos que se aplicará a los créditos fiscales, cuando se otorguen prórrogas para su pago. En el actual ejercicio fiscal, esa tasa es a razón de 0.75% al 1.5% mensual, aplicable sobre saldos insolutos.

Se advierte en esta misma ley que los ingresos que se recauden por los diversos conceptos se concentrarán en la Tesorería de la Federación y deberán reflejarse, cualquiera que sea la forma o naturaleza de estos, tanto en los registros de la propia tesorería, como en la cuenta de la Secretaría de Hacienda.

1.6. Gastos Públicos

El gasto público se conceptúa como el conjunto de erogaciones, generalmente el dinero, que realizan tanto los órganos del Estado, como las

demás entidades públicas, que incide sobre las finanzas estatales, y que tienen el propósito de satisfacer los objetivos y metas que el Estado se propone para un ejercicio fiscal determinado.

1.7. Presupuesto de Egresos

Se puede señalar que el Presupuesto de Egresos es un acto legislativo, puesto que sigue el procedimiento de cualquier ley que es la iniciativa, discusión, aprobación, promulgación y publicación.

En el aspecto económico el presupuesto es la expresión financiera del Estado para un periodo determinado, mediante el cual se satisfacen los fines, objetivos y políticas económicas del propio Estado. Por medio de las normas presupuestarias se puede materializar la plantación nacional y encauzar adecuadamente el desarrollo económico de la nación.

Mabarak (2007), señala:

“En relación con el aspecto contable, el presupuesto de egresos se encuentra contenido en el documento legal que le da vida jurídica, en forma de previsiones de gastos técnicamente redactados con el fin de posibilitar su aplicación y llegar a una posibilidad real de calcular las cuentas y sumas parciales y totales apreciables en dinero”. (p.27).

1.8. Principios por los que se rige el Presupuesto de Egresos

Según Adolfo Arrijo Vizcaíno (2008), el presupuesto de egresos tiene los siguientes principios:

Universalidad.- Dicha universalidad se plasma en el Presupuesto de Egresos, porque éste debe contener todos los gastos del poder público.

Unidad.- Significa que todo el presupuesto debe estar contenido en un solo documento.

Especialidad.- El Presupuesto de Egresos debe detallar las partidas y no otorgarlas de manera general. En este sentido un amplio sector de la doctrina sostiene que en ocasiones tal especialidad obstaculiza de manera considerable la actividad del Ejecutivo; por lo anterior, es común recurrir a determinados conceptos para especificar el destino de los gastos, como son:

Ramos.- Que se corresponden con los distintos poderes, Secretarías o erogaciones específicas como la deuda, las entidades paraestatales.

Programas.- Las cantidades que cada dependencia podrá erogar en función de los programas que tenga a su cargo.

Subprogramas.- El rubro anterior podrá dividirse en subprogramas, las cantidades para uno y otro deberán especificarse.

Partidas.- Son asignaciones más concretas, cuya erogación está permitida y generalmente numerada, pero de la cual deberá informarse en la Cuenta Pública Anual. Corresponde a la SHCP autorizar las transferencias de partidas.

Planificación.- Con base en los planes socioeconómicos que se fijan a mediano plazo es posible que de manera recurrente en el Presupuesto de Egresos se señale la consecución de las metas fijadas en un Plan.

Anualidad.- El Presupuesto de Egresos tiene una vigencia anual, que es del 1º de enero al 31 de diciembre.

Previsión.- El Presupuesto de Egresos debe estar aprobado, promulgado y publicado antes de su entrada en vigor, para evitar que la administración pública quede inactiva.

Periodicidad.- Principio vinculado con la anualidad del Presupuesto. Significa que es un documento que tiene vigencia por tiempo determinado, el periodo financiero por lo que cada año será necesaria la expedición de un nuevo presupuesto.

Claridad.- La claridad se refiere a que el Presupuesto sea entendible y pueda ser consultado por servidores públicos y administradores sin ninguna complicación.

Es importante señalar que es posible el establecimiento de partidas secretas, pues esto lo permite la Constitución en su artículo 74 Fracción IV, pero las mismas deberán ser:

- Necesarias
- Deberán contemplarse en el Presupuesto, y

- Serán empleadas por los secretarios mediante acuerdo escrito del Presidente de la República.

Publicidad.- El Presupuesto habrá de publicarse en el Diario Oficial de la Federación, para que surta los efectos correspondientes. “También de acuerdo con el artículo 120 de la Constitución, debe publicarse en el órgano oficial de publicidad de cada entidad federativa”.

Exactitud.- Las cantidades previstas tienen que corresponder a lo que el poder público necesitará para cumplir con sus atribuciones. Es decir, que, lo recaudado deberá corresponderse con lo que se va a gastar.

Exclusividad.- Corresponde sólo a la Cámara de Diputados la aprobación del Presupuesto. Pero también tiene que ver con que en el Presupuesto, exclusivamente se detallarán los gastos del Estado y no de ninguna otra índole.

1.9. Fundamentos Constitucionales del Presupuesto de Egresos

Un documento jurídico de estas características debe tener fundamento constitucional, tanto en su formulación como en su ejecución. En referencia a la legislación mexicana, la actividad presupuestaria se encuentra fundamentada en diversos preceptos de la Carta Magna, mediante los cuales se le da a esta actividad el adecuado y necesario soporte jurídico.

El primer precepto constitucional que se refiere a la actividad presupuestaria del Estado se encuentra inserto en fracción IV del artículo 31 de la Constitución.

De acuerdo al artículo 31, fracción IV de la Constitución (vigente en 2011) “son obligaciones de los mexicanos:

IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la federación, como del Distrito Federal o del estado y municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes”. (p.61)

Por mandamiento expreso del inciso “h” del artículo 72 constitucional, todo proyecto de ley o decreto, cuya resolución no sea exclusiva de alguna de las cámaras, se discutirá sucesivamente en ambas, observándose el reglamento de debates sobre la forma, intervalos y modo de proceder en las discusiones y votaciones.

“H.- La formación de las leyes o decretos puede comenzar indistintamente en cualquiera de las dos cámaras, con excepción de los proyectos que versaren sobre empréstitos, contribuciones o impuestos, o sobre reclutamiento de tropas, todos los cuales deberán discutirse primero en la cámara de diputados.”

De acuerdo a la fracción VII del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (vigente en 2011) “El congreso tiene facultad para imponer las contribuciones necesarias a cubrir el presupuesto” (p.89).

La fracción IV del Artículo 74 establece que son facultades exclusivas de la cámara de diputados: “aprobar anualmente el presupuesto de egresos de la federación, previo examen, discusión y, en su caso, modificación del proyecto enviado por el ejecutivo federal, una vez aprobadas las contribuciones que, a su juicio, deben decretarse para cubrirlo. Asimismo, podrá autorizar en dicho presupuesto las erogaciones plurianuales para aquellos proyectos de inversión en infraestructura que se determinen conforme a lo dispuesto en la ley reglamentaria; las erogaciones correspondientes deberán incluirse en los subsecuentes presupuestos de egresos”.

El ejecutivo federal hará llegar a la cámara la iniciativa de ley de ingresos y el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación a más tardar el día 8 del mes de septiembre, debiendo comparecer el secretario de despacho correspondiente a dar cuenta de los mismos. La cámara de diputados deberá aprobar el Presupuesto de Egresos de la Federación a más tardar el día 15 del mes de noviembre.

Cuando inicie su encargo en la fecha prevista por el artículo 83, el ejecutivo federal hará llegar a la cámara la iniciativa de Ley de Ingresos y el proyecto de presupuesto de Egresos de la federación a más tardar el día 15 del mes de Diciembre.

Solo se podrá ampliar el plazo de presentación de la iniciativa de ley de ingresos y del proyecto de presupuesto de egresos, cuando medie solicitud del ejecutivo suficientemente justificada a juicio de la cámara o de la comisión

permanente, debiendo comparecer en todo caso el secretario del despacho correspondiente a informar de las razones que lo motiven.

El artículo 75 de la Constitución (vigente en 2011) señala que “la cámara de diputados, al aprobar el presupuesto de egresos, no podrá dejar de señalar la retribución que corresponda a un empleo que este establecido por la ley; y en caso de que por cualquiera circunstancia se omita fijar dicha remuneración, se entenderá por señalada la que hubiere tenido fijada en el presupuesto anterior o en la ley que estableció el empleo”. (p 97).

De acuerdo al artículo 124 constitucional (vigente en 2011) “Las facultades que no están expresamente concedidas por esta constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los estados”. (p. 176).

De acuerdo al artículo 131 constitucional (vigente en 2011) “es facultad privativa de la federación gravar las mercancías que se importen o exporten, o que pasen de tránsito por el territorio nacional, así como reglamentar en todo tiempo y aun prohibir, por motivos de seguridad o de policía, la circulación en el interior de la república de toda clase de efectos, cualquiera que sea su procedencia; pero sin que la misma federación pueda establecer, ni dictar, en el distrito federal, los impuestos y leyes que expresan las fracciones VI y VII del artículo 117”. (p.178)

El ejecutivo podrá ser facultado por el Congreso de la Unión para aumentar, disminuir o suprimir las cuotas de las tarifas de exportación e importación expedidas por el propio congreso, y para crear otras, así como para restringir y para prohibir las importaciones, las exportaciones y el

tránsito de productos, artículos y efectos, cuando lo estime urgente, a fin de regular el comercio exterior, la economía del país, la estabilidad de la producción nacional, o de realizar cualquiera otro propósito en beneficio del país. El propio ejecutivo, al enviar al congreso el presupuesto fiscal de cada año, someterá a su aprobación el uso que hubiese hecho de la facultad concedida (adicionado mediante decreto publicado en el diario oficial de la federación el 28 de marzo de 1951. modificado por la reimpresión de la constitución, publicada en el diario oficial de la federación el 6 de octubre de 1986)”.

1.10. Preparación del Presupuesto

La preparación de un presupuesto de este tipo comienza con una primera etapa que consiste en la programación del gasto, el cual se concreta en la elaboración de un plan de actividades que deben desarrollar los organismos públicos.

Esta planeación deberá contener como elementos fundamentales: la descripción de la actividad a desarrollar; los objetivos que persigue o la necesidad que cubrirá; el tiempo que se necesita emplear, desde su inicio hasta su culminación; los organismos encargados de realizar la actividad; la estimación del costo de dicha actividad; el financiamiento del mismo, y la calendarización de los avances en ella, así como las disposiciones en dinero que se requieran en el proceso, la manera de cumplir con los objetivos

planteados, las políticas, las estrategias y las metas derivadas de directrices y planes de desarrollo económico y social que formulen las más altas autoridades del Estado.

De esta manera, el poder Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial programan su propio gasto, pero lo deberán hacer bajo los mismos lineamientos con el fin que al unificarse estos programas en un solo presupuesto, no existan diferencias o incongruencias en lo que corresponde a las reglas y a la mencionada técnica presupuestaria.

De acuerdo con las disposiciones legales aplicables a este tema en México, todas las dependencias y entidades de la administración pública esta obligadas a elaborar su programación presupuestaria para el siguiente ejercicio fiscal, y presentarla a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por medio de la correspondiente unidad administrativa que figure como cabeza de sector.

Doricela Mabarak, (2007) señala:

“Los poderes legislativo y judicial, en su caso, elaboran su programación presupuestal bajo las normas técnicas y jurídicas elaboradas para tal efecto, y se aplicaran sin excepción a todas las dependencias y entidades gubernamentales, pero su programa presupuestal lo presentaran directamente ante el Presidente de la República, quien, una vez acordado, lo remitirá a la dependencia

encargada de incorporar dichos programas al proyecto general de presupuestos de egresos”. (p.37)

1.11. Cuenta Pública

Con esta denominación se conoce al resultado final que presenta un presupuesto de egresos, después de haberse realizado su ejercicio. A la formulación de la cuenta pública contribuyen todas las unidades administrativas que durante el ejercicio manejaron y ejercieron partidas presupuestarias.

“Para la formulación de la cuenta pública, las unidades administrativas que ejercieron el presupuesto reciben oportunamente, de parte de la dependencia que figura como ultima responsable del mismo, los instructivos necesarios para su formulación” (Mabarak, 2007, p 42).

Estas unidades deberán elaborar, al final del ejercicio fiscal, un balance general o estado de situación financiera, un estado de resultados, y los demás estados contables que se requieran para la claridad del manejo presupuestal.

La dependencia gubernamental encargada de entregar al jefe de Estado la cuenta pública debidamente consolidada, deberá además insertar en ella una comparación del gasto ejercido contra los ingresos obtenidos, así como el estado que guarde la deuda pública; es decir, se deberá rendir un informe

del uso que se haya hecho al crédito público en el ejercicio, así como la forma en que se manejaron los abonos a dicha deuda, y los periodos de vencimiento de esos adeudos y, desde luego, el gasto público que se haya cubierto con operaciones derivadas del crédito público.

Dentro de la cuenta pública se deberán correlacionar con los gastos realizados, la naturaleza y fecha en que se efectuaron, y en caso se deberán acompañar de los comprobantes de la erogación, debidamente requisitados.

CAPÍTULO 2

DERECHO FISCAL EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO

2.1. Definición

En términos generales se busca identificar al Derecho Fiscal como el ordenamiento regulador de la relación jurídico-tributaria. Según Rafael de Pina Vara señala (2009) “ el Derecho Fiscal es el conjunto de disposiciones legales referentes a los gravámenes o impuestos establecidos por el Estado, Entidades Federativas o Municipios; con el objeto de recaudar los ingresos necesarios para la atención de los Servicios Públicos”

También se define como se muestra enseguida.

“El Derecho Fiscal es una rama de la Ciencia Jurídica, su contenido se integra a través de una importante consecuencia, a saber: la característica esencial de toda norma jurídica es la bilateralidad. Esto significa que, al mismo tiempo que impone obligaciones, confiere derechos”. (Citado por Rojina Villegas, 2008).

Resulta del todo evidente que el Derecho Fiscal solo puede ser considerado como una rama del Derecho Público, puesto que la naturaleza de la relación jurídico- tributaria está caracterizada por un vínculo establecido entre dos sujetos de distinta categoría: el Estado, como entidad soberana, y los contribuyentes o causantes, como particulares subordinados a la autoridad que del primero emana.

2.2. Principios Doctrinarios en Materia Fiscal

2.2.1. Principios de Adam Smith y Harold M. Sommers

El origen de estas máximas y principios se encuentran en las ideas expresadas por el distinguido economista inglés del siglo XVIII, Adam Smith, en su célebre y clásica obra inicialmente intitulada “investigación de la Naturaleza y Causas de la Riqueza de las Naciones”, y a la que con el tiempo, en razón de brevedad, se le conoce simplemente como “Riqueza de las Naciones”. En esta obra, Adam Smith consagra cuestiones fundamentales de la Economía Política y características esenciales de los tributos.

Adam Smith, desarrolla los principios elementales a los que debe subordinarse toda norma jurídico-fiscal, a efecto de integrar un orden justo que aliente el esfuerzo, la productividad y la imaginación creativa que son causas de riqueza, mientras que el abuso tributario que desalienta la iniciativa individual solo puede ser causa de pobreza en las naciones que irreflexivamente lo implanten.

La estructuración del presente tema comprenderá una parte fundamental constituida por el análisis de los principios de Adam Smith y otra complementaria, integrada por el estudio de los principios elaborados por el que, es uno de los tratadistas hacendarios más importantes de los tiempos modernos: Harold M. Sommers.

Así nuestro estudio quedará enfocado hacia la exposición de los siguientes principios doctrinarios en materia fiscal:

1.- Parte fundamental (Adam Smith):

- a) Principio de proporcionalidad;
- b) Principio de Certidumbre o Certeza;
- c) Principio de Comodidad;
- d) Principio de Economía.

2.- Parte complementaria (Harold M. Sommers):

- a) Principio de la Capacidad de pago;
- b) Principio del beneficio;
- c) Principio del Crédito por Ingreso Ganado;
- d) Principio de la ocupación plena;
- e) Principio de la conveniencia.

A) Principio de Proporcionalidad

Básicamente todo ciudadano debe contribuir al sostenimiento del Estado bajo cuya soberanía reside, en una proporción lo más cercana posible a su verdadera capacidad económica.

Es muy importante destacar que Smith utiliza la palabra proporcionalidad, queriendo con ello significar que para que un sistema tributario resulte justo y equitativo no basta con que quienes ganan contribuyan en forma

cuantitativamente mayor que las personas de menores ingresos, sino que es necesario que esa mayor aportación económica se haga en forma cualitativa. Dicho en otras palabras, si a dos ciudadanos que respectivamente ganan 10 y 50 se les aplica la misma tasa impositiva del 3%, por ejemplo, el que gane 50 contribuirá cuantitativamente hablando más que el que gane 10, pero no lo hará en forma cualitativa, puesto que en ambos casos el impacto fiscal será exactamente el mismo: equivaldrá al 3% de la ganancia obtenida.

“Por eso a partir de la publicación de la Riqueza de las Naciones, se ha sostenido invariablemente que los únicos tributos que se ajustan al Principio de Proporcionalidad son aquellos cuya base gravable se determina mediante tarifas progresivas, como es el caso de nuestra Ley del Impuesto sobre la Renta”. (Smith, 1996. p. 435)

Utilizando el ejemplo mencionado, podemos señalar que, si en vez de emplearse una tasa fija del 3% para ambos casos, se aplica al que gana 10 una tasa del 1%, y al que percibe 50 una cuota contributiva del 5%, se habrá cumplido en plenitud con la invocada máxima de Proporcionalidad.

En síntesis, es factible sostener que el Principio de Proporcionalidad atiende fundamentalmente a los porcentajes de contribución al exigir una tributación porcentual más elevada e el caso de ganancias altas y porcentualmente más reducidas en los casos de ganancias medias y pequeñas. De ahí que las contribuciones a tasa o porcentaje fijos se consideren, en términos generales, como contrarias a este principio.

Existirá igualdad en la imposición o tributación cuando a causantes con ingresos distintos se les grave en proporción a su capacidad económica, aplicándoseles tarifas basadas en porcentajes diferenciales.

Por el contrario, habrá desigualdad en la tributación cuando a sujetos pasivos que posean diferente capacidad económica se les apliquen tarifas basadas en cuotas, tasas o porcentajes fijos. Por esta razón, algunos tratadistas modernos llaman a este principio de justicia, porque en realidad sin su vigencia ningún orden jurídico-fiscal puede alcanzar la pretensión de ser equitativo, adecuado y tolerable para sus destinatarios.

Entonces, el tributo no debe absorber la totalidad o una parte sustancial de las percepciones de un contribuyente, ya que en tal evento, lejos de resultar proporcional, se convierte en un acto confiscatorio por medio del cual el Estado llega a apoderarse de gran parte del patrimonio de los causantes o de una porción significativa del fruto legítimo de su trabajo.

Un gravamen concebido en estos términos desalienta el esfuerzo y la producción, traslada a las arcas estatales el resultado de la creatividad personal, desestimula el ahorro y la inversión, nulifica la inventiva personal y las posibilidades de desarrollo y, a fin de cuentas, cancela toda perspectiva razonable de generar riqueza, puesto que a nadie le interesa trabajar y

esforzarse solamente para que el Fisco se quede con la parte más importante de los recursos obtenidos a través d ese trabajo y de ese esfuerzo.

B) Principio de Certidumbre o Certeza

El tributo que cada individuo está obligado a pagar debe ser cierto y determinado. El tiempo de su cobro, la forma de pago, la cantidad que deba satisfacerse, todo ha de ser claro para el contribuyente.

El principio de Certidumbre confiere al ciudadano común y corriente un poderoso medio de defensa frente a los excesos de la Hacienda Pública, al permitirle conocer correctamente y de antemano hasta dónde llegan sus obligaciones tributarias y cuál es el límite de la protestad recaudatoria. Por esa razón, es vital importancia que los elementos constitutivos de todo tributo estén previstos con fijeza en las leyes respectivas siendo estos el sujeto pasivo, objeto, tasa, cuota o tarifa, base gravable, fecha de pago, sanciones aplicables los cuales se explicaran a detalle más adelante.

Se trata de un mal endémico en nuestro medio. Las disposiciones fiscales que nos rigen se encuentran redactadas en una forma tan deliberadamente complicada, que están muy lejos de ser comprensibles para el ciudadano común. Todo ello, a pesar de que en la fracción I del Artículo 33 del Código Fiscal, se exprese más como un buen deseo que como una realidad palpable, que las autoridades fiscales procuraran: “explicar las disposiciones

fiscales utilizando en lo posible un lenguaje llano alejado de tecnicismos y en los casos en que sean de naturaleza compleja, elaborar y distribuir folletos a los contribuyentes”.

Esto es un legado sumamente negativo. Si el Derecho Fiscal está dirigido prácticamente a toda la población económicamente activa del País, lo menos que puede pedirse es que las normas jurídicas que lo integran se redacten en un lenguaje comprensible para la gran mayoría de sus destinatarios, si bien es cierto que la ignorancia de la ley no excusa de su cumplimiento, también lo es que el legislador no debe caer en extremos y pretender que grandes sectores de la población cumplan puntualmente con un conjunto de obligaciones que ni siquiera entienden.

La experiencia demuestra que la complejidad terminológica de la legislación fiscal a lo único que conduce es a la evasión impositiva, especialmente en el caso de los llamados causantes menores, los que en gran número incumplen con sus deberes tributarios no tanto por mala fe, como por desconocer los alcances y la verdadera interpretación de los preceptos legales que le son aplicables y por carecer de recursos económicos que les permitan contratar los servicios de personas capacitadas que los asesoren en debida forma.

C) Principio de Comodidad

Smith (1996) señala:

“El principio de comodidad atiende en principio, a los plazos o fechas que deben establecerse en las leyes tributarias para el pago de las contribuciones. Plazos y fechas que deben fijarse en forma tal que a los contribuyentes les resulte práctico y poco gravoso el cumplir con sus deberes tributarios”. (p.437)

Si el pago de un impuesto significa para el particular un sacrificio, el legislador debe hacer cómodo su entero. Por lo tanto, para cumplir con este principio, deben escogerse aquellas fechas o periodos, que en atención a la naturaleza del gravamen, sean más propicias y ventajosas para que el causante realice su pago.

En efecto, la comodidad en el entero de los *créditos fiscales* debe entenderse referida no solo a los plazos y fechas de pago, sino también a los lugares en donde el mismo debe efectuarse y al procedimiento que debe seguirse para llevarlo a cabo.

De manera que dicho principio debe comprender integralmente todos los aspectos relacionados con el procedimiento de pago, en virtud de que una adecuada recaudación solo es posible facilitando al máximo a los contribuyentes el cumplimiento de sus deberes.

Normalmente, para cubrir un tributo el contribuyente debe formular por sí mismo un documento llamado “declaración”, en el que se ve obligado a

consignar sus ingresos gravables y sus gastos deducibles, así como aplicar las cuotas, tasas o tarifas correspondientes, determinando en esa forma, en cantidad líquida, el gravamen a satisfacer.

Finalmente, el acatamiento al Principio de Comodidad implica que los documentos que los contribuyentes deben elaborar para efectuar el pago (declaraciones de impuestos, formularios, etcétera) aparezcan redactados en forma clara, sencilla y comprensible, de manera que puedan ser requisitados, sin incurrir en error.

D) Principio de Economía

La percepción de ingresos tributarios por parte del Estado se explica y se acepta en virtud de que dichos ingresos se destinan básicamente a la prestación de servicios públicos y a la realización de diversas actividades de interés general. De tal manera que las aportaciones económicas que el ciudadano hace a la Administración Pública le son devueltas transformadas en obras y servicios.

Todo tributo debe derivar de un apropiado sistema de plantación que lo haga redituable. Su destino y su justificación están constituidos por la satisfacción del gasto público. No es aceptable ni injustificable que su fin sea otro. Cuando los costos de recaudación absorben gran parte de los rendimientos de los tributos establecidos en una Nación, el fisco está

llevando a cabo una labor inútil para él y perjudicial para la ciudadanía en general.

2.2.2. Principios Complementarios

Sommers (2002) en su libro de Finanzas Publicas e Ingreso Nacional determina que los actuales legisladores deben seguir los siguientes principios para atenuar las tensiones financieras (p.27):

A) Principio de la Capacidad de Pago

De acuerdo a este principio, los que poseen el mayor ingreso o riqueza pagan la mayor parte del impuesto, independientemente de los beneficios que reciban el gasto de estos fondos.

B) Principio de Beneficio

Los individuos y los negocios pagan de acuerdo con los beneficios que reciben de los gastos gubernamentales resulta difícil separar el principio de beneficio del de la capacidad de pago en aquellos casos en que el contribuyente se beneficia con los servicios gubernamentales generales. Este principio solamente puede ser distinguido con claridad cuando el rendimiento de un impuesto se destina a financiar un servicio concreto para el contribuyente.

C) Principio del Crédito por Ingreso Ganado

Nombre que se ha tomado de una característica de una ley del Impuesto sobre Ingresos que estuvo en vigor hace algunos años en Estados Unidos, en la que se daba una deducción especial a los sueldos y salarios al computarse el ingreso gravable. La idea era que aquellos que obtuvieran sus ingresos como resultado de cualquier clase de trabajo, recibieran un tratamiento favorable, o que el ingreso que la ley considera como no ganado, como el que proviene de las rentas, dividendos e intereses debiera ser castigado.

D) Principio de la Ocupación Plena

Los impuestos pueden estar formulados con objeto de estimar la producción y el empleo, sin tomar en cuenta consideraciones acerca de la capacidad de pago, el beneficio o la forma en que se obtenga el ingreso. Los impuestos promotores, que se establecen a fin de promover la producción y el empleo, caen en esta categoría. Los sistemas de seguro de desempleo basados en el sistema de mérito, por ejemplo, se formulan con el objeto de estimular la estabilidad en la ocupación. Bajo estos sistemas, el patrón recibe una rebaja o paga un menor impuesto de seguro contra el desempleo, si mantiene cierto grado de estabilidad en la ocupación. El impuesto sobre ganancias no distribuidas fue establecido con objeto de estimular el consumo al forzar la

distribución de las ganancias entre los accionistas. Los depósitos bancarios se han grabado alguna vez como un método para estimular el gasto. Todos estos planes tienen como finalidad lograr un alto nivel de ocupación que a veces se denomina de ocupación plena. Por ser más conveniente, todos estos principios de política impositiva se clasifican bajo el principio de la ocupación plena. Parece existir una tendencia para dar a estos principios una parte cada vez mayor en la estructuraron de la política impositiva.

E) Principio de la Conveniencia

El fin de este principio es la recaudación de los impuestos posibles con la menor dificultad. La política seguida entonces será simplemente de conveniencia. Los impuestos sobre herencias están basados, en cierto modo, en este principio, puesto que la persona que ganó el dinero no está presente para objetar el impuesto. En este principio se basan los llamados impuestos ocultos, tales como los que se imponen en el punto de fabricación y que, como es lógico, luego se incorporan al precio. La idea que se encuentra detrás de estos impuestos es que lo que el público no conoce no le duele.

2.3. Principios Constitucionales en Materia Fiscal

Uno de los pilares del derecho fiscal está constituido por el llamado principio de constitucionalidad, el cual implica la sumisión a las características esenciales del orden jurídico.

Siempre debe existir una evidente subordinación de la norma fiscal hacia la norma constitucional que demuestre que se ha dado cumplimiento al expedir la primera, a las reglas que derivan de la jerarquía normativa.

De acuerdo a la fracción IV del Artículo 31 de la Carta Magna (vigente en 2011) “Son obligaciones de los mexicanos contribuir para los gastos públicos, así de la Federación como del Estado y Municipio en que resida, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes”. (p.61)

Flores Zavala (2009), señala que los principios constitucionales en materia fiscal de los que se va a hablar son:

A) Principio de Generalidad

Es consecuencia directa de legalidad tributaria, todo tributo para resultar válido y eficaz debe encontrarse previsto en una ley.

Se estima que el Principio de Generalidad Tributaria puede enunciarse diciendo que, sólo están obligados a pagar tributos aquellas personas, físicas o morales, que por cualquier motivo o circunstancia se ubiquen en alguna de las hipótesis normativas, previstas en las leyes tributarias, llevando a cabo en consecuencia el correspondiente hecho generador del tributo de que se trate.

No significa que todos deben pagar impuesto, sino los que tienen capacidad contributiva.

B) Principio de Obligatoriedad

Significa que toda persona que se ubique en alguna de las hipótesis normativas previstas en una ley tributaria expedida por el Estado Mexicano, automáticamente adquiere la obligación de cubrir el correspondiente tributo, dentro del plazo que la misma ley establezca.

Es necesario insistir en que los tributos o contribuciones son ingresos tributarios que el Estado imprescindiblemente requiere para el desarrollo de sus actividades. El principio de obligatoriedad en materia fiscal tiene que entenderse en función no de la existencia de un simple deber a cargo de los sujetos pasivos de la relación jurídico-tributario, sino como una auténtica obligación pública, de cuyo incumplimiento puede derivarse severas consecuencias para los particulares. El contribuir al sostenimiento de los gastos públicos no es, en modo alguno una donación graciosa o aportación voluntaria, es un verdadero sacrificio económico para que se puede contar con una serie de servicios públicos y obras de beneficio colectivo, por eso nuestra Constitución lo impone de manera obligatoria, como deber ciudadano de orden público, así mismo otorga al estado los instrumentos jurídicos adecuados para velar por su plena vigencia y su cabal cumplimiento.

C) Principio de Vinculación con el Gasto Público

De acuerdo al Artículo 31 de nuestra Constitución Política (vigente en 2011) *“son obligaciones de los mexicanos: IV.- contribuir para los gastos públicos así de la federación, como de los estados y municipios en que residan...”* (p.61)

Los ingresos tributarios tienen como finalidad costear los servicios públicos que el estado presta, por lo que tales servicios deben representar para el particular un beneficio equivalente a las contribuciones efectuadas.

Nuestra carta magna impone a los gobernantes el deber de destinar las contribuciones exclusivamente a la satisfacción de los gastos públicos. En esencia este tercer principio establece una importante obligación a cargo del Estado, el cual sólo la cumplirá si emplea escrupulosamente todos y cada uno de los ingresos tributarios que recaude en la integración de un Presupuesto Nacional cuyo contenido sea ampliamente divulgado entre la población.

Se puede citar la siguiente jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

“La circunstancia o hecho de que un impuesto tenga un fin específico determinado en la ley que lo instituye y regula, no le quita, ni le puede cambiar, la naturaleza debe estar destinado el mismo impuesto al gasto público, pues basta con consultar el Presupuesto de Egresos de la Federación, para percatarse de cómo todos y cada uno de los reglones de este, tienen fines específicos , como comúnmente lo son la construcción de obras hidráulicas, de caminos nacionales o vecinales, de puentes, calles, banquetas, etc.”

D) Principio de Proporcionalidad y Equidad

Su significación conceptual es el de mayor importancia para determinar los lineamientos esenciales de nuestro sistema tributario, aparecen consignadas en la fracción IV del Artículo 31 que señala que los obligados a contribuir a

los gastos público deben hacerlo “de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes”.

Se considera que la principal característica que toda ley tributaria debe poseer es la de establecer contribuciones o tributos que sean precisamente proporcionales y equitativos. No ha sido tarea sencilla determinar con exactitud cuándo es un tributo proporcional y equitativo.

Para su mayor comprensión se explicara cada uno de estos artículos por separado:

- **Principio de Proporcionalidad**

Podemos decir que la proporcionalidad es la correcta distribución entre las cuotas, tasas o tarifas previstas en las leyes tributarias y la capacidad económica de los sujetos pasivos por ella gravados. Significa que los sujetos pasivos deben contribuir al gasto público en función de sus respectivas capacidades económicas, aportando a la Hacienda Pública una parte justa y adecuada de sus ingresos, utilidades o rendimientos, pero nunca una cantidad tal que su contribución represente prácticamente el total de ingresos netos que hayan percibido.

- **Principio de Equidad**

Barcia, (2007) señala que “Se define a la equidad como la fórmula práctica, presente, social, ejecutoria de la justicia. En este sentido, la equidad es, realmente, un modo, sin duda el único racional y humano de administrar justicia”. (p.270)

De acuerdo a su acepción aristotélica, la equidad significa la aplicación de la justicia a casos concretos, se obtiene tratando igual a los iguales y en forma desigual a los que no se encuentran en igualdad de circunstancia”

Este va a significar la igualdad ante la misma ley tributaria de todos los sujetos pasivos de un mismo tributo; lo que en tales condiciones, deben recibir un tratamiento idéntico en lo concerniente a hipótesis de causación, acumulación de ingresos gravables, deducciones permitidas, plazos de pagos etc; debiendo únicamente variar las tarifas tributarias aplicables de acuerdo con la capacidad económica, la equidad atiende a la igualdad en la regulación de todos los elementos integrantes del tributo o contribución, con excepción de las tasas, cuotas o tarifas . Es decir las normas jurídico-tributarias no deben establecer distinciones.

E) Principio de Legalidad

Nuestra ley suprema viene a confirmar el postulado básico del Derecho Fiscal relativo a que toda relación tributaria debe llevarse a cabo dentro de un marco legal que la establezca y la regule. Por tanto está haciendo referencia a la llamada “piedra angular” de la disciplina que estudiamos, expresada a

través del célebre aforismo latino: “nullun tributum sine lege” (no puede existir ningún tributo válido sin una ley que le de origen)

Según Kelsen (2001) la Constitución puede ser contemplada en dos sentidos: en un sentido material y en un sentido formal.

Desde un punto de vista material ley es toda regla social obligatoria, emanada de autoridad competente. Por lo cual no solo son leyes los que dicta el poder legislativo sino también la constitución, los decretos, las ordenanzas municipales.

Desde el punto de vista formal se llama ley a toda disposición sancionada por el poder legislativo, de acuerdo con el mecanismo constitucional.

Sin embargo, el principio de separación de poderes no se aplica de forma rígida o inflexible. Por diversas razones la propia constitución establece excepciones según las cuales los distintos poderes pueden ejercer válidamente facultades ajenas a su función. Por ejemplo, el Poder Ejecutivo realiza funciones legislativas al emitir los reglamentos, y los poderes legislativo y judicial ejercen funciones ejecutivas o administrativas en relación con su régimen y funcionamiento interior. Asimismo la constitución autoriza que en algunos casos dos o más poderes actúen de forma conjunta o complementaria. Un ejemplo es el procedimiento para nombrar a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, en el cual participan lo poderes Ejecutivo y Legislativo.

Entonces, sólo la ley permite que el particular conozca de antemano hasta dónde llega su obligación de contribuir al sostenimiento del estado y qué derechos pueden hacer valer ante el posible abuso del fisco. Por eso la existencia de normas jurídico-tributarias constituye la mejor barrera que puede oponerse a la actitud arbitraria de quienes, detentando el poder público, pretenden utilizar el derecho que el estado tiene de exigir aportaciones económicas de sus gobernados como pretexto para hacerlos víctimas de toda clase de abusos y confiscaciones.

Entonces puedo señalar que la autoridad hacendaría no puede llevar a cabo acto alguno o realizar función alguna dentro del ámbito fiscal, sin encontrarse previa y expresamente facultada para ello por una ley aplicable al caso.

2.4 Diversos Tipos de Contribuciones

2.4.1. Impuestos

Para realizar el estudio de cada uno de las contribuciones, primero estudiaremos su definición legal, para luego completarla con las definiciones doctrinales que se han vertido respecto a ellas.

En la historia legislativa Mexicana, y muy especialmente la de nuestro Código Fiscal de la Federación, la definición legal de impuesto a tenido varios cambios; en el primer Código Fiscal el de 1938, los impuestos eran definidos como prestaciones en dinero o en especie que el estado fija unilateralmente y

con carácter obligatorio a todos aquellos individuos cuya situación coincida con la que la ley señala como hecho generador del crédito fiscal (Art. 2).

En el CFF de 1967, los definía como las prestaciones en dinero o en especie que fija la ley con carácter general y obligatorio, a cargo de las personas físicas y morales para cumplir los gastos públicos (Art. 2).

El código actual el de 1981, define a los impuestos como las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas a las señaladas en las fracciones II, III y IV de este artículo.

Entonces simple y llanamente al impuesto lo podemos definir como la obligación de dar dinero al ente público acreedor para que se emplee en la financiación del gasto público.

De la Garza, (2005) señala que “El impuesto es una prestación en dinero o en especie de naturaleza tributaria, ex lege, cuyo presupuesto es un hecho o situación jurídica que no constituye una actividad del estado referida al obligado y destinada a cubrir los gastos públicos”. (p 453)

2.4.2. Clases de Impuestos

Impuestos sobre los ingresos, el patrimonio y el gasto o consumo: Esta clasificación se estudia según el objeto del impuesto, esto es, la realidad económica que se grava.

2.4.2.1. Impuestos Directos

Son impuestos *directos* aquellos que no pueden ser trasladados, de modo que inciden en el patrimonio del sujeto pasivo de la obligación, puesto que no lo puede recuperar de otras personas.

2.4.2.2. Impuestos Indirectos

Son impuestos *indirectos* los que sí pueden ser trasladados, de modo que no inciden en el patrimonio del sujeto pasivo, sino en el de otras personas de quienes lo recupera el sujeto pasivo.

2.4.2.3. Impuestos Reales

Son los que se establecen de acuerdo a los bienes o cosas que se gravan, esto es, sin tomar en cuenta a las personas.

2.4.2.4. Impuestos personales

Estos sí toman en cuenta las personas, o sea quién va a pagar el impuesto, sin tomar en consideración los bienes o cosas que posea.

2.4.2.5. Impuestos Específicos

Estos se establecen atendiendo a la unidad de medida o calidad del producto.

2.4.2.6. Impuestos Ad Valorem

Estos se establecen atendiendo al valor de lo que se grava.

2.4.2.7. Impuestos generales y específicos

Son aquellos que gravan diversas actividades u operaciones, pero que tienen un mismo denominador común por ejemplo la Compraventa.

Los *Especiales* gravan una actividad o cosa determinada, impuestos especiales sobre el alcohol.

2.4.2.8. Impuestos con fines fiscales y con fines extrafiscales

Con *fines fiscales*, son los que se establecen para cubrir el presupuesto.

Con *fines extrafiscales*, son los que se establecen con finalidad diferente, al presupuesto, muchas veces con carácter social o económico.

2.4.2.9. Impuestos Alcabalatorios

Estos gravan la circulación de mercancías en un territorio determinado, se pueden presentar de la forma siguiente:

1. Impuestos al tránsito
2. Impuesto de circulación

3. Impuesto de extracción

4. Impuesto de introducción

5.- Impuestos Federales, Estatales y Municipales

Estos son de acuerdo al legislador que los establezca y el lugar en que se apliquen dichos impuestos.

Serán Federales, los creados por el Congreso de la Unión, y su aplicación es en toda la República.

Los Estatales son creados por los Congresos Locales, y su aplicación será dentro del territorio de una Entidad Federativa.

Los Municipales son creados por los Congresos Locales y su aplicación será dentro de un Municipio.

En el ámbito federal, los impuestos que actualmente existen han quedado plasmados en el capítulo que antecede y por lo que respecta al ámbito estatal, el caso de Estado de México, existen los siguientes:

1. - Impuesto sobre erogaciones por remuneraciones al trabajo personal.
2. - Impuesto sobre tenencia o uso de vehículos automotores.
3. - Impuesto sobre adquisición de vehículos automotores usados.

4. - Impuesto sobre loterías, rifas, sorteos, concursos y juegos permitidos con cruce de apuestas.

A nivel Municipal en el Estado de México actualmente existen los siguientes:

1. - Impuesto predial.

2. - Impuesto sobre traslación de dominio y otras operaciones sobre bienes inmuebles.

3. - Impuesto sobre fraccionamientos.

4. - Impuesto sobre anuncios publicitarios.

5. - Impuestos sobre diversiones, juegos y espectáculos públicos.

6. - Impuestos sobre prestación de servicios de hospedaje.

2.5. Elementos de las Contribuciones

Según el Artículo quinto del Código Fiscal de la Federación (vigente en 2011) "Las disposiciones fiscales que establezcan cargas a los particulares y las que señalan excepciones a las mismas, así como las que fijan las infracciones y sanciones son de aplicación estricta. Se considera que establecen cargas a los particulares las normas que se refieren al sujeto, objeto, base, tasa o tarifa". (p.4)

Del análisis de este párrafo se destaca que los elementos de la contribución son: objeto, sujeto, exenciones, base, tarifa, pago, infracciones y sanciones, los cuales se definen a continuación.

A) Objeto. Rodríguez Lobato (2008) define al objeto del tributo como la realidad económica sujeta a imposición, como por ejemplo la renta obtenida, la circulación la riqueza, el consumo de los bienes o servicios, etc. El objeto del tributo quedará precisado a través del hecho imponible.

B) Sujeto. El sujeto es de dos clases, en toda relación fiscal encontramos por un lado el sujeto activo y por otro el sujeto pasivo.

Sujeto activo, desde el fundamento constitucional de la obligación de pagar contribuciones establecida en el Artículo 31 fracción IV, se establece que dicha obligación de contribuir para los gastos públicos, será en favor de la Federación, del Distrito Federal o del Estado y Municipio que residan.

Para Rodríguez Lobato (2008), “De los tres sujetos activos previstos en la legislación mexicana, únicamente la Federación y los Estados tienen plena potestad jurídica tributaria, es decir, no solamente pueden disponer libremente de las contribuciones que recaudan, sino que pueden dárselas a sí mismos a través de sus legislaturas respectivas, En cambio los Municipios únicamente pueden administrar libremente su hacienda, pero no establecer sus contribuciones, tarea ésta encomendada a las legislaturas de los Estados, según el Artículo 115, fracción IV de la propia Constitución Federal”.(p.38)

Sujeto pasivo, es la persona que legalmente tiene la obligación de pagar el impuesto. Una persona está obligada al pago de una prestación al fisco federal cuando el fisco está en la posibilidad legal de exigirle el pago de la prestación debida. De acuerdo con esta definición es sujeto pasivo del impuesto el individuo cuya situación coincide con la que la ley señala como hecho generador del crédito fiscal, es decir, el individuo que realiza el acto o produce o es dueño del objeto que la ley toma en consideración al establecer el gravamen, etc., pero también el individuo a quien la ley le impone la obligación de pago en sustitución o conjuntamente con aquél.

C) Exenciones. Es una figura jurídica tributaria, en virtud de la cual se eliminan de la regla general de causación, ciertos hechos o situaciones imposables, por razones de equidad, de conveniencia o de política económica.

D) Base. Podría mencionar que la base es la cuantificación del hecho generador, por su parte, Flores Zavala (2009), define a la base como la cuantía sobre la que se determina el impuesto a cargo de un sujeto, por ejemplo: el monto de la renta percibida, valor de la porción hereditaria, número de litros producidos, etc.

E) Tasa o Tarifa.

Según Rodríguez Lobato (2008) existen diversos tipos de tarifas las más usadas son: de derrama, fija, proporcional y progresiva. (p.39)

La tarifa de derrama, es cuando la cantidad que se quiere obtener como rendimiento del tributo se distribuye entre los sujetos afectados al mismo, en México es común encontrar esta tarifa en las contribuciones de mejoras.

La tarifa fija es cuando se señala en la ley la cantidad exacta que debe pagarse por unidad de medida, es el caso de los derechos.

La tarifa proporcional es cuando se señala un tanto por ciento fijo, cualquiera que sea el valor de la base, por ejemplo el impuesto al valor agregado tiene tarifas de 15 %, 10 % y 0 %.

La tarifa progresiva es aquella que aumenta al aumentar la base, es el caso del impuesto sobre la renta, en lo relativo de personas físicas que se encuentren en el régimen de salarios y el régimen por honorarios.

F) Pago. Es el cumplimiento del sujeto pasivo de su obligación, satisfaciendo en favor del sujeto activo la prestación tributaria.

Aquí se debe tomar en cuenta lo que es la época de pago, el cual es el plazo o momento establecido por la ley para que se satisfaga la obligación, por lo tanto, el pago debe hacerse dentro del plazo o en el momento que para ese efecto señala la ley.

G) Infracciones. Es todo hecho u omisión descrito, declarado ilegal y sancionado por una ley, en el derecho fiscal podemos clasificar a las infracciones en delitos y faltas, los primeros son los que califica y sanciona la autoridad judicial, las segundas son las que califica y sanciona la autoridad

administrativa, cabe señalar que en nuestro Código Fiscal a estas últimas, las faltas se le conoce con el nombre de infracciones.

H) Sanciones. Según García Máynez (2007), la sanción es la consecuencia jurídica que el incumplimiento de un deber produce en relación al obligado, las sanciones previstas en nuestro código fiscal en caso de infracciones por lo general son multas, y en el caso de los delitos son penas privativas de libertad.

CAPÍTULO 3

LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

3.1. Definición

“La obligación tributaria ha sido definida como el vínculo jurídico en virtud del cual el Estado, denominado sujeto activo, exige a un deudor, denominado sujeto pasivo, el cumplimiento de una obligación pecuniaria excepcionalmente” (Margain, 2006, p. 48).

Por su parte, De la Garza (2005) sostiene que “De la realización del presupuesto legal conocido como el hecho imponible, surge una relación jurídica que tiene la naturaleza de una obligación en cuyos extremos se encuentran los elementos personales: un acreedor y un deudor y en el centro un contenido, que es la prestación del tributo” (p. 32).

A la relación, por su naturaleza, se le denomina relación tributaria principal o sustantiva y a la obligación que implica, la obligación tributaria, indicando que, además de esa relación tributaria sustantiva, existen otras relaciones tributarias accesorias independientes, cuyos contenidos obligacionales son diferentes. Entonces, podemos definir a la relación tributaria sustantiva como “aquella por virtud de la cual el acreedor tributario (la administración fiscal), tiene derecho a exigir al deudor tributario principal o a los responsables el pago del tributo, es decir, el cumplimiento de la prestación de dar cuyo contenido es el pago de una suma de dinero o la entrega de ciertos bienes en especie”. (Margain, 2006, p. 87).

Como podemos observar, ambas definiciones coinciden en lo esencial y nos presentan un concepto de obligación fiscal o relación tributaria sustantiva, como la llama De la Garza (2005), muy semejante al concepto de obligación que existe en el derecho privado, así pues, es conveniente establecer cuáles son sus semejanzas y diferencias para poder estar en actitud de distinguir cuando estamos frente a una obligación fiscal.

3.2. Características de la Obligación

Siguiendo a Margain (2006), señalamos como principales las siguientes:

“a) La obligación fiscal es de derecho público, o sea, que siempre se satisface y regula conforme a normas de esta rama del derecho; en cambio, la obligación del derecho privado aunque se regula conforme a normas de esta rama del derecho, en ciertos casos se ve supeditada, para su cumplimiento a normas del derecho público, por ejemplo, cuando el estado es demandado para el pago de una deuda contraída en los términos del derecho civil, el cumplimiento de la sentencia condenatoria está supeditado a que exista partida disponible en el presupuesto, en caso contrario, el acreedor tendrá que esperar hasta el siguiente ejercicio fiscal.

b) La obligación tributaria tiene su fuente solo en la ley; en cambio la obligación del derecho privado puede derivar de un contrato, de la ley, del delito, de la gestión de negocios, del enriquecimiento ilegítimo, del acto jurídico unilateral y del riesgo profesional.

c) En la obligación fiscal, el acreedor o sujeto activo siempre es el Estado.

d) Actualmente en el derecho fiscal la calidad del sujeto pasivo o deudor de la obligación tributaria solo la tienen las personas físicas o morales, al igual que en el derecho privado.

e) En la obligación fiscal sustantiva, el objeto es único y consiste siempre en dar. En la obligación de derecho privado el objeto puede ser de dar, de hacer y de no hacer.

f) La obligación fiscal sustantiva, siendo de dar, solo satisface en efectivo y excepcionalmente en especie.

g) La obligación fiscal tiene como finalidad recaudar las cantidades necesarias para sufragar los gastos públicos.

h) La obligación fiscal solo surge con la realización de hechos o actos jurídicos imputables al sujeto pasivo directo; la obligación del derecho privado puede surgir por la realización de hechos o actos jurídicos imputables a las dos partes, acreedor y deudor, como en el contrato; o bien, solo el deudor, como en el acto jurídico unilateral; o bien, de la ley, como la patria potestad o total legítima.

i) La obligación fiscal responsabiliza al tercero que interviene en la realización del hecho imponible, sea como representante o mandatario del sujeto pasivo directo". (p.67-69)

3.3. El Hecho Generador e Imponible del Crédito fiscal

La legislación fiscal establece una serie de presupuestos de hecho o de hipótesis a cuya relación asocia el nacimiento de la obligación fiscal. A ese presupuesto de hecho o hipótesis configurado en las normas jurídicas se le

ha denominado hecho imponible y comprende todos los elementos necesarios para la producción de un determinado efecto jurídico.

Es importante mencionar que el artículo 6° del Código Fiscal de la Federación, establece lo siguiente:

“Las contribuciones se causan conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hecho, previstas en las leyes fiscales vigentes durante el lapso en que ocurran”

En cuanto a la definición de hecho imponible, nos acogemos a la formulada por el propio Sainz de Bujanda (2010). Revista de Derecho Financiero y Hacienda Pública. Temas de orientación tributaria. 9, II, 17-18. En donde dice que es “el hecho, hipotéticamente previsto en la norma, que genera al realizarse, la obligación tributaria”, o bien, “el conjunto de circunstancias hipotéticamente previstas en la norma cuya realización provoca el nacimiento de una obligación tributaria concreta”.

Se dice que los derechos y la contribución especial tienen presupuestos típicos y que, en cambio, el impuesto tiene presupuestos atípicos. A los derechos, el presupuesto es la prestación de un servicio al particular por el Estado. En la contribución especial el presupuesto de hecho es la realización por el Estado de la obra pública de interés general que representa para el particular una especial ventaja, o la realización de la actividad del contribuyente que hace necesaria el bien de la colectividad, la prestación de un servicio que provoca un gasto público o incremento del mismo. Tratándose de los impuestos el presupuesto de hecho es de la más variada índole; se determina por consideraciones económicas, políticas y técnicas

extrañas al derecho fiscal y varia de un estado a otro y de un momento histórico a otro, pues depende de la estructura y necesidades económicas de los países.

Dentro del objeto del tributo y el hecho imponible hay una íntima relación, ya que sería insuficiente para la causación del tributo que la ley impositiva solo estableciera el objeto del gravamen, sino precisa cual es el acto o hecho relacionado con él, cuya realización por el particular da origen a la obligación fiscal y es justamente ese acto o hecho el contenido del hecho imponible.

3.4. Nacimiento de la Obligación Fiscal

Como hemos visto, el hecho imponible es una hipótesis normativa a cuya realización se asocia el nacimiento de la obligación fiscal y el hecho generador es el hecho general que se realiza en la vida real que actualiza esa hipótesis normativa, por lo tanto, la obligación fiscal nace en el momento que se realiza un hecho imponible, es decir, cuando se da el hecho generador, pues en ese momento se coincide con la situación abstracta prevista en la ley.

Flores Zavala (2009), afirma que “La obligación fiscal nace automáticamente al realizarse la hipótesis legal” (p. 97) y el artículo 6 del Código Fiscal de la Federación dispone que las contribuciones se causan conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hecho previstas en las leyes fiscales vigentes durante el lapso en que ocurren.

Tratándose de impuestos, la obligación fiscal nace en el momento en que se realiza el hecho jurídico previsto por la ley como su presupuesto, que siempre es un acto o hecho de un particular. En cuanto a los derechos, la obligación fiscal nace en el momento en que la autoridad efectivamente presta el servicio administrativo al particular. En la contribución especial, por ejemplo, la obligación fiscal nace en el momento en que el estado pone en servicio la obra pública de interés general, pero que beneficia particularmente a un determinado sector, o bien, en el momento en que presta el servicio público que reclama el interés general como consecuencia de la actividad que desarrolla algún particular.

La obligación fiscal permite determinar lo siguiente:

- a) Distinguir el momento en que se origina la deuda impositiva y, por lo tanto, cuando surgen deberes tributarios de tipo formal, como es la presentación de declaraciones.
- b) Determinar la ley aplicable, que puede no ser la misma en el momento de realización del hecho imponible y en el de producirse el acto administrativo de liquidación o la liquidación por el particular.
- c) Practicar la evaluación de las rentas o de los bienes gravados, con referencial a momento en que el crédito fiscal surja.
- d) Conocer la capacidad de obrar de los sujetos de la imposición.
- e) Determinar el domicilio fiscal del contribuyente o de su representante.

- f) Determinar época de pago y exigibilidad de la obligación fiscal y, fijar el momento inicial para el cómputo del plazo de prescripción.
- g) Determinar las sanciones aplicables en función de la ley vigente en el momento del nacimiento de la obligación.

3.5. Determinación de la Obligación Fiscal

Consiste en la constatación de la realización del hecho imponible o existencia del hecho generador y la precisión de la deuda en cantidad líquida.

“El Estado tiende a un fin único y predominante: hacer cierta y realizable su pretensión, transformar la obligación abstracta y genérica de los contribuyentes para el pago de los gastos públicos, en una obligación individual y concreta de una prestación determinada”. (De la Garza, 2005. P. 38)

La determinación de la obligación fiscal puede correr a cargo del contribuyente, del fisco de ambos, de común acuerdo.

Margain (2006, p. 78), señala dos reglas que deber tenerse presentes cuando se habla de determinación de la obligación tributaria:

A) La determinación del crédito fiscal no origina el nacimiento de la obligación tributaria.

B) Las normas para la determinación del crédito fiscal y las bases para su liquidación deben de estar incorporadas a la ley y no en el reglamento. Lo

anterior es derivado del principio de legalidad que priva en nuestro sistema jurídico tributario.

En la legislación fiscal mexicana, la regla general es que toca al contribuyente la aplicación de un método y, por lo mismo, la determinación de los créditos fiscales a su cargo. Pocas son las leyes que establecen que corresponde al fisco determinar los créditos fiscales y excepcionales las que requieren para este efecto el acuerdo del fisco y contribuyente.

“En México, esta regla está contenida en el Artículo 6 del Código Fiscal de la Federación (vigente en 2011), cuyo tercer párrafo establece que corresponde a los contribuyentes la determinación de las contribuciones a su cargo, salvo disposición expresa en contrario y que si las autoridades fiscales deben hacer la determinación, los contribuyentes les proporcionaran información necesaria dentro de los 15 días siguientes a la fecha de su causación”. (p.4)

Para los efectos de la determinación de la obligación fiscal es muy importante conocer el concepto de base del tributo. La base del tributo es por regla general el valor pecuniario señalado por la ley al que se aplica la tarifa para establecer la cuantía de la obligación fiscal, es decir, para precisar el adeudo en cantidad líquida. En el caso de los tributos cuyo método de determinación es objetivo y para ello toman en cuenta el peso, la medida, el volumen o el número de unidades de la mercancía gravada, la base no es un valor pecuniario, sino la unidad de peso, medida, volumen o cada unidad de mercancía.

En los tributos que tienen como base un valor pecuniario, dependerá de la naturaleza del gravamen el procedimiento que la ley establezca para llegar a

ese valor pecuniario; sin embargo, mayor o menor mente elaborados, casi todos los procedimientos se pueden reducir a la siguiente fórmula: ingreso total del contribuyente menos las deducciones que le permite la ley. Cabe señalar que en ocasiones la ley establece una presunción absoluta, es decir, que no admite prueba en contrario, de que determinados valores también pecuniarios forman parte del ingreso del contribuyente, por ejemplo, el monto de un impuesto, o del costo de un seguro, o el costo de un flete. Que se hayan pagado con motivo de la operación que origina la obligación fiscal de que se trata. En cuanto a las deducciones, estos son, las cantidades que se restan para fijar el valor pecuniario que es la base del tributo, su finalidad es graduar la cuantía del tributo a pagar, tomando en cuenta la capacidad contributiva del sujeto pasivo.

3.6. La Exigibilidad de la Obligación Fiscal

Es la posibilidad de hacer efectiva dicha obligación, aun en contra de la voluntad del obligado, en virtud de que no se satisfizo durante la época de pago, por lo tanto, mientras no se venza o transcurra la época de pago la obligación fiscal no es exigible por el sujeto activo. En México, el Código Fiscal de la Federación no prevé expresamente el concepto de exigibilidad, dicho concepto está implícito en la disposición contenida en el primer párrafo del artículo 145 del vigente código Fiscal de la Federación que establece que “Las autoridades fiscales exigirán el pago de los créditos fiscales que no hubieren sido cubiertos o garantizados dentro de los plazos señalados por la ley, mediante el procedimiento administrativo de ejecución”.

3.7. Del Crédito Fiscal en general

Al haber determinado la obligación contributiva o tributaria, o cuantificada en cantidad líquida, es decir, que se haya precisado su monto, surge entonces lo que se denomina Crédito Fiscal. Se puede decir que los Créditos Fiscales están más identificados explícitamente con la determinación en cantidad líquida de una contribución, multa, recargo etcétera que con el nacimiento o causación de la obligación contributiva o tributaria, ya que estos se dan en diferentes momentos.

El nacimiento o causación de la obligación contributiva o tributaria comienza en el momento en que se realizan las situaciones jurídicas o de hecho, previstas por la ley y que generan la obligación. En cambio, la determinación de la obligación contributiva o tributaria es un acto posterior a su nacimiento o causación, que consiste en precisar si el acto realizado encuadra en el supuesto previsto por la ley y que genere la citada obligación contributiva, que posteriormente será cuantificada en cantidad líquida, ya sea realizada por el contribuyente o por la autoridad fiscal, aplicando los procedimientos establecidos en la ley fiscal para obtener el importe del Crédito Fiscal a pagar. Es importante señalar que actualmente el Código Fiscal de la Federación (CFF), no define propiamente lo que debe entenderse por Crédito Fiscal, sino que se limita a dar un listado de conceptos que por disposición del citado Código se consideran Créditos Fiscales.

Por lo que nuevamente señalo la definición del crédito fiscal para sustentar lo que expreso en el párrafo anterior: artículo 4. del Código Fiscal de la Federación, tenemos que;

“Artículo 4º. Son Créditos Fiscales los que tenga derecho a percibir el Estado o sus organismos descentralizados que provengan de contribuciones, de aprovechamientos o de sus accesorios, incluyendo los que deriven de responsabilidades que el Estado tenga derecho a exigir de sus servidores públicos o de los particulares, así como aquellos a los que las leyes les den ese carácter y el Estado tenga derecho a percibir por cuenta ajena.”

Los Créditos Fiscales son, como cita la ley, los derechos de cobro a favor del Estado o de sus organismos descentralizados (IMSS, INFONAVIT, etcétera), los cuales se integran por:

- Contribuciones
- Recargos
- Sanciones (multas)
- Gastos de ejecución
- Indemnizaciones por cheques devueltos.

La relación directa entre cada uno de los anteriores conceptos es muy obvia, si la autoridad detecta algún impuesto o contribución aún vigente, omitido por el contribuyente, entonces procederá a cuantificar los recargos, las multas aplicables y, por tanto, a determinar el Crédito Fiscal, asignándole un número de control y exigiendo al contribuyente el pago de dicho crédito.

El nacimiento o causación de la obligación contributiva o tributaria puede derivar de los siguientes supuestos:

- Porque el contribuyente haya originado el nacimiento de la obligación individualmente, al realizar los hechos gravados por la ley fiscal respectiva.
- Porque el contribuyente haya originado el nacimiento de la obligación al realizar los hechos gravados por la ley fiscal respectiva, en concurrencia con otra persona (copropietario).
- Porque el contribuyente haya sustituido al sujeto pasivo originario voluntariamente (herederos o legatarios).
- Porque el contribuyente haya sustituido al sujeto pasivo originario, por disposición de la ley fiscal respectiva (fedatarios públicos).
- Porque el incumplimiento de una obligación fiscal trajo como consecuencia la evasión total o parcial de contribuciones, por parte del que dio nacimiento a la obligación fiscal (patrones).
- Por haber adquirido un bien que se encuentra afecto al pago de contribuciones adeudadas por el anterior propietario o poseedor (adquisición de negociaciones).
- Por acuerdo de ambos (sujeto activo, sujeto pasivo), es cuando tanto la autoridad fiscal como el contribuyente, según los datos requeridos por la ley de que se trate, determinarán el monto a pagar. Actualmente no se utiliza en nuestra legislación por considerarse que fomenta la corrupción.

Existen varios supuestos que generan el nacimiento o causación y la posterior determinación de los Créditos Fiscales:

La contribución se determina y se paga antes de que se cause o nazca la obligación.

En este caso, primero se paga el importe del futuro Crédito Fiscal y después se realizan los hechos generadores de la contribución. Como ejemplo se pueden mencionar los derechos de explotación forestal, primero se paga el importe y posteriormente se realiza la explotación.

La contribución se determina y se paga en el momento en que nace la obligación.

En el momento que se realizan los hechos o situaciones previstas por la ley que dan origen al nacimiento de la obligación contributiva, se determina y se paga el importe del Crédito Fiscal correspondiente, como ejemplo, se tienen los derechos por servicios de correos, en los cuales el importe se paga en el momento de solicitar el servicio de remisión de la pieza postal.

La contribución se paga después de que se cause o nazca la obligación. En este caso primero se realizan los hechos generadores de la obligación contributiva, y después se determina en calidad liquidada y se paga el importe dentro de los plazos establecidos por la ley correspondiente. Esta situación es la que actualmente prevalece en la mayoría de las leyes fiscales, por ser más cómodo para el contribuyente, estando sujeto a un registro para el control y revisión de sus obligaciones.

3.8. La extinción del Crédito Fiscal

Cinco son las formas de extinción del crédito fiscal, a saber:

- El pago
- La compensación

- La condonación
- La prescripción
- La caducidad

El pago es la forma más común de extinguir los créditos fiscales, y se cumple entregando la cosa o cantidad debida; es el que satisface plenamente los fines y propósitos de la obligación contributiva, porque una de las funciones propias del derecho fiscal es regular la forma en que el Estado obtiene, de los particulares, los recursos económicos necesarios para cubrir los gastos públicos.

En términos generales puede definirse a la compensación diciendo que es una forma de extinguir dos deudas, hasta el monto de la menor, entre dos o más personas que poseen el carácter de acreedores y deudores recíprocos.

La compensación como forma de extinción de créditos fiscales tiene lugar cuando tanto el fisco, como el contribuyente son acreedores y deudores recíprocos, siempre que se trate de la aplicación de la misma ley fiscal, compensándose las deudas hasta por el importe de la menor.

Las deudas son líquidas, cuando ambas están precisadas en su monto.

Las deudas son exigibles, cuando el derecho del acreedor no se encuentra sujeto a duda, o sea que su pago no pueda rehusarse.

Cuando se paga una cantidad mayor a la debida, a la que legalmente le corresponda pagar, ya sea por error de hecho o de derecho, o bien porque la mecánica del impuesto al hacer pagos provisionales, o retenciones a cuenta, al presentar la declaración correspondiente, arroje un saldo a favor del contribuyente, y el contribuyente no opta por solicitar la devolución de las cantidades pagadas indebidamente o que procedan conforme a las leyes fiscales, puede compensarlas contra las que esté obligado a pagar por adeudo propio o por retención a terceros, siempre que ambas deriven de impuestos federales distintos de los que se causen con motivo de la importación, los administre la misma autoridad y no tengan destino específico, incluyendo sus accesorios en los términos del artículo 23 del Código Fiscal de la Federación, siempre y cuando deriven de actos de autodeterminación del contribuyente, puesto que si lo que se paga de más, deriva en cumplimiento de un acto de autoridad, el derecho a la compensación, nace cuando dicho acto haya quedado insubsistente o sin efectos.

La condonación es la liberación de una deuda, hecha a título gratuito, por el acreedor en favor del deudor, o sea es el perdón de la deuda o la liberación que el acreedor otorga por cualquier motivo en favor del deudor, extinguiendo la obligación.

La condonación es una figura jurídica de carácter contributivo, que se ha creado con el fin de que la administración fiscal se encuentre en posibilidad de declarar extinguidos créditos fiscales cuando la situación económica en el país, o en parte de él lo ameriten, o para atemperar el rigor de la ley, tratándose de la imposición de multas.

El Código Fiscal de la Federación en su Artículo 39, regula lo relativo a la condonación de créditos fiscales, en favor de los contribuyentes, sometiéndola a los requisitos y limitaciones siguientes:

- Únicamente puede concederse la condonación de créditos Fiscales por el ejecutivo federal.
- La condonación puede ser total o parcial, incluyendo los accesorios.
- Está condicionada a que se haya afectado o se trate de impedir que se afecte:
 - La situación de algún lugar o región del país
 - Una rama de actividad económica
 - La producción o venta de productos
 - La realización de una actividad económica
- Así como en caso de catástrofes sufridas por fenómenos meteorológicos, plagas o epidemias
- Debe ser mediante resoluciones de carácter general, en donde se señalen:
 - Las contribuciones a que se refiere
 - El monto o proporción de los beneficios
 - Requisitos que deben cumplir los interesados

El artículo 74 del Código Fiscal de la Federación, regula su vez lo relativo a la condonación de multas por infracción a las disposiciones fiscales, sometiéndola a los requisitos y limitaciones siguientes:

- Es facultad exclusiva de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

- La condonación es por multas que se hayan impuesto únicamente por violación a las disposiciones fiscales, inclusive las determinadas por el propio contribuyente.
- Es una facultad discrecional, apreciando las circunstancias de cada caso, y los motivos que tuvo la autoridad que puso la sanción.
- La condonación de multas puede ser total o parcial, a discreción de la autoridad fiscal.
- Sólo procede la condonación de multas cuando hayan quedado firmes, o sea que no hayan sido impugnadas, y que ningún otro acto administrativo conexo sea materia de impugnación.
- La solicitud de condonación no constituirá instancia, y las resoluciones que dicte la Secretaría de Hacienda y Crédito Público al respecto, no podrán ser impugnadas por los medios de defensa establece Código Fiscal de la Federación.
- La solicitud de condonación, dará lugar a la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución, si así se pide y se garantiza el interés fiscal de la Federación.

Podemos entonces agregar que la prescripción es la virtud por la cual las autoridades fiscales perdonan a los contribuyentes el cumplimiento total o parcial de sus obligaciones fiscales, por causas de fuerza mayor tratándose de cualquier tipo de contribución, o bien por causas discrecionales tratándose de multas. Como puede advertirse, la condonación procede exclusivamente por dos tipos de causas, la primera de ellas aplicable a toda clase de contribuciones, en especial de impuestos, en tanto que la segunda sólo procede tratándose de multas.

La prescripción es una forma de extinción de los créditos fiscales, por el solo transcurso del tiempo, en la forma y términos previstos para tal efecto por la ley. Tradicionalmente se ha definido a la prescripción como la adquisición de un derecho o la extinción de una obligación por el simple transcurso del tiempo y mediante el cumplimiento de los requisitos que la ley marca. En este sentido se habla de la existencia de dos tipos que prescripción: la adquisitiva y la liberatoria.

La primera se caracteriza por ser un medio legal para llegar adquirir ciertos bienes. Así por ejemplo, conforme a nuestro derecho civil, la persona que posea un inmueble a título del dueño, de buena fe, en forma pública, pacífica y continua durante período de cinco años cuando menos, adquiere el pleno derecho de propiedad sobre el mismo. En cambio la prescripción liberatoria consiste en la extinción de una obligación, generalmente una deuda, y del correlativo derecho de hacer efectiva. Así, en materia fiscal la obligación de pagar el adeudo de un Crédito Fiscal se extingue por prescripción en un plazo de cinco años a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido, en caso de que durante dicho plazo el acreedor o sea el fisco no hubiese ejercitado en contra del contribuyente ninguna acción encaminada al cobro del crédito.

3.9. Diferencia entre caducidad y prescripción

Entre la prescripción y la caducidad existen grandes similitudes, ambas tienen por objeto extinguir tributos o contribuciones, ambas se configuran en un plazo de cinco años; y ambas pueden hacerse valer como solicitudes administrativas y como excepciones procesales. Arrijo Vizcaíno (2008).

Mientras la prescripción opera tanto en contra como a favor del Fisco; la caducidad exclusivamente opera en contra del Fisco. Dicho en otras palabras, se extinguen por prescripción tanto los tributos o contribuciones que los particulares adeuden al Fisco como la obligación a cargo de este último de devolver a los primeros las contribuciones pagadas indebidamente o las cantidades que conforme a la ley procedan, en cambio en la caducidad únicamente se extinguen las facultades de las autoridades hacendarias relacionadas con la comprobación, determinación de contribuciones omitidas e imposición de sanciones a particulares.

Podemos afirmar que la prescripción es una acción y una excepción que pueden hacer valer los contribuyentes en contra del Fisco y el Fisco, a su vez, en contra de los contribuyentes. Por el contrario, la caducidad otorga una acción y una excepción exclusivamente a los contribuyentes ante el Fisco.

La diferencia práctica medular que existe entre la prescripción y la caducidad radica en que mientras el transcurso del término de la primera sí está sujeto a interrupción y suspensión, el de la segunda no es susceptible de interrumpirse.

En efecto la prescripción se cuenta a partir de la fecha en la que el tributo o contribución se vuelven exigibles o bien a partir de la fecha en la que se efectúa el pago de lo indebido. En cambio, la caducidad debe contarse a partir de la fecha en que nacen las facultades de comprobación, determinación de contribuciones omitidas e imposición de sanciones, que poseen las autoridades fiscales. Tan es así, que el Artículo 67 del Código

Fiscal de la Federación, al establecer el punto de partida para el cómputo de la caducidad, hace referencia precisamente a la fecha de presentación o en que debieron presentarse las declaraciones de impuestos, la fecha de causación de las contribuciones y la fecha en que fueron cometidas o dejaron de cometerse las infracciones a las leyes tributarias.

Como puede advertirse, la prescripción, ya sea adquisitiva o liberatoria, se configura cuando se reúnen a los elementos esenciales: el simple transcurso del tiempo y el cumplimiento de los requisitos que marque la ley respectiva. Ahora bien, el único tipo de prescripción que contempla nuestro derecho fiscal es la prescripción liberatoria.

Dentro de este contexto el Art.146 del Código Fiscal de la Federación dispone lo siguiente:

"El crédito Fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años.

El término de la prescripción se inicia partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido y se podrá oponer con excepción en los recursos administrativos. El término para que se consumen la prescripción se interrumpe con cada gestión de cobro que el acreedor notifique o haga saber al deudor o por el reconocimiento expreso o tácito de éste respecto de la existencia del crédito. Se considera gestión de cobro cualquier actuación de la autoridad dentro del procedimiento administrativo de ejecución, siempre que se haga del conocimiento del deudor".

Los particulares podrán solicitar a la autoridad la declaratoria de prescripción de los créditos fiscales.

Con base en este texto legal se procede a analizar las principales características que esta figura jurídico-tributaria:

1. La prescripción se consuma en un plazo de cinco años contados a partir de la fecha de exigibilidad del tributo o contribución, o bien a partir de la fecha en que se pagó indebidamente el fisco determinada cantidad y nació el consiguiente derecho de solicitar su devolución.

2. La prescripción corre tanto en contra del fisco (pues es un medio de extinguir tributos o contribuciones) como en contra de los particulares, toda vez que también opera para extinguir la obligación de devolver cantidades pagadas indebidamente o que conforme a la ley procedan, como es el caso ya mencionado de impuesto al valor agregado.

3. La prescripción es susceptible de interrumpirse con cada gestión de cobro notificada al deudor o por el reconocimiento expreso o tácito de este último respecto de la existencia del crédito.

Entonces la exigibilidad del crédito fiscal consiste en que el ente público esté debidamente facultado para exigir al contribuyente el pago de la prestación, cuando no se haya pagado o garantizado dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, en referencia a esto el artículo 145 del Código Fiscal (párrafo I) cita: "Las autoridades fiscales exigirán el pago de los créditos fiscales que no hubieren sido cubiertos o garantizados dentro de los plazos señalados por la ley, mediante el procedimiento administrativo de ejecución".

A partir de aquí vemos la figura del Procedimiento Administrativo de Ejecución, mediante este medio y solo mediante este medio la autoridad hacendaria se respalda para hacer efectivo el cobro de los créditos omitidos por el contribuyente, siempre y cuando se cumplan las reglas, plazos o requisitos que la ley indique.

Sin embargo, mientras transcurra o venza dicho plazo establecido por la ley, los créditos fiscales no pueden ser exigidos por el sujeto activo, salvo que de conformidad con el citado artículo 145 del Código Fiscal (párrafo II), se practique embargo precautorio para asegurar el interés fiscal, si se dan los supuestos y requisitos necesarios para que se tome dicha medida precautoria por la autoridad fiscal.

Entonces el Procedimiento Administrativo de Ejecución es la figura fiscal mediante la cual la autoridad hacendaria hace exigible el Crédito Fiscal omitido por el contribuyente, siempre y cuando dicho crédito pueda ser exigible dentro de los términos que marca la ley.

Los Créditos Fiscales solo pueden ser cobrados a través del Procedimiento Administrativo de ejecución; cuando previamente fueron notificados al deudor y éste no los cubrió, o impugnó el acto que lo determinó; así pues para poder ser exigible se requiere que no se hubiese pagado o garantizado, o bien no se hubiere hecho valer en contra del mismo un medio de defensa, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquel en que haya surtido sus efectos la notificación (art.144, CFF), lo que implica que la autoridad ineludiblemente tiene que notificar al contribuyente el crédito fiscal, para que corra el plazo ya mencionado y se pueda alcanzar su exigibilidad.

Una vez transcurrido el plazo en que se notifico o requirió el pago, sin que el contribuyente hubiese efectuado la extinción del crédito fiscal o, en su caso, otorgado la garantía del interés fiscal, dicho crédito hablando en términos legales, es ya exigible.

Se considera un crédito fiscal exigible:

- Cuando el crédito fiscal no fue pagado dentro del plazo legal.
- Cuando no se otorgue la garantía del interés fiscal dentro del plazo.

Es decir, ante la negativa o abstención del contribuyente para pagar o garantizar un crédito fiscal, la autoridad tributaria podrá hacer efectivo este crédito fiscal exigible mediante la utilización del procedimiento administrativo de ejecución.

Podemos afirmar que Procedimiento Administrativo de Ejecución tiene un ciclo que se describe a continuación:

Haciendo un análisis se puede afirmar que se tienen que cumplir los siguientes requisitos para que la autoridad hacendaria pueda hacer exigibles mediante el ya mencionado Recurso Administrativo los Créditos Fiscales omitidos por el contribuyente:

- Notificación dirigida al particular o representante legal.
- Que los Créditos Fiscales requeridos no hayan sido impugnados.
- Hasta que termine el plazo correspondiente de cuarenta y cinco día a partir de que surta efectos la notificación.

- No se ejecutaran los actos administrativos cuando se garantice el interés fiscal, satisfaciendo los requisitos legales.

En el caso de que dichos créditos requeridos por la autoridad hacendaria no hayan sido solventados, garantizados o impugnados por el contribuyente dentro de los plazos establecidos por la misma, la autoridad fiscal procederá mediante el embargo a la apropiación de los bienes que garanticen cubrir el importe total de los créditos omitidos.

CAPÍTULO 4

MEDIOS DE DEFENSA DEL CONTRIBUYENTE

Podemos determinar que en todo Estado de Derecho existe un sistema normativo en el cual se encuentran involucrados tanto la organización y el funcionamiento de las relaciones entre gobernantes y gobernados, así como los derechos y obligaciones de ambos seguidos por el tan nombrado principio de legalidad que es el que viene a regir dicha relación con el fin de preservar armonía social y bienestar en todos los ámbitos del derecho.

En nuestro país se han implementado en todos los niveles de gobierno medios de defensa legal a favor de los particulares, y cada uno de ellos se analizará de manera precisa para que de esta manera el particular tenga el conocimiento de los mismos en caso de que alguno de sus derechos en materia de la administración pública se vean quebrantados por una autoridad del Estado, pues en ocasiones es difícil para nosotros como ciudadanos y más que eso en nuestro carácter de contribuyentes saber ante qué autoridad acudir y peor aún de qué manera interponer los mismos y hacer valer el derecho quebrantado.

Efectivamente, los particulares tienen a su disposición medios de defensa básicos establecidos por las leyes fiscales, con los cuales pueden impugnar los actos, procedimientos o resoluciones del Fisco que alteren sus esferas jurídicas y que en su conjunto integran la llamada justicia administrativa.

4.1. Justicia de Ventanilla

Así también encontramos un mecanismo de defensa optativo conocido en la práctica como “**justicia de ventanilla**”, y que el Código no señala como tal, este tiene por objeto que los contribuyentes realicen aclaraciones de manera económica, pronta y eficaz, teniendo su fundamento legal en el artículo 33-A del Código Fiscal de la Federación y que de cierto modo lo podemos considerar como un escrito libre además de que es el que más se asimila a un recurso.

El trámite comienza con las aclaraciones que son presentadas por el contribuyente ante la Administración Local de Recaudación, dentro del plazo de seis días siguientes a aquel en que la notificación de la resolución que se pretende aclarar haya surtido efectos. Una vez que el particular comparece y ha llenado el formato proporcionado para realizar la solicitud de aclaración, en la que asentara todos los datos de la resolución que se aclara, se integrara el expediente relativo a ese asunto. Las autoridades, a partir de ese momento deberán resolver sobre la aclaración en el plazo de seis días.

Este mecanismo de aclaración procede contra las resoluciones siguientes:

-Las relativas al Registro Federal de Contribuyentes, cuando haya omisión de datos, errores en el aviso de cambio de situación fiscal, en la presentación

de avisos, datos o documentos fuera de los plazos requeridos. En este caso el particular deberá presentar los documentos que aclaren que no existió dicha omisión.

-Cuando de la declaración fiscal exista omisión en la liquidación de contribuyentes por error aritmético, se deberá presentar pagos provisionales, su declaración anual y sus declaraciones complementarias, así como la liquidación de las contribuciones omitidas.

-Cuando se determine el cobro de contribuciones por existir una omisión en la presentación de la declaración o por presentarla fuera del plazo requerido. Los causantes deberán presentar los pagos provisionales y la declaración anual.

-En todos los casos será necesario anexar las multas impuestas y los requerimientos de las autoridades.

Si la autoridad fiscal no contesta en el plazo señalado, el particular afectado podrá interponer el recurso de revocación o formular juicio de nulidad.

Dicho escrito es muy benéfico para el particular, pudiendo obtener un resultado satisfactorio sin necesidad de acudir propiamente a un medio de defensa ordinario o inclusive al juicio de amparo.

Es muy importante señalar que al interponer dicho escrito no se está en presencia de un recurso, así la situación que contra la resolución que sobrevenga a la justicia de ventanilla, no procede medio de defensa legal alguno, es decir no cause instancia, no resulta tan perjudicial para el contribuyente ya que este tiene la posibilidad de acudir al Recurso de Revocación o Juicio de Nulidad, que no será contra la resolución que sobrevenga a la justicia de ventanilla, sino contra la resolución que fue materia de la misma.

Se puede decir que no existe un formato oficial para presentar dicho escrito, algunas autoridades lo siguen proporcionando aunque en la actualidad ya no es muy aplicable y ha dejado de tener obligatoriedad.

4.2. Reconsideración Administrativa

Existe otro mecanismo de defensa para los contribuyentes que consiste en formular a las autoridades fiscales la **reconsideración** de resoluciones administrativas de carácter individual no favorables a un particular.

Existe un principio reconocido en la Ley consistente en que una resolución favorable para los particulares solamente puede ser modificada por el Tribunal Fiscal de la Federación, lo que provoca seguridad para los particulares de que el Fisco no modificará en forma arbitraria tal resolución. (Artículo 36 del Código Fiscal de la Federación).

Sin embargo, a través de la reconsideración que el particular le hace al Fisco, este puede volver a revisar una resolución emitida que le cause un perjuicio al contribuyente, la cual por una sola ocasión en forma discrecional podrá ser rectificada en beneficio del gobernado.

Esta reconsideración se tramitará por escrito, el cual deberá acompañarse con los medios de prueba suficientes que acrediten que el Fisco emitió una resolución contraria a la ley, ante la Administración Local de Recaudación, cuando se den los siguientes supuestos:

- La resolución haya sido emitida por los subordinados jerárquicos de la autoridad fiscal.

- Se demuestre fehacientemente que tal resolución se emitió en contravención a las disposiciones fiscales.

- Que el contribuyente no hubiera interpuesto otro medio de defensa.

- Que hubieran transcurrido los plazos para interponerlos.

- Que no haya prescrito el crédito fiscal.

La autoridad fiscal, una vez presentado el escrito, revisará de manera discrecional la resolución, y por una sola vez podrá modificarla o revocarla en beneficio del contribuyente. Este mecanismo no constituirá instancia, y las resoluciones que dicte la Secretaría de Hacienda y Crédito Público al respecto no podrán ser impugnadas por los contribuyentes.

Esta facultad procederá cuando el contribuyente solicite la condonación de multas que hayan quedado firmes, y que siempre que un acto administrativo conexo no sea materia de impugnación. Contra la negativa de condonación no procede recurso de revocación ni el juicio de nulidad.

A continuación se señalan los recursos administrativos en materia de contribuciones.

4.3. Recurso Administrativo

El recurso administrativo es un medio de defensa creado para que la autoridad administrativa confirme, modifique o revoque un acto o resolución administrativa, cuando estos no se ajusten a derecho, evitándose así gastos innecesarios de los gobernados ante los tribunales. Es así que el recurso administrativo permite al poder público revisar sus actos a instancia de un particular que se siente agraviado con una resolución administrativa.

En los recursos administrativos el poder público no actúa como parte ni interviene en un procedimiento jurisdiccional. Se concreta a confirmar o modificar su propio acto, o el de una dependencia inferior, para determinar si se ha ajustado a la ley.

Al respecto, Margain Manautou (2006) señala:

“Los recursos administrativos pueden establecerse en una ley o en un reglamento, pero siempre y cuando en este último supuesto, el reglamento no sea de ejecución, esto es, un ordenamiento que tiene como finalidad aclarar las disposiciones de la ley o hacer posible la aplicación práctica de la misma, pues si la ley no establece un recurso administrativo, el reglamento no puede crearlo, ya que establecería una obligación no prevista en aquel ordenamiento” (p.163).

La segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estima que, debe prevalecer la tesis del Tercer Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito, por las siguientes consideraciones:

“En principio es de advertirse que los medios de defensa o recursos administrativos, son los distintos procedimientos jurídicos establecidos en ley para obtener que la administración revise sus propios actos y los confirme, modifique o revoque y es peculiar en dichos medios de impugnación, el hecho de que su existencia se encuentre prevista en una ley, lo que resulta ser una condición de eficacia para que su observancia obligue a los particulares; luego entonces, no habrá recurso administrativo obligatorio sin una ley que lo prevea. En consecuencia el particular está obligado a agotar los recursos establecidos en ley, que es la que establece el principio de definitividad y a la que le corresponde establecer las excepciones, defensas o medios de impugnación de carácter administrativo. En otras palabras, los medios de defensa han de estar contenidos en un ordenamiento general, imperativo y abstracto, que son las características de toda ley, lo que debe ser consecuencia de un acto formal y

materialmente legislativo, es decir, debe emanar del Congreso de la Unión; de tal manera que solamente así puede ser obligatoria su interposición, como una condición previa para agotar el juicio de nulidad ante el Tribunal Fiscal de la Federación”. (Contradicción de Tesis número 20/90 Juris, Sala Administrativa de la S.C.J.N.)

Es así que cualquier alteración indebida de algunos elementos del acto administrativo, ya sea competencia, forma, motivo, objeto o merito, debe encontrar en la legislación administrativa medios eficaces para su restablecimiento.

El recurso es un medio de carácter administrativo y no de naturaleza jurisdiccional, en el cual no intervienen autoridades judiciales o controles legislativos pues la administración pública es compleja y consta de un personal numeroso y no siempre idóneo. Quizá incontables son los casos de agentes del poder público que ignoran la ley, la aplican mal o intencionalmente la ignoran.

Por lo tanto, son sumamente necesarios medios jurídicos efectivos para remediar tales males, nada más lógico que la doctrina reconozca y el legislador acepte que las resoluciones que afectan al particular pueden ser impugnadas para restablecer el orden jurídico violado, con los medios previstos y regulados por la ley.

4.4. Recurso de Revocación previsto por el Código Fiscal de la Federación

Carrasco Iriarte (2008) señala:

“De acuerdo al Artículo 120 del Código Fiscal de la Federación, la interposición del recurso de revocación es optativa para el interesado del tal forma que puede acudir directamente al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa”. (p. 301).

El Artículo 116 del Código Fiscal de la Federación establece que contra los actos administrativos dictados en materia fiscal federal se podrá interponer el recurso de revocación. Asimismo, el Artículo 117 del citado código dispone que el recurso de revocación procederá en contra de las resoluciones definitivas dictadas por autoridades fiscales federales que determinen contribuciones, accesorios o aprovechamientos; nieguen la devolución de cantidades que procedan conforme a la ley; dicten las autoridades aduaneras; cualquier resolución de carácter definitivo que cause agravio al particular en materia fiscal. Procederá también en contra de los actos de autoridades fiscales federales que exijan el pago de créditos fiscales, cuando se alegue que estos se han extinguido o que su monto real es inferior al exigido, siempre que el cobro en exceso sea imputable a la autoridad ejecutora o se refiera a recargos, gastos de ejecución o a la indemnización a que se refiere el artículo 21 del CFF por expedir cheques no pagados, es decir que el cheque recibido por las autoridades fiscales que sea presentado

en tiempo y no sea pagado, dará lugar al cobro del monto del cheque y a una indemnización que será siempre del 20% del valor de este. Cuando se dicten en el procedimiento administrativo de ejecución, cuando se alegue que este no se ha ajustado a la ley; afecten el interés jurídico de terceros, en los casos a que se refiere el art 128 del CFF que habla de este en caso de tercería; determinen el valor de los bienes embargados a que se refiere el art 175 del CFF que habla de la base para la enajenación de bienes inmuebles embargados.

Conforme al artículo 121 del Código Fiscal de la Federación, el escrito de interposición del recurso deberá presentarse ante la autoridad competente en razón del domicilio del contribuyente o ante la que emitió o ejecuto el acto impugnado. Y bien cuando un recurso se interponga ante autoridad fiscal incompetente esta turnara a la autoridad que le competa y el plazo para interponerlo es dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquel en que haya surtido efecto su notificación.

El artículo 129, fracción II, 2º párrafo del CFF establece que el particular tendrá un plazo de veinte días a partir del día hábil siguiente a aquel en que la autoridad le haya dado a conocer el acto junto con la notificación para ampliar el recurso administrativo, impugnando el acto y su notificación o solo esta última.

“Conforme a nuestra legislación federal podemos dividir en dos grandes grupos los recursos administrativos: recursos existentes en ordenamientos administrativos y recursos existentes en ordenamientos tributarios”. (Margain Manautou, 2003, p. 165).

Entonces los recursos existentes en ordenamientos tributarios se clasifican en especiales y generales. Los primeros se encuentran previstos en ordenamientos tributarios siendo esta la ley fiscal federal denominada: Ley Aduanera.

El recurso administrativo es general cuando se encuentra previsto en un ordenamiento tributario que se aplica supletoriamente en todo lo no previsto por los ordenamientos tributarios especiales. El recurso previsto en el Código Fiscal de la Federación, es el de revocación.

Para la materia administrativo federal solo existe el recurso administrativo de revisión en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

4.5. El procedimiento Contencioso Administrativo

Mejor conocido como juicio de nulidad, es un procedimiento administrativo que se ventila ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que es un órgano con funciones formalmente ejecutivas y materialmente jurisdiccionales, porque sus resoluciones consisten en resolver controversias

que surjan entre las autoridades fiscales y los particulares y además tiene plena autonomía para dictar las resoluciones, lo que permite que exista una igualdad procesal entre el Fisco y los contribuyentes como partes integrantes de la contienda legal. Su competencia en la materia fiscal le permite conocer de las controversias que existen entre los contribuyentes y el Fisco, revisando la legalidad de sus actos cuando este dicte resoluciones en las que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije la cantidad líquida o se den las bases para su liquidación; el fisco niegue la devolución de un ingreso; imponga multas por infracción a las normas administrativas federales; causen un agravio en materia fiscal distinto a los señalados anteriormente.

Se encuentra integrado por una sala superior, la cual se divide en dos secciones. Cada sección se compone por cinco magistrados, y existe un presidente que no forma parte de ninguna sección.

Por otra parte, en el ámbito nacional, existen salas regionales integradas por tres magistrados, y por lo que respecta al Distrito Federal y el estado de Morelos les corresponde la región metropolitana.

El juicio de nulidad no procederá en contra de los siguientes actos:

- Cuando no se afecten los intereses jurídicos del demandante.
- Cuya impugnación no corresponda conocer al citado Tribunal.
- Que sean materia de una sentencia emitida por el Tribunal Fiscal, siempre que hubiera identidad de partes y se trate del mismo acto

impugnado, a pesar de que las violaciones alegadas sean diversas.

- Respecto de las cuales hubiera consentimiento por no haber promovido a tiempo algún medio de defensa o juicio ante dicho Tribunal.
- Que puedan impugnarse utilizando algún recurso o medio de defensa, excepto e aquellos cuya interposición sea optativa y en los demás casos en que la improcedencia surja de alguna disposición del Código Fiscal de la Federación o de las leyes especiales.

Así mismo el juicio de nulidad se puede terminar antes de que se dicte sentencia, en los siguientes casos:

- Cuando así lo solicita el demandante.
- Cuando durante el procedimiento sobreviene alguna causa legal de improcedencia.
- Por muerte del demandante.
- Si la autoridad deja sin efecto el acto o resolución impugnada.
- Los demás casos en que por disposición legal exista un impedimento para emitir resolución en cuanto al fondo.

Entonces el juicio de nulidad se inicia con la presentación de la demanda por escrito ante la sala regional competente, dentro los 45 días siguientes a

aquel en que la notificación de la resolución impugnada haya surtido efectos legales.

La demanda también podrá presentarse enviándolo por correo certificado con acuse de recibo, si el demandante tiene su domicilio fuera de la población donde se encuentre la sala, o cuando esta se ubique en el Distrito Federal, y el domicilio fuera de él, siempre que el envío se lleve a cabo en el lugar en que resida el demandante.

Ahora el procedimiento presenta las siguientes etapas en cuanto a su conformación:

- La presentación de la demanda y en su caso la ampliación.
- La contestación a la demanda y en su caso, la ampliación.
- El ofrecimiento y desahogo de las pruebas.
- La formulación de los alegatos para cada parte y posteriormente el cierre de la instrucción.
- La sentencia.

En el juicio de nulidad, la representación legal debe acreditarse por medio de un poder otorgado ante un notario público o carta poder firmado ante la presencia de dos testigos, y ratificada cada firma ante la presencia de un notario o ante los secretarios del Tribunal Fiscal de la Federación.

El particular podrá autorizar a un licenciado en derecho para que en su nombre reciba notificaciones. El abogado, a su vez, podrá hacer promociones de trámite, rendir pruebas, presentar alegatos e interponer recursos.

La contestación de la demanda deberá realizarse una vez que se le ha corrido traslado al demandado para que conteste, dentro de los 20 días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del acuerdo que la admita.

El magistrado instructor, 10 días después de concluida la sustanciación del juicio y de no haber cuestiones pendientes que impidan la resolución del mismo, notificará a las partes por lista para que un término de cinco días formulen sus alegatos por escrito. Una vez transcurrido dicho plazo. Con o sin alegatos se cerrara el periodo de instrucción.

Finalmente, el Juicio concluirá con la sentencia que dicte el Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa de la Federación, la cual deberá pronunciar en un término de 60 días después de cerrada la instrucción. Dentro de los primeros 45 días el magistrado instructor formulara el proyecto respectivo.

Cabe destacar que el procedimiento para tramitación de los juicios de nulidad ante el TFJFA está estructurado por los principios de un juicio y no con los de un recurso. En general el juicio de nulidad o contencioso

administrativo se da contra actos de autoridad que afecten al particular, estos son resueltos por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Al respecto, Carrasco Iriarte (2008) señala:

“Para ello la estructura del Contencioso Administrativo en México estará conformado por el Tribunal Contencioso Administrativo del Distrito Federal en el caso obviamente del Distrito Federal y regulado por el artículo 122, base quinta de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y procede en contra de controversias contencioso fiscales en materia local del Distrito Federal, por ejemplo, impuesto predial, boletas por el servicio de agua, etcétera”. (p. 337).

Procederá también ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, regulado por el artículo 73, fracción XXIXH, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en contra de controversias contenciosas fiscales en materia federal, por ejemplo, IVA, ISR, comercio exterior.

Ante Tribunales Contencioso Administrativos de los Estados, regulado por el artículo 116, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en contra de controversias contencioso fiscales en materia estatal y municipal, por ejemplo, impuesto predial, sobre nóminas, servicios de hospedaje.

Todos los tribunales que acabo de señalar arriba pueden emitir su respectiva sentencia y posteriormente si hay lugar a ello interponer el amparo por parte del contribuyente o el recurso de revisión para las autoridades según sea el caso.

4.6. Medios de Control Constitucional en Materia de Contribuciones

Los Medios de Control de la Constitución Mexicana son los instrumentos a través de los cuales se busca mantener y defender el orden creado por la constitución Política de los Estados Unidos mexicanos. Entre ellos se encuentran el juicio de amparo, las controversias constitucionales, las acciones de inconstitucionalidad, la facultad investigadora de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En este subcapítulo comenzaré señalando qué es el **juicio de amparo** definiéndose este como el medio protector por excelencia de las garantías individuales establecidas en nuestra constitución política. A través de este, podemos protegernos de leyes o actos de las autoridades que violen nuestras garantías individuales. También pueden interponerse en contra de leyes o actos de autoridades federales que invadan la soberanía de los Estados o del Distrito Federal; o en contra de leyes o actos de las autoridades d estos últimos que afecten la competencia federal.

Entonces el amparo es un juicio que se promueve en contra de actos de autoridad y no de particulares. Tiene carácter federal, pues esta previsto en la constitución y en la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la constitucionales.

Los juicios de amparo son resueltos por los tribunales de la Federación. Esto significa que los Jueces de Distrito, los Magistrados de Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, así como los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pueden conocer de los juicios de amparo.

Como sabemos existen dos tipos de amparo:

Indirecto: se promueve ante un juez de distrito.

Directo: se promueve ante los tribunales colegiados de circuito.

Carrasco Iriarte (2008), señala:

“En contra de sentencias dictadas por las diversas salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, pueden presentarse los siguientes supuestos:

a) Si la sentencia no es favorable al particular, este puede promover el juicio de amparo directo ante los tribunales colegiados de circuito en materia administrativa.

b) En cambio, si la sentencia es favorable al gobernado, la autoridad esta en aptitud de presentar su recurso de revisión ante el Tribunal Colegiado de Circuito en materia administrativa”. (p, 434).

Este juicio de garantías se extiende a un minucioso control de la constitucionalidad y legalidad que consiste, primero, en revisar la aplicación concreta de la ley hecha por la autoridad responsable, y segundo, en examinar si el acto reclamado expresa su fundamento legal y motivo de hecho, con el objeto de determinar si ese fundamento y ese motivo son o no pertinentes, pero todo. Asimismo, el juicio de amparo tiene como fin evitar que actos de autoridades contravengan directamente la Constitución o que las leyes en que dichos actos se apoyan sean contrarios a la Constitución.

La Constitución Política es la ley suprema, ella debe prevalecer sobre cualquiera otra ley, y sus disposiciones referentes a los derechos humanos, que garantiza en sus primeros 28 artículos, deben ser norma limitativa de la actuación de todas las autoridades, porque tales derechos son base imprescindible de la convivencia social, y en consecuencia, su efectividad debe ser reconocida y aplicada por los órganos gubernativos, a fin de que sus actividades se desarrollen sin violación de ninguno de los derechos de los gobernados.

El juicio de amparo es un procedimiento judicial en donde se involucran la persona agraviada que lo promueve y la autoridad que dicho promovente considera que ha afectado o trata de afectar sus derechos garantizados en la Constitución y la controversia es el acto concreto o la omisión de autoridad que el interesado considera lesivo de sus garantías individuales en donde la decisión es única de los tribunales judiciales federales y el juicio se tramitará

con arreglo, exclusivamente, a las disposiciones procesales de la Ley de Amparo y, sólo en caso de que ésta sea omisa o insuficiente, por supletoriedad se aplicará el Código Federal de Procedimientos Civiles. Así mismo procederá cuando contra el acto de autoridad, no esté previsto ningún recurso o medio de defensa legal, o estándolos, se hayan agotado previamente a la demanda de amparo.

La sentencia del juicio sólo protegerá a individuos particulares que hayan promovido el juicio, sin beneficiar a nadie más, y el acto quedará invalidado sólo para el quejoso que haya litigado, pero no se hará ninguna declaración general sobre la ley o acto impugnado.

Ahora las **controversias constitucionales** son aquellos juicios que se promueven ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando se suscitan conflictos entre Poderes –Ejecutivos, Legislativos o Judiciales- o niveles de gobierno –Federal, Estatal, Municipal o del Distrito Federal-, por una invasión de esferas de competencias que contravengan a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Es decir, para que preceda la controversia constitucional, es necesario que el ámbito de la competencia de quien promueva el juicio se vea afectado por un acto concreto a o una disposición de carácter general –por ejemplo, una ley, reglamento o decreto (excepto los de materia electoral)- que sea contrario a lo que dispone la Constitución Federal.

Es posible que mediante la resolución dictada en una controversia constitucional se declare la invalidez de una norma general, es decir, que la ley impugnada no vuelva a tener efecto alguno para nadie. Para ello es necesario que, en primer término, la controversia se haya promovido en alguno de los siguientes supuestos:

- a) Contra disposiciones generales de los Estados o de los Municipios impugnadas por la Federación;
- b) Contra disposiciones generales de los Municipios impugnados por los Estados;
- c) Por conflictos entre el Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión, cualquiera de sus Cámaras o la Comisión Permanente;
- d) Por conflictos entre dos Poderes de un mismo Estado o entre dos órganos de gobierno del Distrito Federal, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales.

Además, para que se produzcan los señalados efectos generales, es indispensable que la resolución que emita la Corte sea aprobada por el voto de, cuando menos, ocho de los Ministros. En los demás casos, la resolución del más Alto Tribunal del país producirá efectos únicamente para las partes que hayan intervenido en la controversia.

Por lo que se refiere a las **acciones de inconstitucionalidad** no son más que procedimientos tramitados ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los que se denuncia la posible contradicción entre normas de carácter general -ley, decreto o reglamento – o tratados internacionales, por una parte, y la Constitución Federal, por la otra, con el objeto de invalidar la norma general o el tratado internacional impugnados para que prevalezcan los mandatos constitucionales.

Se promueven en forma exclusiva ante la Suprema Corte de Justicia, por minoría conformadas por lo menos con el 33 por ciento del total de los integrantes del órgano legislativo que haya expedido la norma que se impugna, por el procurador general de la Republica, por los partidos políticos con registro ante el Instituto Federal Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, y por los partidos políticos con registro estatal, a través de sus dirigencias.

Si la Suprema Corte de Justicia, mediante un análisis abstracto de la constitucionalidad de la norma, la declara inconstitucional, ésta no puede volver a tener vigencia ni aplicársele a nadie, lo que significa que las sentencias dictadas en las acciones de inconstitucionalidad tienen efectos generales, siempre que la resolución se adopte mediante el voto de ocho o más de sus Ministros.

Es importante señalar la importancia también del **medio de control de la legalidad** el cual es determinado en el art. 107 constitucional y que eleva el principio de legalidad a la categoría de garantías individuales, protegidas mediante el juicio de amparo.

En México el juicio de amparo procede para reparar actos directamente inconstitucionales que por violaciones de una ley ordinaria infringen directamente a la Constitución.

El juicio de amparo es el instrumento procesal creado por nuestra Constitución para que los gobernados puedan proteger sus garantías constitucionales de las violaciones que al respecto cometan las autoridades.

4.7. Juicio de Amparo Indirecto

El juicio de amparo indirecto, se inicia ante un juez de distrito, con una demanda, que debe plantear una verdadera controversia sobre la constitucionalidad del acto de que se trate, señalando el nombre del particular que impugna el acto, que es denominado quejoso, la autoridad responsable, que es la que emitió el acto, el acto reclamado, las garantías que se consideran violadas y los argumentos que demuestren la violación a las garantías individuales, denominados conceptos de violación.

Conforme al artículo 114 de la Ley de Amparo, procede contra los siguientes tipos de actos de autoridad (sean federales, estatales o municipales):

1. Leyes, tratados internacionales, reglamentos y en general contra cualquier norma de observancia general y abstracta;
2. Contra actos emitidos dentro de un juicio, que afecten de manera irreparable derechos sustantivos del gobernado (es decir, derechos como la vida, la libertad personal, el patrimonio, de manera que la violación no se repare ni con una sentencia favorable en el juicio en que se emitió el acto reclamado);
3. Contra actos emitidos fuera de juicio o después de concluido, incluyendo actos para ejecutar una sentencia (con la limitante de que sólo procederá contra la última resolución dictada en el procedimiento de ejecución);
4. Contra actos que afecten a terceros extraños a un juicio (tanto quienes no son parte en él como lo que siendo parte no fueron debidamente citados);
5. Contra actos que no procedan de autoridades judiciales, administrativos o del trabajo.

El plazo para intentar una demanda de amparo indirecto, es de quince días hábiles contados a partir de que se tenga al gobernado como notificado del acto. Hay salvedades como el caso del amparo contra leyes, en el que el

plazo es de treinta días hábiles a partir de que la ley entra en vigor (tratándose de leyes autoaplicativas, que son las que por su sola entrada en vigor causan perjuicio al gobernado), o bien de quince días a partir del primer acto de aplicación (tratándose de las leyes heteroaplicativas que por su sola vigencia no causan perjuicio sino hasta que se produzca el primer acto de aplicación de la ley).

Carrasco Iriarte (2008), señala:

“El juez de distrito recibirá la demanda de amparo indirecto, sobre la cual resolverá su admisión, desechamiento o prevención. El primero de los casos implica que el juez tendrá por admitida la demanda, para lo cual señalará una fecha y hora para la celebración de la audiencia constitucional y otorgará a las autoridades responsables del acto un plazo de cinco días hábiles contados a partir de que sean notificados del acuerdo admisorio. Si es admitida la demanda, el juez de distrito también se pronunciará sobre las pruebas que hayan sido ofrecidas, las personas autorizadas para promover en el juicio, quienes deberán ser abogados, las personas que podrán revisar el expediente judicial, oír y recibir notificaciones relativas al juicio, las cuales no necesariamente tendrán que ser licenciados en Derecho, y el domicilio para recibir notificaciones”. (p. 441).

La sentencia de amparo podrá ser dictada en tres sentidos: conceder el amparo, otorgar protección al quejoso contra el acto reclamado; negar el amparo, que significa que la inconstitucionalidad del acto reclamado no fue

demostrada; sobreseer el juicio, que significa que el juez advirtió que se actualiza alguna causal de improcedencia o sobreseimiento del juicio.

Es importante señalar que el juicio de amparo indirecto no es un recurso, porque su planteamiento y su tramitación se realizan ante autoridad distinta de la que ordenó el acto que se estima ilegal, en tanto que los recursos se proponen ante la misma autoridad que dictó la resolución objetada, o ante su superior jerárquico, y el resultado consiste en confirmar dicha resolución o en sustituirla total o parcialmente por otra.

Carrasco Iriarte (2008), señala:

“La sentencia que conceda el amparo, dejará sin efecto alguno el acto de autoridad declarado inconstitucional, y ordenará a la autoridad responsable que vuelva las cosas al estado que guardaban antes de interponerse la demanda, ya sea invalidando de plano el acto lesivo y dictando en su lugar otro que se apegue a las garantías violadas, ya sea para que la autoridad obre en el sentido en que omitió hacerlo. Todo con el propósito de restituir al quejoso en el goce de la garantía violada. Las sentencias que niegan el amparo o sobreseer el juicio, dejan subsistente e intocado el acto con todos sus efectos, por lo que la autoridad puede ejecutarlo” (p.454.)

4.8. Suspensión del acto reclamado

Una institución de suma importancia en el trámite del amparo indirecto es la suspensión del acto reclamado. Mediante ésta, a solicitud del quejoso o bien

de oficio, el juez de Distrito ordena a la responsable mantener las cosas en el estado que guardaban al interponerse la demanda, con el propósito de que se preserve la materia del juicio y el acto no quede irreparablemente consumado durante el juicio.

La solicitud de suspensión dará lugar a que el juez la conceda o niegue, en un primer momento con carácter provisional, señalando una fecha para audiencia incidental (audiencia en la que se decidirá si la suspensión se levanta o bien se concede de forma definitiva hasta el final del juicio) y solicitando a las autoridades responsables sus informes previos (que versarán sólo sobre la aceptación o negativa de la existencia del acto reclamado), dando también oportunidad al quejoso para que en esa audiencia, si es necesario, pruebe que existe el acto.

4.9. Recurso de Revisión

En caso de que el quejoso o las autoridades responsables consideren ilegal la sentencia del juez de distrito, podrán recurrirla mediante un recurso de revisión. Dicho recurso se interpone ante el propio juez de distrito en un plazo de 10 días hábiles posteriores a la notificación de la sentencia.

El recurso de revisión es remitido a un tribunal colegiado de circuito. El tribunal colegiado podrá resolver el fondo del asunto o únicamente pronunciarse sobre la procedencia del juicio de amparo en caso de que se

impugne un sobreseimiento. Para que el tribunal colegiado se pronuncie sobre el fondo del asunto, es decir, la constitucionalidad del acto reclamado, debe darse cualquiera de las siguientes hipótesis:

- a) que el acto reclamado sea una ley estatal o reglamento estatal,
- b) que sea una circular o acto administrativo de observancia general,
- c) que el acto reclamado sea un acto administrativo dirigido especialmente al quejoso, pero solamente se alegue violaciones a las garantías de fundamentación y motivación (artículos 14 y 16 Constitucionales)
- d) que se impugne un reglamento federal, v) que la el acto que se impugna se encuentre apoyado en una ley que ya ha sido declarada inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante jurisprudencia, o se impugne la ley en sí.

“Fuera de los casos señalados, una vez que el tribunal colegiado se pronuncie sobre la procedencia del juicio de amparo, el recurso de revisión será remitido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que sea ésta la que resuelva sobre la constitucionalidad del acto reclamado. (Carrasco Iriarte, 2008, p.465).

Podemos hacer mención sobre lo dispuesto por el art. 81 de la Ley de Amparo que señala que no se admitirá más recursos que los de revisión, queja y reclamación.

- La revisión; los recursos proceden en el Amparo indirecto contra actos o resoluciones de los Jueces de Distrito y se tramita ante los tribunales Colegiados y el H. Suprema Corte de Justicia: ya sea en materia del recurso ante los Tribunales Colegiados, en materia del recurso ante la Suprema Corte de Justicia, la facultad de atracción, las Condiciones para interponer el recurso de revisión y también es importante hacer mención del desechamiento del recurso.

4.10. Juicio de Amparo Directo

“El juicio de amparo directo tiene como finalidad la revisión de la legalidad y/o constitucionalidad de una sentencia dictada por un tribunal ordinario. No obstante, este tipo de juicio no sólo procede contra sentencias definitivas, sino también, contra resoluciones que sin ser sentencias o laudos, pongan fin a un juicio”. (Carrasco Iriarte, 2008, p.434).

A diferencia del juicio de amparo indirecto, el amparo directo es resuelto por un tribunal colegiado de circuito y al igual que el amparo indirecto, el tribunal colegiado podrá admitir, desechar o prevenir sobre la demanda de garantías. Sin embargo, a diferencia del juicio de amparo indirecto, el juicio de amparo directo no tiene una etapa probatoria, por lo que no existe audiencia constitucional.

Ahora bien, en este amparo procede por dos tipos de violaciones: 1) las procedimentales que no sean de imposible reparación; y, 2) las de fondo o al momento de sentencia. Cabe aclarar que en un proceso puede presentarse violaciones al mismo con ejecución de imposible reparación, impugnables a través del amparo directo como lo indica el art. 114, frac IV de la Ley de Amparo y violaciones susceptible de ser reparadas a momentos de dictar la sentencia o laudo y que admiten en contra el amparo directo.

El Poder Judicial de la Federación a través del juicio de garantías controla los actos de los demás poderes y los suyos propios, e impone la supremacía de la Constitución.

El juicio de amparo no anula ni deroga la ley que es impugnada y que los tribunales declaran inconstitucional, sino que el quejoso es otorgado protección en contra de dicha ley de manera particular, bajo el principio de relatividad de las sentencias. Solamente el quejoso que obtenga la protección constitucional contra el acto o ley impugnado, sin que dicha protección se pueda hacer extensiva a otras personas.

4.11. Autoridades Fiscales

De Pina Vara (2005) señala:

“La autoridad fiscal es la potestad legalmente conferida y recibida para ejercer una función pública, para dictar al efecto resoluciones cuya obediencia es indeclinable bajo la amenaza de una sanción y la posibilidad legal de su ejecución forzosa en caso necesario” (p.117).

“Entonces la autoridad fiscal se define como el representante del poder público que está facultado para recaudar impuestos, controlar a los causantes, imponer sanciones previstas por el Código Fiscal de la Federación e interpretar disposiciones de la Ley” (recuperado de www.Definición.org/7, en mayo de 2011).

Toda Autoridad fiscal, para que sea así considerada, debe estar investida de tres facultades:

- a) Facultad de Comprobación (verifica el cumplimiento de obligaciones fiscales de los contribuyentes);
- b) Facultad de Liquidación (para determinar créditos fiscales por contribuciones omitidas, multas, accesorios y actualizaciones); y
- c) Facultad Económico-coactiva (para cobrar los Créditos fiscales).

A nivel Federal, es la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quien ejerce sus facultades por medio de un organismo desconcentrado, denominado Servicio de Administración Tributaria (SAT), que se subdivide en diversas Administraciones Generales: de Aduanas, de Auditoría Fiscal, de Asistencia al Contribuyente, de Recaudación, de Grandes Contribuyentes y Jurídica.

Estas son trascendentes en materia fiscal. Las demás, sólo se ocupan de cuestiones administrativas internas. Asimismo, se subdividen en Administraciones Regionales y Locales.

También, a nivel federal existen los siguientes Organismos Fiscales Autónomos:

- a) el IMSS;
- b) el INFONAVIT; y
- c) la Comisión Nacional del Agua (desconcentrado de la SAGARPA, exclusivamente en cuanto al Derecho por el Uso de Aguas Nacionales.)

A nivel Estatal, depende de cada Estado; generalmente, se confiere a la Secretaría de Finanzas, de Hacienda o Tesorería.

A Nivel municipal, esto corresponde a los Ayuntamientos, por medio de las Tesorerías Municipales.

4.12. Facultades de las Autoridades Fiscales

De acuerdo al artículo 33 del Código Fiscal de la Federación, las autoridades fiscales para el mejor cumplimiento de sus facultades, estarán a lo siguiente:

- I. Proporcionarán asistencia gratuita a los contribuyentes y para ello procurarán:

A) Explicar las disposiciones fiscales utilizando en lo posible un lenguaje llano alejado de tecnicismos y en los casos en que sean de naturaleza compleja, elaborar y distribuir folletos a los contribuyentes.

B) Mantener oficinas en diversos lugares del territorio nacional que se ocuparán de orientar y auxiliar a los contribuyentes en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, incluso las que se realicen a través de medios electrónicos, poniendo a su disposición el equipo para ello.

C) Elaborar los formularios de declaración de manera que puedan ser llenados fácilmente por los contribuyentes y distribuirlos o difundirlos con oportunidad, así como informar de las fechas y de los lugares de presentación de los que se consideren de mayor importancia.

D) Señalar en forma precisa en los requerimientos mediante los cuales se exija a los contribuyentes la presentación de declaraciones, avisos y demás documentos a que estén obligados, cual es el documento cuya presentación se exige.

E) Difundir entre los contribuyentes los derechos y medios de defensa que se pueden hacer valer contra las resoluciones de las autoridades fiscales.

F) Efectuar en distintas partes del país reuniones de información con los contribuyentes, especialmente cuando se modifiquen las disposiciones fiscales y durante los principales periodos de presentación de declaraciones.

G) Publicar anualmente las resoluciones dictadas por las autoridades fiscales que establezcan disposiciones de carácter general agrupándolas de manera que faciliten su conocimiento por parte de los contribuyentes; se podrán publicar aisladamente aquellas disposiciones cuyos efectos se limitan a periodos inferiores a un año. Las resoluciones que se emitan conforme a este inciso y que se refieran a sujeto, objeto, base, tasa o tarifa, no generarán obligaciones o cargas adicionales a las establecidas en las propias leyes fiscales.

H) Dar a conocer en forma periódica, mediante publicación en el diario oficial de la federación, los criterios no vinculativos de las disposiciones fiscales y aduaneras.

II. Establecerán programas de prevención y resolución de problemas del contribuyente, a fin de que los contribuyentes designen síndicos que los representen ante las autoridades fiscales, los cuales podrán solicitar opiniones o recomendaciones a las autoridades fiscales, respecto de los asuntos que les sean planteados por los contribuyentes.

Así mismo el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación establece que las facultades de las autoridades fiscales son las siguientes:

- a) Rectificar los errores en declaraciones y solicitudes.
- b) Revisión de la contabilidad.
- c) Practicar visitas domiciliarias.
- d) Revisión de dictámenes.
- e) Revisión de comprobantes fiscales.
- f) Práctica de avalúos.
- g) Recabar informes de funcionarios.
- h) Formular denuncias y querellas en materia de delitos fiscales.

CONCLUSIONES

Es sumamente importante conocer los fundamentos y términos de los cuales derivan las contribuciones a que estamos obligados como contribuyentes y efectivamente, una de las fuentes de recursos económicos que necesita un gobierno para cumplir con las tareas básicas que regulan la convivencia de los miembros de la sociedad, como son: la impartición de justicia, a través de los tribunales, la seguridad pública, la educación, y fundamentalmente las relativas a la promoción de crecimiento y desarrollo económico social e integral, entre otras, actualmente deriva de la recaudación de impuestos a cargo de los contribuyentes.

Ahora bien, existen diferentes fuentes para financiar el gasto público, es decir, varias formas que tiene el estado mexicano para obtener recursos económicos: los que provienen de los ingresos tributarios.

Ha sido comprobado que una de las medidas trascendentes y propias de la actualidad lo es el acatamiento a nuestras disposiciones legales más sin embargo, no siempre es así o como lo es en el tema de estudio en presente trabajo, no todas esas disposiciones son del todo claras pues engloban una serie de tecnicismos difíciles de entender para los ciudadanos pero esto no quiere decir que nos tengamos que alejar del cumplimiento de las mismas, sino más bien buscar los medios para poder acatarlas correctamente, un ejemplo claro de esto, y como se mencionó al principio del presente trabajo, lo es el estricto acatamiento por el artículo 17 constitucional, “ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho”, a la hacienda pública se le suprime el beneficio

del procedimiento administrativo de ejecución y demás privilegios fiscales, de tal forma que, con respecto a dicho mandato constitucional, no se hiciera justicia por su propia mano como lo hace en la actualidad, así para resolver un conflicto los representantes del fisco, al igual que todos los gobernados deberían acudir en demanda del adeudo fiscal ante los tribunales, para que un tercero ajeno a las partes de a cada quien lo suyo, es decir, si el contribuyente no ha pagado sus impuestos tiene que pagar y si el fisco cobra en demasía, un magistrado le debería ordenar que es incorrecta su exigencia por apartarse de lo que la ley establece sobre la materia. Incluso esa medida sería extraordinaria porque se acabaría el litigio de no pago.

La situación cada vez más compleja y rigurosa por parte del Estado en la determinación y exigibilidad de las contribuciones hace cada vez más demandante la investigación analítica de los fundamentos que generan, determinan y extinguen dichas contribuciones, de esta manera podremos cumplir con la misión de asesorar al contribuyente en la correcta determinación y pago del Crédito Fiscal en los plazos y términos que indique la Ley; además en caso de discrepancias con el Erario obtener mediante su conocimiento los fundamentos necesarios para la defensa de los derechos del contribuyente.

Quedó clarificado que el Crédito Fiscal como parte esencial y fundamental en la relación Jurídico-Tributaria debe ser de especial estudio para así comprender los actos que lo generen y su consecuente liquidación o pago del mismo, los medios de pago del crédito fiscal deben de ser aplicados de

acuerdo a la ley, la incorrecta aplicación de la misma puede ocasionar serias sanciones por parte de la administración fiscal que con un correcto apego pueden evitarse; sus formas de extinción y garantías son importantes para dar al contribuyente las mejores opciones de cumplimiento.

Entonces el Crédito Fiscal como obligación que tiene el contribuyente de otorgarle al fisco, debe de ser conocido en su origen, forma y medio de pago o extinción.

Por deducción lógica se admite que es considerado crédito fiscal toda cantidad en dinero determinada y liquida de conformidad con una ley tributaria. Ese mismo carácter tienen los accesorios de las contribuciones, como las cantidades procedentes de la actualización de un adeudo fiscal, las indemnizaciones por la falta de pago de un cheque destinado a cubrir un adeudo fiscal, así como los intereses los recargos y las multas derivadas de una contribución.

Se cumplió con el objetivo toda vez que las leyes fiscales en México no ofrecen una definición o concepto claro acerca del crédito fiscal, entonces se puede determinar que la tendencia legal es considerar a este como el género y este a su vez subdividirlo en especie. Sobre este aspecto, como ya se dijo, no hay duda de que se está frente a diversos tipos de créditos fiscales.

Respecto a la pregunta si se cumplió el objetivo de estudio: en efecto, pues a través del capitulado quedo establecido que hay una gran necesidad

de una definición más clara de lo que significa el crédito fiscal pues en la práctica, la legislación fiscal les da a otros adeudos el mismo carácter de créditos fiscales, aun cuando no se derivan de la aplicación de una ley fiscal, sino de una ley administrativa, o incluso de un acuerdo de voluntades entre un órgano estatal y un particular. En este caso se encuentran en la legislación fiscal federal mexicana, contenidos dentro de los créditos fiscales, los adeudos provenientes de los siguientes elementos como los **aprovechamientos**. Que tienen el carácter de créditos fiscales los aprovechamientos consistentes por ejemplo, en una multa impuesta por una dependencia gubernamental por infracción a una disposición administrativa de cualquier tipo, los adeudos que tenga un organismo descentralizado o empresa de participación estatal, cuando esos recursos formen parte de los remanentes que deban ser entregados a la hacienda pública, así como los ingresos que se deriven de operaciones de financiamiento que otorgue la federación.

Por cuanto hace al cuestionamiento de investigación ¿Cuál es la problemática en cuanto a la falta de claridad del artículo 4º del Código Fiscal de la Federación?

Para tales efectos es necesario, trabajar más sobre difusión de información respecto de los derechos y obligaciones de los contribuyentes para que estos puedan dar cumplimiento ante la hacienda pública, sin trámites engorrosos o complicados procedimientos que generen el no

cumplimiento de sus obligaciones fiscales aunque es menester mencionar que sería idóneo que las autoridades fiscales mantuvieran actualizados los padrones de los contribuyentes, ya que estos constituyen la base gravable y el sustento de los ingresos, así como intensificar las acciones de fiscalización y abatimiento del rezago en el cumplimiento de las obligaciones fiscales mediante la implementación de programas especiales de recaudación, fomentando así la participación ciudadana en la realización de acciones tomando en cuenta el debido ajuste del presupuesto de egresos estrictamente con base en los ingresos reales que se perciben, lo que permitiría tener un mayor conocimiento y control de la situación financiera, evitando incurrir en déficit presupuestas manteniendo así un equilibrio efectivo.

BIBLIOGRAFÍA

Legislación

Honorable Congreso de la Unión. (2010). Código Fiscal de la Federación. México: ISEF.

Honorable Congreso de la Unión. (2009). Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. México: Andrade.

Honorable Congreso de la Unión. (2010). Ley Aduanera. [Versión electrónica] México: Autor. Recuperado el 09 de diciembre de 2010 de <http://www.ordenjuridico.gob.mx>.

Honorable Congreso de la Unión. (2007). Ley de Amparo reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. México: ISEF.

Honorable Congreso de la Unión. (2010). Ley Federal de los Derechos del Contribuyente. [Versión electrónica] México: Autor. Recuperado el 06 de diciembre de 2010 de <http://www.ordenjuridico.gob.mx>.

Honorable Congreso de la Unión. (2010). Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. México: ISEF.

Honorable Congreso de la Unión. (2007). Ley General de Sociedades Mercantiles. México: ISEF.

Honorable Congreso de la Unión. (2008). Ley General de Títulos y Operaciones de crédito. México: ISEF.

Honorable Congreso de la Unión. (2010). Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2010 [Versión electrónica] México: Autor. Recuperado el 27 de noviembre de 2010 de <http://www.ordenjuridico.gob.mx>.

Honorable Congreso de la Unión. (2010). Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. [Versión electrónica] México: Autor. Recuperado el 21 de noviembre de 2010 de <http://www.ordenjuridico.gob.mx>.

Honorable Congreso de la Unión. (2010). Ley de Presupuesto Contabilidad y Gasto Público Federal. [Versión electrónica] México: Autor. Recuperado el 02 de noviembre de 2010 de <http://www.ordenjuridico.gob.mx>.

Honorable Congreso de la Unión (2010). Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria. México: ISEF.

Fuentes Bibliográficas

Arrijoa Vizcaíno, A. (2009). Derecho Fiscal. (23ª edición). México: editorial Themis.

Carrasco Iriarte, H. (2008). Derecho Fiscal II. (6ª edición). México: editorial Iure.

Flores Zavala, E. (2004). Elementos de finanzas publicas mexicanas: Los Impuestos. (34ª edición). México: editorial Porrúa.

Garza, S. De La. (2008). Derecho Financiero Mexicano. (28ª edición). México: editorial Porrúa.

Margáin Manautou, E. (2003). Introducción al estudio del Derecho Tributario mexicano. (16ª edición) México: editorial Porrúa.

Mabarak Cerecedo, D. (2007). Derecho Financiero Público. (3ª edición). México: editorial Mc. Grawill.

Pina Vara, R. De (2001). Diccionario de Derecho. (3ª edición). México: editorial Porrúa.

Rodríguez Lobato, R. (2009).Derecho Fiscal. (2ª edición). México: Editorial Oxford University.

Sainz De Bujanda, Fernando (2000). Hacienda y Derecho I. Introducción al Derecho Financiero de nuestro tiempo. (17ª edición). Madrid España: Instituto de Estudios Políticos.

Smith, A. (1996). Riqueza de las Naciones. (1ª edición). México: Instituto Politécnico Nacional.

Fuentes Electrónicas.

Poder Judicial de la Federación, IUS 2006. Jurisprudencia y Tesis Asiladas. CD-ROM: México: autor.

ANEXOS

ANEXO 1. JURISPRUDENCIAS.

JURISPRUDENCIA 1.

REGISTRO 167665.

RUBRO: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. POR REGLA GENERAL, LAS VIOLACIONES COMETIDAS ANTES DEL REMATE SON IMPUGNABLES MEDIANTE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO HASTA QUE SE PUBLIQUE LA CONVOCATORIA RESPECTIVA, ACORDE CON EL ARTÍCULO 127, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 28 DE JUNIO DE 2006.

SÍNTESIS:

Las violaciones que cometa la autoridad fiscal durante el procedimiento administrativo de ejecución antes del remate no son recurribles a través del Recurso de Revocación ni a través del Juicio de Nulidad, y sólo serán impugnables hasta que se publique la convocatoria respectiva. Las excepciones a esta regla – 1. Actos de ejecución sobre bienes inembargables y 2. Actos de imposible reparación material – sí son impugnables antes del mencionado momento procesal a través de Recurso de Revocación y también a través de Juicio de Nulidad.

NOTA.- Es Jurisprudencia por contradicción de tesis.

JURISPRUDENCIA 2.

REGISTRO 175398.

RUBRO: VALOR AGREGADO. EL ARTÍCULO 2-A, FRACCIÓN I, INCISO B), NUMERAL 1, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, QUE ESTABLECE UN TRATAMIENTO DIFERENCIADO AL GRAVAR CON LA TASA 0% LA ENAJENACIÓN DE ALIMENTOS EN ESTADO SÓLIDO O SEMISÓLIDO Y CON LA DE 10% O 15% A LOS ALIMENTOS EN ESTADO LÍQUIDO, VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1º. DE ENERO DE 1996).

SÍNTESIS:

No existen elementos suficientes para diferenciar un alimento sólido de uno líquido, pues el estado físico de los alimentos no es un elemento relevante. Por ello, el Legislador violó el Principio de Equidad Tributaria al establecer tasa 0% de IVA para alimentos sólidos y 10% o 15% para alimentos líquidos.

NOTA.- Es Jurisprudencia por reiteración de 5 criterios.

JURISPRUDENCIA 3.

REGISTRO 170418.

RUBRO: VISITA DOMICILIARIA, LA ORDEN EMITIDA PARA VERIFICAR LA LEGAL IMPORTACIÓN, TENENCIA O ESTANCIA DE MERCANCÍAS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA Y EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES RELATIVAS, NO REQUIERE LA PRECISIÓN DE UN PERIODO DE REVISIÓN.

SÍNTESIS:

Tratándose de órdenes de visita domiciliaria para la verificación de la legal importación, tenencia o estancia de mercancías de procedencia extranjera, y del cumplimiento de obligaciones relacionadas con ello, no se requiere la precisión de un periodo de tiempo, pues para considerar satisfecho el requisito de determinación del objeto de la visita domiciliaria basta que se diga que se realizará respecto de mercancías de procedencia extranjera que se encuentren en el domicilio del visitado a la fecha de notificación de la orden.

NOTA.- Es Jurisprudencia por contradicción de tesis.

JURISPRUDENCIA 4.

REGISTRO 170145.

RUBRO: VISITAS DOMICILIARIAS. EL ARTÍCULO 46, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE DE ENERO DE 2004 HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2006, VIOLA LA GARANTÍA DE INVIOLEABILIDAD DEL DOMICILIO CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

SÍNTESIS:

El numeral referido en el rubro viola el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en virtud de que permitía a las autoridades hacendarias emitir nuevas órdenes de visita, inclusive cuando las facultades de comprobación sean respecto de un ejercicio ya revisado, colocando con ello al gobernado en un estado de inseguridad jurídica.

NOTA.- Es Jurisprudencia por reiteración de 5 criterios.

JURISPRUDENCIA 5.

REGISTRO 184248.

RUBRO: VISITA DOMICILIARIA. LA NOTIFICACIÓN DE LA AMPLIACIÓN DEL PLAZO PARA SU CONCLUSIÓN, DEBE HACERSE CONSTAR EN ACTA CIRCUNSTANCIADA FIRMADA POR DOS TESTIGOS, Y LEVANTADA EN LA FECHA EN QUE DICHA NOTIFICACIÓN SE REALICE.

SÍNTESIS:

Por Jurisprudencia de la Segunda Sala de la SCJN se determinó que de cualquier notificación fiscal de carácter personal debe levantarse razón circunstanciada de la diligencia, y que la circunstanciación debe constar necesariamente en el propio documento que contiene la notificación y no en uno diverso. (La circunstanciación consiste en detallar pormenorizadamente los datos relativos a las cuestiones de modo, tiempo y lugar de los hechos u omisiones conocidos por los visitadores durante el desarrollo de la visita). Acorde con los criterios antes mencionados, la notificación del oficio en que se amplía el plazo para la conclusión de la visita estará firmada por dos testigos y levantada el día en que se realice y no en fecha posterior, pues aceptar que en acta de un día se asienten hechos producidos en fecha distinta sería privar de eficacia probatoria al acta y de seguridad jurídica al visitado.

NOTA.- Es Jurisprudencia por contradicción de tesis.

JURISPRUDENCIA 6.

REGISTRO 170241.

RUBRO: ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA EN MATERIA FISCAL. ES IMPUGNABLE EN AMPARO AUTÓNOMAMENTE, POR NO FORMAR PARTE DEL PROCEDIMIENTO EN FORMA DE JUICIO EN QUE SE DESENVUELVE LA VISITA.

SÍNTESIS:

La orden de verificación fiscal en el domicilio de los particulares es un acto autónomo que no forma parte de la visita domiciliaria, y por tanto es impugnable por medio del juicio de amparo.

NOTA.- Es Jurisprudencia por contradicción de tesis.

JURISPRUDENCIA 7.

REGISTRO 181403.

RUBRO: VISITA DOMICILIARIA. CONFORME AL ARTÍCULO 44, FRACCIÓN II, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, TRATÁNDOSE DE PERSONAS MORALES, ES REQUISITO QUE EL CITATORIO PARA ENTREGAR LA ORDEN CORRESPONDIENTE E INICIAR LA DILIGENCIA SE DIRIJA A SU REPRESENTANTE LEGAL, SIN QUE SEA NECESARIO SEÑALAR SU NOMBRE POR CARECER LA AUTORIDAD DE ESE DATO.

SÍNTESIS:

De acuerdo con interpretación de la SCJN, la autoridad fiscal deberá especificar en el citatorio el tipo de diligencia administrativa para la que se

cita al contribuyente, a fin de que sea éste quien pueda evaluar la necesidad de estar presente o no. En cumplimiento de la garantía de certeza jurídica, tratándose de personas morales, el citatorio deberá dirigirse al representante legal, sin que sea necesario señalar el nombre de la persona física representante, pues la autoridad lo desconoce.

NOTA.- Es Jurisprudencia por contradicción de tesis.

JURISPRUDENCIA 8.

REGISTRO 190940.

RUBRO: VISITA DOMICILIARIA. CONFORME AL ARTÍCULO 44, FRACCIÓN II, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN ES REQUISITO DE LEGALIDAD DEL CITATORIO QUE SE ESPECIFIQUE QUE ES PARA RECIBIR LA ORDEN DE VISITA.

SÍNTESIS:

Es requisito de legalidad del citatorio que se especifique que la cita es para la recepción de una orden de visita, siendo insuficiente que sólo se diga que se hará una diligencia administrativa.

NOTA.- Es Jurisprudencia por contradicción de tesis.

JURISPRUDENCIA 9.

REGISTRO 172457.

RUBRO: ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA. LA AUTORIDAD EMISORA DEBE FUNDAR SU COMPETENCIA PARA NOMBRAR A LA PERSONA O PERSONAS QUE EFECTUARÁN LA VISITA CONJUNTA O

SEPARADAMENTE, EN EL ARTÍCULO 43 FRACCIÓN II DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, SIN QUE LE EXIMA DE ESTA OBLIGACIÓN EL HABER NOMBRADO A UNA SOLA PERSONA PARA EFECTUARLA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2005).

SÍNTESIS:

Para cumplir con la garantía de fundamentación prevista en el artículo 16 de la CPEUM, es necesario que el documento que contenga el acto de autoridad mencione el ordenamiento en el cual se encuentran las facultades para la atribución ejercida. Aun en el caso de que el nombramiento para llevar a cabo la visita domiciliaria recaiga en una persona, deberá fundarse en el artículo 43 fracción II del CFF, pues la autoridad en cualquier tiempo podrá aumentar el número de personas que intervendrán, conjunta o separadamente, en dicha visita.

NOTA.- Es Jurisprudencia por contradicción de tesis.

JURISPRUDENCIA 10.

REGISTRO 171114.

RUBRO: ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA. LA SUSTENTADA EN EL ARTÍCULO 42, FRACCIONES II Y III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, RESPETA LA GARANTÍA DE FUNDAMENTACIÓN.

SÍNTESIS:

El numeral referido cumple con la garantía de fundamentación exigida por el artículo 16 de la CPEUM, pues no existe incertidumbre sobre el tipo de facultad de comprobación que será ejercida por la autoridad – visita

domiciliaria o revisión de gabinete o de escritorio – pues éstas son excluyentes entre sí.

NOTA.- Es Jurisprudencia por contradicción de tesis.

JURISPRUDENCIA 11.

REGISTRO 185607.

RUBRO: VISITAS DOMICILIARIAS. ES INNECESARIO QUE EN LA ORDEN RELATIVA SE PRECISE LA RAZÓN POR LA QUE SE ATRIBUYE AL SUJETO VISITADO LA CATEGORÍA DE CONTRIBUYENTE DIRECTO, SOLIDARIO O TERCERO.

SÍNTESIS:

En la orden de visita domiciliaria no debe expresarse la categoría que se atribuye al sujeto a visitar, sea de contribuyente directo, solidario o tercero. Una interpretación distinta del artículo 42 fracción III del CFF limitaría el objeto de la visita y la haría incompatible con su naturaleza. Ello no viola el principio de seguridad jurídica del contribuyente porque en su momento podrán inconformarse.

NOTA.- Es Jurisprudencia por contradicción de tesis.

JURISPRUDENCIA 12.

REGISTRO 170146.

RUBRO: VISITA DOMICILIARIA. PARA CONSIDERAR MOTIVADO EL OFICIO DE SU AMPLIACIÓN PARA RECABAR DATOS O DOCUMENTOS DE UN TERCERO, ES INNECESARIO QUE EN EL ACTA FINAL SE HAGA

REFERENCIA A LA INFORMACIÓN OBTENIDA, SI ESTA NO INFLUYÓ EN LA DETERMINACIÓN DEL CRÉDITO FISCAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 28 DE JUNIO DE 2006).

SÍNTESIS:

Si como parte de la comprobación de la situación fiscal de un contribuyente, en el desarrollo de una visita domiciliaria se gira oficio a un tercero para recabar datos y documentos – oficio girado con fundamento en el artículo 46-A segundo párrafo del CFF -, no es necesario que en el Acta Final de la visita se haga referencia a la información obtenida del tercero, si dicha información no influyó en la determinación del crédito fiscal.

NOTA.- Es Jurisprudencia por reiteración de 5 criterios.

JURISPRUDENCIA 13.

REGISTRO 185006.

RUBRO: ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. CUANDO SE VERIFICA LA EXPEDICIÓN DE COMPROBANTES FISCALES EN NEGOCIOS QUE ATIENDEN AL PÚBLICO EN GENERAL, NO ES NECESARIO QUE EN AQUELLAS SE PRECISE EL NOMBRE DE QUIEN REALIZÓ EL CONSUMO MATERIA DE LA VERIFICACIÓN.

SÍNTESIS:

En las visitas domiciliarias que tienen por objeto revisar la expedición de comprobantes fiscales irregulares, es obligación de los visitadores pormenorizar en el acta todos los elementos de tiempo, modo y lugar de los hechos, a fin de respetar la garantía de seguridad jurídica del gobernado.

Pero tratándose de negocios que atienden al público en general, el respecto a esa garantía no significa que en el acta deba precisarse el nombre de la persona que realizó el consumo materia de verificación, pues no debe anotarse en el acta un dato que la propia Ley no exige, pues el referido dato opera de manera excepcional cuando así lo solicita la persona que realiza el consumo.

NOTA.- Es Jurisprudencia por contradicción de tesis.

JURISPRUDENCIA 14.

REGISTRO 185856.

RUBRO: VISITA DOMICILIARIA. SI LA AUTORIDAD OMITE ESPECIFICAR QUE EL CITATORIO ES PARA RECIBIR LA ORDEN DE VISITA, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 44, FRACCIÓN II, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, DICHA OMISIÓN SE SUBSANA SI LA DILIGENCIA RESPECTIVA SE LLEVA A CABO, CON EL VISITADO O SU REPRESENTANTE LEGAL.

SÍNTESIS:

Si el citatorio no establece que es para recibir la orden de visita domiciliaria, como lo ordena la Jurisprudencia de la SCJN (ver Síntesis 8 de este documento), esa irregularidad se subsana si la diligencia respectiva se entendió con el contribuyente o con su representante legal, pues al estar presentes entonces la irregularidad no los deja en estado de indefensión. En cambio cuando la diligencia no la entienden las personas referidas, la omisión no puede ser subsanada ni convalidada y produce la ilegalidad del citatorio y del procedimiento que de él se derive.

NOTA.- Es Jurisprudencia por contradicción de tesis.

JURISPRUDENCIA 15.

REGISTRO 170688.

RUBRO: NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE DETERMINA UN CRÉDITO FISCAL. LA DECLARATORIA DE SU ILEGALIDAD Y SU CONOCIMIENTO DESPUÉS DEL PLAZO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 50 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN (VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2003), TIENE EL ALCANCE DE DEJAR SIN EFECTO LA RESOLUCIÓN Y LAS ACTUACIONES DERIVADAS DE LA VISITA O REVISIÓN.

SÍNTESIS:

El artículo 50 del CFF vigente a diciembre de 2003 establecía que la resolución administrativa que imponía un crédito fiscal debía notificarse en el plazo de seis meses, y en caso de no hacerlo dentro del plazo referido, la orden de visita, la visita, la revisión relativa y el crédito fiscal quedaban sin efecto. Por ello, si el contribuyente impugnó mediante juicio de nulidad la resolución liquidatoria del crédito fiscal, y ganó el juicio, es evidente que el crédito fiscal no será notificado al contribuyente dentro del término de seis meses, y por ello la orden de visita, la visita, la revisión relativa y el crédito fiscal quedan sin efecto.

NOTA.- Es Jurisprudencia por contradicción de tesis.

JURISPRUDENCIA 16.

REGISTRO 171113.

RUBRO: ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES EN MATERIA DE COMPROBANTES FISCALES. SI EL PERIODO SUJETO A REVISIÓN SE INDICA CON LA LOCUCIÓN “POR EL DÍA” SEGUIDA DEL DÍA, MES Y AÑO CORRESPONDIENTE, AQUÉLLA CUMPLE CON LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.

SÍNTESIS:

Una orden de visita debe señalar el alcance temporal o el periodo sujeto a verificación. Aun cuando el caso descrito en el rubro refiere un tiempo aproximado, al estar unido en la misma frase que señala día, mes y año, el periodo sujeto a revisión se considera determinado.

NOTA.- Es Jurisprudencia por contradicción de tesis.

JURISPRUDENCIA 17.

REGISTRO 190052.

RUBRO: VISITAS DE REVISIÓN DE COMPROBANTES FISCALES. PARA SU PRÁCTICA NO SE REQUIERE CITATORIO PREVIO.

SÍNTESIS:

No es aplicable el artículo 137 del CFF que ordena dejar un citatorio previo cuando no se encuentre el contribuyente o su representante legal, y no es aplicable dicho numeral porque existe norma especial – el artículo 49 fracción

II del CFF – que permite entender este tipo de visitas con el encargado o con quien esté al frente del establecimiento visitado.

NOTA.- Es Jurisprudencia por reiteración de 5 criterios.

JURISPRUDENCIA 18.

REGISTRO 171560.

RUBRO: VISITA DOMICILIARIA. EL ARTÍCULO 46, FRACCIÓN IV, SEGUNDO PÁRRAFO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO ORDENA LA REALIZACIÓN DE UNA NOTIFICACIÓN FORMAL Y MATERIAL DE LA ÚLTIMA ACTA PARCIAL (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 1999).

SÍNTESIS:

Si en el desarrollo de una visita domiciliaria la autoridad fiscal detecta hechos u omisiones que puedan entrañar el incumplimiento a disposiciones fiscales, así lo asentará en la última acta parcial, y de acuerdo con el CFF, a partir de ese momento el contribuyente tendrá el plazo de 20 días para desvirtuar dichos incumplimientos o para corregir su situación fiscal. Esa última acta parcial no es necesario que se le notifique formal y materialmente al contribuyente, en virtud de dos argumentos: 1. Porque el contenido de la misma ya es conocido por el contribuyente, pues el acta se levanta en presencia del propio visitado, y 2. Porque no existe disposición expresa en el CFF que ordene la notificación de dicha acta parcial.

NOTA.- Es Jurisprudencia por contradicción de tesis.

JURISPRUDENCIA 19.

REGISTRO 176062.

RUBRO: VISITA DOMICILIARIA. PARA EFECTOS DE QUE EL CONTRIBUYENTE DESVIRTÚE LOS HECHOS U OMISIONES CONSIGNADOS EN LAS ACTAS PARCIALES O CORRIJA SU SITUACIÓN FISCAL, LA AUTORIDAD PUEDE AMPLIAR EL PLAZO DE LA CONCLUSIÓN DE AQUÉLLA, AUN CUANDO ELLO SEA INNECESARIO, A EFECTO DE QUE TRANSCURRA EL PERIODO QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 46, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

SÍNTESIS: Aunque no resulta necesario que la Autoridad fiscal amplíe expresamente el plazo de 20 días para desvirtuar los hechos u omisiones que se le imputan al contribuyente o bien para corregir su situación fiscal, ello en virtud de que por disposición expresa del segundo párrafo de la fracción IV del artículo 46 del CFF, dicho plazo se entenderá prorrogado hasta que transcurra el referido periodo, la Autoridad puede válidamente ampliar el plazo para la conclusión de la visita domiciliaria, porque 1. No existe disposición legal que le impida actuar en tal sentido, y 2. No se ocasiona con ello perjuicio al contribuyente.

NOTA.- Es Jurisprudencia por contradicción de tesis.

JURISPRUDENCIA 20.

REGISTRO 172798.

RUBRO: CONTABILIDAD. SU ASEGURAMIENTO DURANTE EL DESARROLLO DE UNA VISITA DOMICILIARIA PUEDE DECRETARSE

CONFORME A LOS ARTÍCULOS 44, FRACCIÓN II, PÁRRAFO TERCERO, Y 46, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

SÍNTESIS: Puede la Autoridad fiscal fundamentar el aseguramiento de la contabilidad en cualquiera de las dos disposiciones referidas, armonizando su contenido y haciendo una interpretación extensiva del primero de los numerales; lo anterior no obstante que el artículo 44 se refiere al aseguramiento de la contabilidad antes y durante la visita de inspección, y el artículo 46 sólo se refiere al aseguramiento durante el desarrollo de la misma.

NOTA.- Es Jurisprudencia por contradicción de tesis.

JURISPRUDENCIA 21.

REGISTRO 191078.

RUBRO: COMPROBANTES FISCALES. SU EXPEDICIÓN ES UNA ESPECIE DE OBLIGACIÓN FISCAL EN SÍ MISMA SUJETA A REVISIÓN, QUE CONSTITUYE EL OBJETO ESPECÍFICO DE LA ORDEN DE VISITA CORRESPONDIENTE.

SÍNTESIS: La verificación respecto de la expedición de comprobantes fiscales no está sujeta a la condición de que la Autoridad fiscal señale la actividad del contribuyente, ni está sujeta a la condición de que señale a qué tipo de obligaciones está sujeto el contribuyente y respecto de cuáles de ellas debe expedir comprobantes fiscales, pues la expedición de comprobantes en sí misma es una obligación inherente al contribuyente, que no necesita serle reiterada por la Autoridad fiscal.

NOTA.- Es Jurisprudencia por reiteración de 5 criterios.

JURISPRUDENCIA 22.

REGISTRO 173811.

RUBRO: COMPROBANTES FISCALES. VERIFICACIÓN DE SU EXPEDICIÓN. LA RESOLUCIÓN DEBE EMITIRSE Y NOTIFICARSE DENTRO DEL PLAZO DE 6 MESES.

SÍNTESIS: El objetivo del Legislador al crear el artículo 50 del CFF fue dar seguridad jurídica a los contribuyentes, con el fin de que dentro de los 6 meses contados a partir del acta final se determine y se le notifique al contribuyente el crédito fiscal. Esta regla y este plazo son aplicables también a las visitas domiciliarias para la verificación del cumplimiento de obligaciones en materia de expedición de comprobantes fiscales.

NOTA.- Es Jurisprudencia por contradicción de tesis.

JURISPRUDENCIA 23.

REGISTRO 170060.

RUBRO: VISITAS DOMICILIARIAS PARA VERIFICAR LA EXPEDICIÓN DE COMPROBANTES FISCALES. EL ARTICULO 49, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, QUE IMPIDE A LOS GOBERNADOS DESVIRTUAR LOS HECHOS U OMISIONES PLASMADOS EN EL ACTA RESPECTIVA, ANTES DE QUE SE EMITA LA RESOLUCIÓN EN LA QUE SE LES IMPONGA UNA MULTA, TRANSGREDE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA PREVISTA EN EL ARTICULO 14, SEGUNDO

PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA 2003).

SÍNTESIS: El artículo 49, fracción VI del CFF permitía a la Autoridad fiscal imponer una multa al contribuyente visitado sin que previamente se le permitiera a éste ofrecer pruebas a fin de desvirtuar el motivo de dicha multa, razón por la cual tal disposición resulta violatoria de la Garantía de Audiencia prevista en el segundo párrafo del artículo 14 de la CPEUM. Por tratarse de un crédito fiscal no tributario que no deriva de la falta de pago de una contribución sino del incumplimiento de una obligación accesoria, en este caso particular no aplica la Jurisprudencia de rubro “AUDIENCIA, GARANTÍA DE. EN MATERIA IMPOSITIVA, NO ES NECESARIO QUE SEA PREVIA”.

NOTA.- Es Jurisprudencia por reiteración de 5 criterios.

JURISPRUDENCIA 24.

REGISTRO 170333.

RUBRO: DICTÁMENES DE ESTADOS FINANCIEROS EMITIDOS POR CONTADOR PÚBLICO. EL ARTÍCULO 52, FRACCIÓN I, INCISO A), SEGUNDO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO VIOLA LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 29 DE JUNIO DE 2006).

SÍNTESIS: El registro exigido a los Contadores Públicos para estar en posibilidad de dictaminar Estados Financieros opera para los dictámenes emitidos con posterioridad al 29 de junio de 2006, no desconociendo la validez de los emitidos con anterioridad a esa fecha, razón por la cual dicha

disposición no viola el Principio de Irretroactividad previsto en el artículo 14 del CFF. Además, en la especie no opera a favor de los Contadores Públicos la Teoría de los Derechos Adquiridos.

NOTA.- Es Jurisprudencia por reiteración de 5 criterios.

JURISPRUDENCIA 25.

REGISTRO 183843.

RUBRO: DICTAMEN DE ESTADOS FINANCIEROS. EL REQUERIMIENTO FORMULADO AL CONTRIBUYENTE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 55, FRACCIÓN II, DEL REGLAMENTO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, DEBE NOTIFICARSE PERSONALMENTE AL CONTADOR PÚBLICO QUE LO ELABORÓ, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA LA CAUSA DE ANULACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 238, FRACCIÓN III, DEL CITADO CÓDIGO.

SÍNTESIS: El Dictamen de Estados Financieros es un acto que involucra ante el Fisco tanto al Contribuyente como al Contador Público que lo elaboró. Por ello, la interpretación correcta del artículo 55, fracción II del Reglamento del CFF debe ser en el sentido de que los requerimientos de información y documentación hechos al Contribuyente también se notificarán al Contador Público, pues en caso contrario se violaría la Garantía de Audiencia. De no notificarse debidamente al Contador, se actualiza la causal de anulación del artículo 238, fracción III del CFF.

NOTA.- Es Jurisprudencia por contradicción de tesis.

JURISPRUDENCIA 26.

REGISTRO 188407.

RUBRO: FACULTADES DE COMPROBACIÓN, EL REQUERIMIENTO DE INFORMES Y DOCUMENTOS FORMULADOS AL CONTADOR PÚBLICO NO IMPLICA EL INICIO DE LAS.

SÍNTESIS: Con el requerimiento de información y documentación al Contador Público no se inician las facultades de comprobación de la Autoridad fiscal, en términos del artículo 42, fracción VI del CFF, pues sólo constituye un acto previo. Además, el artículo 56 del Reglamento del CFF establece que se inician las facultades de comprobación cuando se requiere información y documentación al contribuyente, a los terceros relacionados o a los responsables solidarios, pero no al Contador.

NOTA.- Es Jurisprudencia por reiteración de 5 criterios.

JURISPRUDENCIA 27.

REGISTRO 206456.

RUBRO: COMPROBACIÓN FISCAL. EL ARTÍCULO 42, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y 55 DE SU REGLAMENTO OBLIGAN A LAS AUTORIDADES A SUJETARSE AL ORDEN ESTABLECIDO AL HACER USO DE LOS MEDIOS DE.

SÍNTESIS: Al ejercer las facultades de comprobación la Autoridad fiscal deberá seguir el orden establecido en el CFF y su Reglamento, es decir, las ejercerá primero con el Contador Público y luego con el Contribuyente, terceros relacionados y responsable solidario.

NOTA.- Es Jurisprudencia por contradicción de tesis.

JURISPRUDENCIA 28.

REGISTRO 169804.

RUBRO: REVISIÓN DE ESCRITORIO O GABINETE. LA ORDEN PARA PRACTICARLA PUEDE IMPUGNARSE EN AMPARO INDIRECTO.

SÍNTESIS: La orden para practicar la Revisión de Escritorio o de Gabinete forma parte del procedimiento de fiscalización. Es un acto de molestia susceptible de afectar en forma directa e inmediata los derechos sustantivos del gobernado protegidos por el Artículo 16 de la CPEUM. Por lo anterior, la orden para practicar la Revisión de Escritorio o de Gabinete puede impugnarse en amparo indirecto, por sí sola, pues de lo contrario se obligaría al gobernado a soportar el acto de molestia hasta la conclusión del procedimiento de fiscalización, cuando de ser un acto que no cumpliera los requisitos exigidos por Ley, no debió haber producido efecto alguno.

NOTA.- Es Jurisprudencia por contradicción de tesis.

JURISPRUDENCIA 29.

REGISTRO 185063.

RUBRO: REVISIÓN DE ESCRITORIO O GABINETE. DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 48, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO ES REQUISITO DE LEGALIDAD DEL CITATORIO QUE SE ESPECIFIQUE QUE ES PARA LA ENTREGA DE LA SOLICITUD DE INFORMES, DE DATOS O DOCUMENTOS.

SÍNTESIS: Tratándose de una orden para practicar la Revisión de Escritorio o de Gabinete la Autoridad fiscal no está obligada a especificar el objeto o propósito del documento a entregar. Ese requisito de legalidad sólo es indispensable cuando se trata de una visita domiciliaria - y no de una Revisión de Gabinete - pues en este caso se protege la Garantía de Inviolabilidad del Domicilio del gobernado, garantía que no se ve afectada ni amenazada en una orden para practicar la Revisión de Escritorio o de Gabinete, ya que se trata de una solicitud de documentos en donde sólo se le da un plazo determinado al gobernado para presentar los documentos requeridos.

NOTA.- Es Jurisprudencia por contradicción de tesis.

JURISPRUDENCIA 30.

REGISTRO 191343.

RUBRO: REVISIÓN DE ESCRITORIO O GABINETE. LA ORDEN RELATIVA, QUE SE RIGE POR EL ARTÍCULO 16, PÁRRAFO PRIMERO CONSTITUCIONAL, DEBE SEÑALAR NO SÓLO LA DOCUMENTACIÓN QUE REQUIERE, SINO TAMBIÉN LA CATEGORÍA DEL SUJETO (CONTRIBUYENTE, SOLIDARIO O TERCERO), LA CAUSA DEL REQUERIMIENTO Y, EN SU CASO, LOS TRIBUTOS A VERIFICAR.

SÍNTESIS: En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 16 de la CPEUM, 38 y 42 fracción II del CFF, la orden de Revisión de Gabinete o Escritorio debe 1. Estar contenida en mandamiento escrito de autoridad competente y 2. Debe estar Fundada y motivada, lo que implica: A) que exprese la

documentación que se requiere, B) la categoría que atribuye al gobernado a quien se dirige, C) cuál es la facultad que se ejerce, D) la denominación de las contribuciones, y E) el periodo a revisar.

NOTA.- Es Jurisprudencia por contradicción de tesis.

JURISPRUDENCIA 31.

REGISTRO 169610.

RUBRO: REVISIÓN DE ESCRITORIO O GABINETE. EL ARTÍCULO 48 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE 5 DE ENERO DE 2004, NO FACULTA A LAS AUTORIDADES FISCALES PARA REQUERIR DOCUMENTACIÓN O INFORMACIÓN RELATIVA A LAS CUENTAS BANCARIAS DEL CONTRIBUYENTE.

SÍNTESIS: Dentro de la revisión de Gabinete o Escritorio la Autoridad fiscal no puede solicitar al contribuyente información sobre sus cuentas bancarias, primero, porque el artículo 48 del CFF no prevé una facultad general para solicitar toda la documentación que estime necesaria la Autoridad, y segundo, porque dentro del concepto de Contabilidad previsto en el artículo 28 del CFF no se incluye lo relativo a las cuentas bancarias del contribuyente. En términos del propio artículo 48 del CFF y del 117 de la Ley de Instituciones de Crédito, la vía para que la Autoridad fiscal solicite esa información es el requerimiento de información a terceros, en este caso, a una institución bancaria.

NOTA.- Es Jurisprudencia por contradicción de tesis.

JURISPRUDENCIA 32.

REGISTRO 182270.

RUBRO: VISITA DOMICILIARIA O REVISIÓN DE GABINETE O DE ESCRITORIO. EL PLAZO MÁXIMO QUE ESTABLECE EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 46-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, PARA SU CONCLUSIÓN CONSTITUYE UN DEBER DE INELUDIBLE CUMPLIMIENTO.

SÍNTESIS: La Autoridad fiscal al ejercer facultades de comprobación a través de la visita domiciliaria y/o la revisión de Gabinete o Escritorio deberán cumplir los plazos máximos señalados en el artículo 46-A del CFF. Si bien es cierto el artículo 42 del CFF prevé facultades discrecionales de la Autoridad fiscal, el plazo no es discrecional, pues el artículo 46-A del CFF establece que deberán concluir la visita o revisión dentro del plazo referido. De no hacerlo así la Autoridad fiscal, la consecuencia sería 1. La conclusión de la visita en esa fecha, 2. Que la orden quede sin efecto, es decir, que no pueda ya producir consecuencias legales, y 3. Que todo lo actuado quede insubsistente.

NOTA.- Es Jurisprudencia por contradicción de tesis.

JURISPRUDENCIA 33.

REGISTRO 182269.

RUBRO: VISITA DOMICILIARIA O REVISIÓN DE GABINETE O DE ESCRITORIO. SU CONCLUSIÓN CON INFRACCIÓN DE LOS PÁRRAFOS PRIMERO Y ÚLTIMO DEL ARTÍCULO 46-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA

FEDERACIÓN, DA LUGAR A QUE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DECLARE LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, CONFORME A LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 238, EN RELACIÓN CON LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 239 DE ESE CÓDIGO.

SÍNTESIS: En caso de que la Autoridad fiscal haya continuado la visita domiciliaria y/o la revisión de Gabinete o Escritorio hasta dictar la resolución liquidadora fuera de los plazos máximos previstos en el artículo 46-A del CFF, se actualiza la hipótesis de nulidad lisa y llana prevista en la fracción IV del artículo 238 del CFF. Por consecuencia, lo procedente es que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa declare la nulidad lisa y llana de la resolución, lo cual implica que la resolución administrativa quedará totalmente sin efectos, y que la autoridad fiscalizadora no podrá ocasionar nuevos actos de molestia al contribuyente respecto del ejercicio o ejercicios revisados, no importando que no se haya resuelto el problema de fondo.

NOTA.- Es Jurisprudencia por contradicción de tesis.

JURISPRUDENCIA 34.

REGISTRO 180971.

RUBRO: VISITA DOMICILIARIA O REVISIÓN DE GABINETE. SU CONCLUSIÓN EXTEMPORÁNEA DA LUGAR A QUE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DECLARE LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.

SÍNTESIS: En caso de que la Autoridad fiscal haya continuado la visita domiciliaria y/o la revisión de Gabinete o Escritorio hasta dictar la resolución liquidadora fuera de los plazos máximos previstos en el artículo 46-A del CFF, se actualiza la hipótesis de nulidad lisa y llana prevista en la fracción IV del artículo 238 del CFF. Por consecuencia, lo procedente es que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa declare la nulidad lisa y llana de la resolución, lo cual implica que la resolución administrativa quedará totalmente sin efectos.

NOTA.- Es Aclaración a una Jurisprudencia por contradicción de tesis (ver la número 33 de este documento). En la aclaración se omite lo siguiente “... y *que la autoridad fiscalizadora no podrá ocasionar nuevos actos de molestia al contribuyente respecto del ejercicio o ejercicios revisados, no importando que no se haya resuelto el problema de fondo.*”

JURISPRUDENCIA 35.

REGISTRO 175339.

RUBRO: DICTAMEN DE ESTADOS FINANCIEROS. EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 49 DEL REGLAMENTO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, EN CUANTO PREVÉ QUE SU PRESENTACIÓN EXTEMPORÁNEA NO SURTE EFECTOS, ESTABLECE UNA SANCIÓN QUE VIOLA EL ARTÍCULO 89, FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PORQUE EXCEDE A LA SANCIÓN QUE PARA TAL SUPUESTO FIJA EL ARTÍCULO 84, FRACCIÓN IX, DEL CÓDIGO MENCIONADO.

SÍNTESIS: Para el supuesto de presentación extemporánea del Dictamen de Estados Financieros, el artículo 84, fracción IX del CFF establece como

sanción una multa. En ese mismo supuesto, el artículo 49 último párrafo del Reglamento del CFF establece como sanción que dicho Dictamen no surtirá efecto legal alguno. El Reglamento no puede ir más allá de la Ley que reglamenta, por ello, al establecer el Reglamento del CFF una sanción nueva y mayor a la prevista en el CFF, se concluye que el precepto reglamentario viola el artículo 89 fracción I de la CPEUM.

NOTA.- Es Jurisprudencia por contradicción de tesis.

JURISPRUDENCIA 36.

REGISTRO 177016.

RUBRO: DICTAMEN DE ESTADOS FINANCIEROS. EL ARTÍCULO 49 ÚLTIMO PÁRRAFO DEL REGLAMENTO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.

SÍNTESIS: Para el supuesto de presentación extemporánea del Dictamen de Estados Financieros el artículo 49 último párrafo del Reglamento del CFF establece como sanción que dicho Dictamen no surtirá efecto legal alguno. Esta disposición no viola la Garantía de Audiencia contenida en el artículo 14 de la CPEUM, porque la presentación del Dictamen no es un derecho del particular sino una obligación jurídica correlativa a la facultad de comprobación fiscal del Estado. Por ello, al no constituir dicho acto un derecho público subjetivo sino una obligación jurídica, no rige la garantía de audiencia.

NOTA.- Es Jurisprudencia por contradicción de tesis.

JURISPRUDENCIA 37.

REGISTRO 169715.

RUBRO: CONSULTA FISCAL. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CUANDO A TRAVÉS DE ÉL SE IMPUGNA LA RESPUESTA AQUÉLLA, AL NO SER OBLIGATORIA PARA LOS CONTRIBUYENTES (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2007).

SÍNTESIS: La respuesta que la Autoridad fiscal dé a una consulta hecha por un particular en términos del artículo 34 del CFF, no es obligatoria para los particulares. Por ello, no le causa al particular consultante un perjuicio actual, real o inminente, por lo que el amparo indirecto contra la respuesta a dicha consulta resulta improcedente.

NOTA.- Es Tesis aislada respecto de la cual existe denuncia por contradicción de tesis.

JURISPRUDENCIA 38.

REGISTRO 167971.

RUBRO: AYUDA DE DESPENSA. NO DEBE CONSIDERARSE PARA EFECTOS DE LA CUANTIFICACIÓN DE LA PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.

SÍNTESIS: Los artículos 15,60 y 64 de la abrogada Ley del ISSSTE preveían que la jubilación se calcularía con base en el sueldo básico, el cual se integraba por 1. Salario presupuestal, 2. Sobresueldo, 3. Compensación por servicios, excluyéndose cualquier otra prestación recibida por el trabajador.

Por lo anterior, para calcular la pensión jubilatoria no debe considerarse la ayuda de despensa, pues aunque sea una prestación que se otorgue de manera regular y permanente a los trabajadores no es parte del sueldo básico.

NOTA.- Es Jurisprudencia por contradicción de tesis.

JURISPRUDENCIA 39.

REGISTRO 167224.

RUBRO: PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA COMPENSACIÓN GARANTIZADA INTEGRA LA BASE SALARIAL PARA SU CÁLCULO, CUANDO LA DEPENDENCIA O ENTIDAD CORRESPONDIENTE LA CONSIDERÓ PARA CUBRIR EL MONTO DE LAS CUOTAS Y APORTACIONES EFECTUADAS AL ISSSTE (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007).

SÍNTESIS: El cálculo de las pensiones jubilatorias por parte del ISSSTE respecto de sus trabajadores debe estar en congruencia con las cuotas y aportaciones de seguridad social pagadas por dicho Instituto respecto de esos mismos trabajadores, pues no puede exigírsele al ISSSTE que fije las pensiones con base en un salario distinto de aquel con el que el trabajador cotizó. Con base en lo anterior, si el concepto “compensación garantizada” pagado a un trabajador fue considerado como sueldo básico (que se integra por 1. Salario presupuestal, 2. Sobresueldo, 3. Compensación por servicios), y sobre ese sueldo básico - incluyendo la “compensación garantizada” - se calcularon las cuotas y aportaciones de seguridad social, entonces tal concepto de “compensación garantizada” sí deberá ser tomado en cuenta al

calcular la pensión jubilatoria del trabajador. En caso contrario, no deberá incluirse dicho concepto en el cálculo de la pensión jubilatoria del trabajador.

NOTA.- Es Jurisprudencia por contradicción de tesis.

JURISPRUDENCIA 40.

REGISTRO 177347.

RUBRO: COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO, SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.

SÍNTESIS: La garantía de fundamentación prevista en el artículo 16 de la CPEUM lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a una autoridad administrativa a emitir un acto de molestia, ello a fin de asegurar la posibilidad de defensa del gobernado. Por ello, la autoridad debe precisar exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio con base en la Ley, Reglamento, Decreto o Acuerdo que le otorgue la atribución respectiva, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso, o transcribiendo la norma respectiva. Lo contrario significaría que es el gobernado quien tiene la carga de averiguar el fundamento de dichas facultades, dejándolo es estado de indefensión.

NOTA.- Es Jurisprudencia por contradicción de tesis.

JURISPRUDENCIA 41.

REGISTRO 188432.

RUBRO: COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO.

SÍNTESIS: Misma síntesis que la Jurisprudencia número 40.

Además: De no hacerlo así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, pues ignoraría si el proceder de la autoridad se encuentra dentro o no del ámbito competencial respectivo por razón de materia, grado, territorio y en consecuencia, si está ajustado a Derecho. No es admisible que la garantía de fundamentación tenga ningún tipo de ambigüedad.

NOTA.- Es Jurisprudencia por contradicción de tesis.

JURISPRUDENCIA 42.

REGISTRO 171825.

RUBRO: COMPETENCIA DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. CUANDO SE FUNDA EN EL ARTÍCULO SEGUNDO, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL ACUERDO POR EL QUE SE SEÑALA NOMBRE, SEDE Y CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 27 DE MAYO DE 2002, NO BASTA CON CITAR ESTE PRECEPTO, SINO QUE

DEBE TRANSCRIBIRSE, ADEMÁS, EL APARTADO RELATIVO A LA AUTORIDAD QUE ACTÚA CON BASE EN ÉL.

SÍNTESIS: Cuando las Administraciones Locales del SAT (1. Asistencia al Contribuyente, 2. De Recaudación, 3. De Auditoría Fiscal, 4. Jurídicas) fundamenten su competencia en el Acuerdo referido en el rubro, no basta con citarlo sino que deberán transcribir el apartado relativo, ello en cumplimiento con la Garantía de Fundamentación prevista en el artículo 16 de la CPEUM.

NOTA.- Es Jurisprudencia por reiteración de 5 criterios.

JURISPRUDENCIA 43.

REGISTRO 170827.

RUBRO: COMPETENCIA. SU ESTUDIO OFICIOSO RESPECTO DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DEBE SER ANALIZADA POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.

SÍNTESIS: En términos del artículo 238, penúltimo párrafo del CFF y del artículo 51, penúltimo párrafo de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa puede pronunciarse de oficio respecto de la competencia de la Autoridad fiscal que emitió el acto impugnado, independientemente de que el afectado lo haya o no manifestado como agravio. Cuando el Tribunal estime que la Autoridad fiscal es incompetente, su fallo deberá pronunciarse en ese sentido, porque constituirá la causa de nulidad de la resolución impugnada. Pero si el Tribunal considera que la Autoridad fiscal es competente, no es

necesario que se manifieste expresamente al respecto en el fallo que emita, pues el no pronunciamiento expreso es indicativo de que estimó que la Autoridad demandada sí tenía competencia para emitir la resolución o acto impugnado en el juicio de nulidad.

NOTA.- Es Jurisprudencia por contradicción de tesis.

JURISPRUDENCIA 44.

REGISTRO 170835.

RUBRO: COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU ESTUDIO CONFORME AL ARTÍCULO 238, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005, COINCIDENTE CON EL MISMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 51 DE LA LEY FEDERAL DEL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, EN EL JUICIO DE NULIDAD Y EN JUICIO DE AMPARO DIRECTO.

SÍNTESIS: Misma síntesis que la Jurisprudencia 43.

Además: La decisión del Tribunal que establezca la nulidad de la resolución por incompetencia será lisa y llana. Tratándose de Amparo Directo, el Tribunal Colegiado de Circuito no está obligado a estudiar de oficio la competencia de la Autoridad fiscal, y sólo estará obligado a ese análisis 1. Cuando la incompetencia haya sido aducido como concepto de nulidad en el Juicio de Nulidad, y 2. Cuando la incompetencia haya sido pronunciada oficiosamente por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. De lo contrario el estudio del concepto de violación sería inoperante, pues el

quejoso no puede obtener en el juicio de amparo un pronunciamiento de un argumento que no formó parte de la *Litis* en el juicio de nulidad.

NOTA.- Es Jurisprudencia por contradicción de tesis.

JURISPRUDENCIA 45.

REGISTRO 174777.

RUBRO: COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO DE NULIDAD. DEBE ANALIZARSE EN TODOS LOS CASOS POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.

SÍNTESIS: El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa debe, en todos los casos, examinar y declararse sobre la competencia de la autoridad demandada. En caso de considerarla competente, no requiere de consideraciones exhaustivas, y de considerarla incompetente, deberá fundar y motivar las consideraciones que den sustento a su decisión.

NOTA.- Es Jurisprudencia por contradicción de tesis.

JURISPRUDENCIA 46.

REGISTRO 188431.

RUBRO: COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA NULIDAD DECRETADA POR NO HABERLA FUNDADO NO PUEDE SER PARA EFECTOS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RECAIGA A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO.

SÍNTESIS: Si existe ausencia de fundamentación de la competencia de la Autoridad fiscal, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa debe declarar la nulidad de la resolución, salvo que la resolución impugnada se encuentre en alguno de los dos casos siguientes: 1. Se haya emitido en respuesta a una petición formulada por el particular, 2. Se haya dictado para resolver una instancia o recurso, casos en los que el Tribunal deberá ordenar el dictado de una nueva resolución, aunque dicho efecto sólo tenga como consecuencia que la autoridad demandada se declare incompetente, pues de no hacerlo así se violaría el Principio de Seguridad Jurídica previsto en el artículo 16 de la CPEUM.

NOTA.- Es Jurisprudencia por contradicción de tesis.

JURISPRUDENCIA 47.

REGISTRO 171455.

RUBRO: FUNDAMENTACIÓN DE LOS ACTOS DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. ES INSUFICIENTE SI NO SEÑALA CON EXACTITUD O PRECISIÓN O, EN SU CASO, SE TRANSCRIBE LA PORCIÓN NORMATIVA QUE SUSTENTE SU COMPETENCIA TERRITORIAL.

SÍNTESIS: Misma síntesis que la Jurisprudencia 40.

Además: Todo acto de autoridad debe señalar con exactitud y precisión el carácter con que la Autoridad actúa, ya sea que lo haga por sí mismo, por ausencia del titular correspondiente o por delegación de facultades.

NOTA.- Es Jurisprudencia por reiteración de 5 criterios.

JURISPRUDENCIA 48.

REGISTRO 170302.

RUBRO: IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. DERIVA DE LA RESPUESTA RECAÍDA DURANTE LA VIGENCIA DEL REFORMADO ARTÍCULO 34 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, A UNA CONSULTA FORMULADA CON ANTELACIÓN A ESA REFORMA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE ENERO DE 2007).

SÍNTESIS:

NOTA.- Se declaró inoperante e inexistente esta Jurisprudencia por contradicción de tesis.

JURISPRUDENCIA 49.

REGISTRO 172182.

RUBRO: NULIDAD. LA DECRETADA POR INSUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DEBE SER LISA Y LLANA.

SÍNTESIS:

NOTA.- Es Jurisprudencia por contradicción de tesis.

JURISPRUDENCIA 50.

REGISTRO 170477.

RUBRO: NULIDAD. LA DECRETADA POR INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD QUE EMITE EL CRÉDITO

FISCAL O UNO DE LOS ACTOS INTEGRANTES DEL PROCESO DE FISCALIZACIÓN, NO PUEDE SER PARA EFECTOS, CUANDO SE IMPUGNANSIMULTÁNEAMENTE LA RESOLUCIÓN DETERMINANTE DEL CRÉDITO FISCAL Y LA DICTADA EN EL RECURSO ADMINISTRATIVO DE REVOCACIÓN.

SÍNTESIS:

NOTA.- Es Jurisprudencia por contradicción de tesis.